

Santiago, treinta y uno de diciembre de dos mil veinte.

VISTOS:

En estos antecedentes, por sentencia de diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, que rola a fojas doce mil ciento setenta y cuatro y siguientes del Tomo XXXIV, el Ministro de Fuero don Miguel Eduardo Vásquez Plaza, resolvió:

“A.- En cuanto al incidente de previo y especial pronunciamiento deducido.

I. Que, se rechaza el incidente de previo y especial pronunciamiento deducido por las abogadas del Programa de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y del Consejo de Defensa del Estado, en audiencia testimonial de fojas 11558 y 11578, relativo a la declaración de improcedencia de la declaración o ratificación de las declaraciones de Claudio Enrique Pacheco Fernández, Víctor Manuel Álvarez Droguett, Carlos Enrique Miranda Mesa, Ana del Carmen Vilches Muñoz y Osvaldo Octavio Castillo Arellano.

B.- En cuanto a las tachas.

I. Que, se acoge las tacha deducida en presentación de foja 11609 por el Programa de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en contra de Juvenal Alfonso Piña Garrido, Roberto del Carmen Acevedo Acevedo, Emilio Hernán Troncoso Vivallos, Claudio Enrique Pacheco Fernández, Carlos Eusebio López Inostroza, Víctor Manuel Álvarez Droguett, Luis Salvador Villarroel Gutiérrez, Carlos Enrique Miranda Mesa, Osvaldo Octavio Castillo Arellano y Ana del Carmen Vilches Muñoz, fundándose en la causal de inhabilidad contemplada en el número 2 del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal; sin perjuicio de atribuirle el valor de presunción judicial, atento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 464 del Código de Procedimiento Penal.

C.- En cuanto a la acción penal.



I. Que, se **absuelve a Jorge Segundo Madariaga Acevedo**, ya individualizado, de los cargos formulados en la acusación judicial, sus adhesiones y acusaciones particulares, como autor de los delitos de secuestro calificado cometidos en las personas de Exequiel Ponce Vicencio, Ricardo Ernesto Lagos Salinas, Jaime Eugenio López Arellano, Carlos Enrique Lorca Tobar, Alfredo Rojas Castañeda, Michelle Marguerite Peña Herreros, Mireya Herminia Rodríguez Díaz, Modesta Carolina Wiff Sepúlveda, Sara de Lourdes Donoso Palacios, Rosa Elvira Soliz Poveda y Adolfo Ariel Mancilla Ramírez.

II. Que, se **absuelve a Gerardo Ernesto Urrich González**, ya individualizado, de los cargos formulados en la acusación judicial, sus adhesiones y acusaciones particulares, como autor de los delitos de secuestro calificado cometidos en las personas de Alfredo Rojas Castañeda y Adolfo Ariel Mancilla Ramírez.

III. Que, se **condena a Miguel Krassnoff Martchenko**, ya individualizado, a la pena de **quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo**, como autor de los delitos de secuestro calificado de Alfredo Rojas Castañeda perpetrado a partir del 4 de marzo de 1975 y; de Exequiel Ponce Vicencio, hecho ocurrido en la ciudad de Santiago a partir del 25 de junio de 1975 y, a las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y, al pago de las costas de la causa.

IV. Que, se **condena a Raúl Eduardo Iturriaga Neumann**, ya individualizado, a la pena de **veinte años de presidio mayor en su grado máximo**, como coautor de los delitos de secuestro calificado de Alfredo Rojas Castañeda, hecho ocurridos en la ciudad de Santiago a partir del 4 de marzo de 1975; de Michelle Marguerite Peña Herreros y Ricardo Ernesto Lagos Salinas, ocurrido a partir de un día entre el 20 y el 25 de junio de 1975 y; de Mireya Herminia Rodríguez Díaz y Exequiel Ponce Vicencio, perpetrados a partir del 25 de junio de 1975 y, a las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para

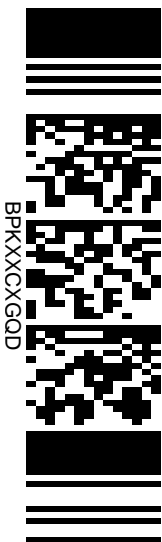


profesiones titulares mientras dure la condena y, al pago de las costas de la causa.

V. *Que, se condena a **Juvenal Alfonso Piña Garrido**, ya individualizado, a la pena de **doce años de presidio mayor en su grado medio**, como coautor de los delitos de secuestro calificado de **Alfredo Rojas Castañeda**, perpetrado a partir del 4 de marzo de 1975; de **Michelle Marguerite Peña Herreros** y **Ricardo Ernesto Lagos Salinas**, cometidos a partir de un día entre el 20 y el 25 de junio de 1975 y; de **Mireya Herminia Rodríguez Díaz** y **Exequiel Ponce Vicencio**, perpetrados a partir del 25 de junio de 1975 y, a las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y, al pago de las costas de la causa.*

VI. *Que, se condena a **Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo** y a **Manuel Andrés Carevic Cubillos**, ya individualizados a la pena de **dieciocho años de presidio mayor en su grado máximo**, como coautores de los delitos de secuestro calificado de **Alfredo Rojas Castañeda**, cometido a partir del 4 de marzo de 1975; **Adolfo Ariel Mancilla Ramírez** perpetrado a partir del 14 de marzo de 1975; **Michelle Marguerite Peña Herreros** y **Ricardo Ernesto Lagos Salinas**, cometidos a partir de un día entre el 20 y el 25 de junio de 1975; **Exequiel Ponce Vicencio**, **Mireya Herminia Rodríguez Díaz**, **Carlos Enrique Lorca Tobar** y **Modesta Carolina Wiff Sepúlveda**, ocurridos a partir del 25 de junio de 1975; **Rosa Elvira Soliz Poveda**, perpetrado a partir del 7 de julio de 1975; **Sara de Lourdes Donoso Palacios**, cometido a partir del 15 de julio de 1975 y; **Jaime Eugenio López Arellano**, perpetrado a partir de los últimos días del mes de diciembre de 1975 y, a las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos mientras dure la condena y, al pago de las costas de la causa.*

VII. *Que, se condena a **Gerardo Ernesto Urrich González**, a la pena de **dieciséis años de presidio mayor en su grado máximo**, como coautor de los delitos de secuestro calificado **Michelle Marguerite Peña Herreros** y **Ricardo Ernesto Lagos Salinas**, cometidos a partir de*



un día entre el 20 y el 24 de junio de 1975; Exequiel Ponce Vicencio, Mireya Herminia Rodríguez Díaz, Carlos Enrique Lorca Tobar y Modesta Carolina Wiff Sepúlveda, ocurridos a partir del 25 de junio de 1975; Rosa Elvira Soliz Poveda, perpetrado a partir del 7 de julio de 1975; Sara de Lourdes Donoso Palacios, cometido a partir del 15 de julio de 1975 y; Jaime Eugenio López Arellano, perpetrado a partir de los últimos días del mes de diciembre de 1975 y, a las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos mientras dure la condena y, al pago de las costas de la causa.

VIII. *Que en atención a la extensión de las penas impuestas y no concurriendo en la especie los requisitos legales, no se concede a los sentenciados ninguno de los beneficios alternativos de la Ley N° 18.216, por tanto, deberán cumplir efectivamente las penas corporales impuestas.*

IX. *Que, las indicadas sanciones se empezarán a contar una vez que se cumplan las condenas que actualmente están sirviendo los sentenciados o, desde que ellos se presenten o sean habidos, según corresponda, principiando por la más grave y sirviéndole de abono a **Krassnoff Martchenko**, los **134 días** que estuvo sujeto a prisión preventiva, según certificaciones de fojas 2765 y 2925; respecto de los demás sentenciados no existen abonos que reconocer, atento que el tiempo que llevaban privados de libertad **Iturriaga Neumann**, **Wenderoth Pozo**, **Carevic Cubillos** y **Urrich González** corresponde al del cumplimiento de otras condenas y el sentenciado **Piña Garrido** no ha estado preso en la presente causa, ya que se le mantuvo en libertad por resolución de foja 9239, con la fianza otorgada en otras causas.*

X. *Atendido lo dispuesto en los artículos 1, 4, 5 y 17 de la Ley 19.970 determínese e incorpórese huella genética de los sentenciados condenados, previa toma de muestras biológicas, si fuere necesario.*

D. En cuanto a la acción civil.

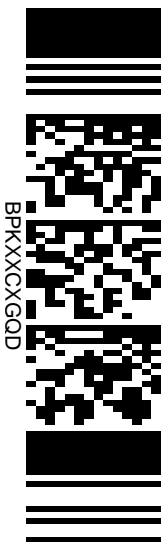


I. Que, se acoge la excepción de cosa juzgada opuesta por el demandado Fisco de Chile en su presentación de foja 10873 y siguientes, sólo en cuanto a los actores **Paula Mercedes Del Campo Wiff, Patricia Violeta Paredes Parra, Ricardo Alejandro Lagos Paredes** y **Carlos Eduardo Lagos Paredes**, negándose lugar a las demandas deducidas en el primer otrosí de la presentación de foja 10497 en lo concerniente a Paula Del Campo Wiff y en el primer otrosí del escrito de foja 10574, respecto de Patricia Paredes Parra, Ricardo Lagos Paredes y Carlos Lagos Paredes.

II. Que, se acoge la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por el abogado Héctor Salazar Ardiles, en representación de **Aura Gricelda Poveda Oyarzún**, en el escrito de foja 10357 y se declara que se condena al Fisco de Chile, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado a pagar, por concepto de daño moral, la suma de \$ 150.000.000.- (ciento cincuenta millones de pesos) a la demandante, más los reajustes e intereses calculados en la forma indicada en el presente fallo, con costas.

IV. Que, se acoge la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por el abogado Luis Cortés Olivares, en representación de **Patricia Adriana Donoso Palacios**, en el primer otrosí de la presentación de foja 10462 y se declara que se condena al Fisco de Chile, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado a pagar, por concepto de daño moral a la demandante, la suma de \$ 80.000.000.- (ochenta millones de pesos), más los reajustes e intereses calculados en la forma indicada en el presente fallo, con costas.

V. Que, se acoge la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por el abogado Alberto Espinoza Pino, en representación de **María Cecilia, Doraliza del Carmen** y **José Manuel**, todos de apellidos **Soliz Poveda**, en el primer otrosí de la presentación de foja 10484 y se declara que se condena al Fisco de Chile, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado a pagar, por concepto de daño moral a cada uno de los

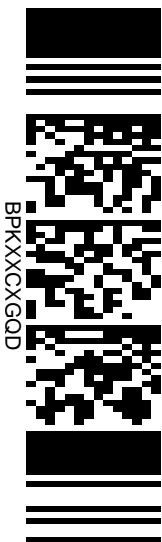


demandantes, la suma de \$ 80.000.000.- (ochenta millones de pesos), más los reajustes e intereses calculados en la forma indicada en el presente fallo, con costas.

VI. Que, **se acoge la demanda civil** de indemnización de perjuicios deducida por el abogado Nelson Caucoto Pereira en el primer otrosí del escrito de foja 10497, sólo respecto de su representado **Luis Tulio Del Campo Castillo**, y se declara que se condena al Fisco de Chile, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado a pagar, por concepto de daño moral la suma de \$ 150.000.000.- (ciento cincuenta millones de pesos), más los reajustes e intereses calculados en la forma indicada en el presente fallo, con costas.

VII. Que, **se acoge la demanda civil** de indemnización de perjuicios deducida por el abogado Nelson Caucoto Pereira, en representación de los querellantes **Diego Matías Rojas Torres** y **Ana Rosa Rojas**, en el primer otrosí de la presentación de foja 10525 y se declara que se condena al Fisco de Chile, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado a pagar, por concepto de daño moral, la suma de \$ 150.000.000.- (ciento cincuenta millones de pesos) para Diego Rojas Torres y la suma de \$ 80.000.000.- (ochenta millones de pesos) para Ana Rosa Rojas, montos a los que se les deberá agregar los reajustes e intereses calculados en la forma indicada en el presente fallo, con costas.

VIII. Que, **se acoge la demanda civil** de indemnización de perjuicios deducida por el abogado Nelson Caucoto Pereira, en representación de la querellante **Mariana Mancilla Fuenzalida**, en el primer otrosí de la presentación de foja 10549 y se declara que se condena al Fisco de Chile, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado a pagar, por concepto de daño moral, la suma de \$ 150.000.000.- (ciento cincuenta millones de pesos), más los reajustes e intereses calculados en la forma indicada en el presente fallo, con costas.

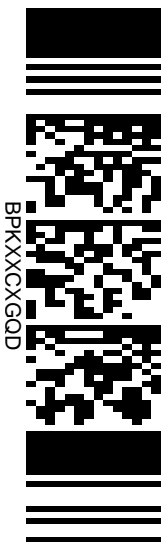


IX. Que, se acoge la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por el abogado Nelson Caucoto Pereira, por el querellante **José Amador Ponce Vicencio**, en el primer otrosí de la presentación de foja 10600 y se declara que se condena al Fisco de Chile, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado a pagar, por concepto de daño moral, la suma de \$ 80.000.000.- (ochenta millones de pesos), más los reajustes e intereses calculados en la forma indicada en el presente fallo, con costas.

X. Que, se acoge la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por el abogado Nelson Caucoto Pereira, en representación de **Carlos Rubén Rodríguez Díaz**, en la presentación de foja 10627 y se declara que se condena al Fisco de Chile, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado a pagar, por concepto de daño moral, la suma de \$ 80.000.000.- (ochenta millones de pesos), más los reajustes e intereses calculados en la forma indicada en el presente fallo, con costas.

XI. Que, se acoge la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por el abogado Nelson Caucoto Pereira, en representación de **Miguel López Arellano**, en la presentación de foja 10655 y se declara que se condena al Fisco de Chile, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado a pagar, por concepto de daño moral, la suma de \$ 80.000.000.- (ochenta millones de pesos), más los reajustes e intereses calculados en la forma indicada en el presente fallo, con costas.

XII. Que se acoge la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por el abogado Nelson Caucoto Pereira, en representación de la querellante **Gregoria Peña Herreros**, en el primer otrosí de la presentación de foja 10682 y se declara que se condena al Fisco de Chile, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado a pagar la suma de \$ 150.000.000.- (ciento cincuenta millones de pesos), más los reajustes e intereses calculados en la forma indicada en el presente fallo, con costas.



XIII. Que, se acoge la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por el abogado Nelson Cauco Pereira, en representación de los querellantes **Gabriela Yolanda Bravo Jara, Ricardo Antonio Lorca Bravo, Jaime Alberto Lorca Tobar y Juan Luis Lorca Tobar**, este último actualmente representado por el abogado Roberto Ávila Toledo, en el primer otrosí de la presentación de foja 10706 y se declara que se condena al Fisco de Chile, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado a pagar la suma de \$ 150.000.000.- (ciento cincuenta millones de pesos) para Gabriela Bravo Jara, \$ 150.000.000.- (ciento cincuenta millones de pesos para Ricardo Lorca Bravo, \$ 80.000.000.- (ochenta millones de pesos) para Jaime Lorca Tobar y la suma de \$ 80.000.000.- (ochenta millones de pesos) para Juan Luis Lorca Tobar, más los reajustes e intereses calculados en la forma indicada en el presente fallo, con costas.

XIV. Que, se acoge la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por el abogado Roberto Ávila Toledo, en representación de **Raúl Horacio Lorca Tobar**, en el primer otrosí de la presentación de foja 10375, sólo en cuanto se condena al Fisco de Chile, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, a pagar, por concepto de daño moral la suma de \$ 80.000.000.- (ochenta millones de pesos), más reajustes e intereses calculados en la forma indicada en el presente fallo, con costas, rechazándose así lo demandado por concepto de daño emergente.

Dese oportuno cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

Agréguese certificación del presente fallo a las causas en las que son procesados los condenados que se tramitan ante este ministro y/o aparecen en su extracto de filiación, para los efectos del artículo 160 del Código Orgánico de Tribunales”.

En contra de la signada sentencia, don Enrique Ibarra Opazo, en representación del sentenciado Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo, a fojas 12.480 recurre de apelación en contra de la sentencia de primera instancia por causarle un gravamen irreparable.



A fojas 12.481, recurre de apelación el abogado don Jorge Balmaceda Morales, en representación del sentenciado Manuel Andrés Carevic Cubillos, solicitando se revoque la sentencia de primer grado por las razones que señala o en subsidio, se recalifique su participación en el delito o se acojan las atenuantes aleadas para que se aplique una pena inferior.

Por su parte, la abogado doña Loreto Meza Van Den Daele, en representación del Programa de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derecho Humanos, interpuso recurso de apelación a fojas 12488 y solicita se modifique dicho fallo condenando a Jorge Madariaga Acevedo al máximo de las penas establecidas por su participación, en calidad de autor del delito de secuestro calificado en perjuicio de las personas que señala, con costas.

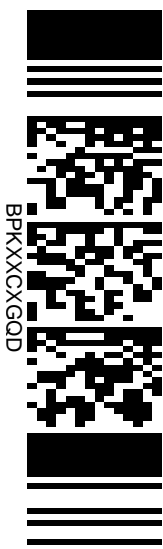
Asimismo, el abogado don Nelson Caucoto Pereira, en representación de los querellantes y demandantes civiles Paula del campo Wilff, Patricia Paredes Parra, Ricardo Lagos Paredes y Carlos Lagos Paredes, mediante presentación de fojas 12488, interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia.

A fojas 12.509, recurre de apelación el abogado don Jorge Ilabaca Acharán, en representación del sentenciado Miguel Krassnof Martchenco por considerar que el fallo causa a su representado un gravamen irreparable.

En tanto que la abogada doña Ruth Israel López, en representación del Consejo de Defensa del Estado recurrió de apelación, sólo en su parte civil, en los capítulos expresados en su libelo de fojas 12511.

Por último, recurren de apelación en el acto de la notificación los sentenciados Raúl Iturriaga Neumann, Gerardo Urrich González y Juvenal Piña Garrido.

El Ministerio Público Judicial, a través del Informe de la Fiscal doña María Loreto Gutiérrez Alvear de fojas 12557 -en lo apelado-comparte lo sustentado por el sentenciador en el fundamento noveno de la sentencia impugnada, en cuanto se encuentra acreditado con los antecedentes que se detallan en el considerando sexto que las víctimas



Alfredo Rojas Castañeda, Adolfo Ariel Mancilla Ramírez, Exequiel Ponce Vicencio, Mireya Herminia Rodríguez Díaz, Ricardo Ernesto Lagos Salinas, Michelle Marguerite Peña Herreros, Carlos Enrique Lorca Tobar, Modesta Carola Wilf Sepúlveda, Sara de Lourdes Donoso Palacios, Rosa Elvira Soliz Poveda y Jaime Eugenio López Arellano cumplían funciones dentro del Partido Socialista que operaba en la clandestinidad, en calidad de miembros de su Comité Central, ya fuera como enlaces o correos, quienes fueron privados de libertad sin una orden judicial o de autoridad alguna, comenzando sus detenciones desde marzo a diciembre de 1975, sin que hasta la fecha se tenga antecedentes de sus destinos, manteniéndoseles retenidas y encerradas en contra de su voluntad y siendo sometidas a diversos tipos de apremios ilegítimos, lo que configura once delitos independientes y distintos de secuestro calificado.

En cuanto a la participación del acusado Miguel Krassnoff Martchenko, en calidad de autor de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 N° 3 del Código Penal, en los delitos de secuestro calificado de Alfredo Rojas Castañeda y de Exequiel Ponce Vicencio, esta Fiscal Judicial, concuerda con lo razonado por el sentenciador en el motivo décimo cuarto de la sentencia recurrida. En lo que dice relación a la participación de Raúl Iturriaga Neumann y Juvenal Piña Garrido como coautores de los delitos de secuestro calificado de Michelle Peña Hereros, Mireya Rodríguez Díaz, Exequiel Ponce Vicencio, Ricardo Lagos Salinas y Alfredo Rojas Castañeda, estas se encuentran acreditadas en el fundamento décimo séptimo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 N° 3 del Código Penal respecto de Iturriaga Neumann y en el motivo vigésimo, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, respecto de Piña Garrido, razonamientos todos que la señora Fiscal Judicial comparte.

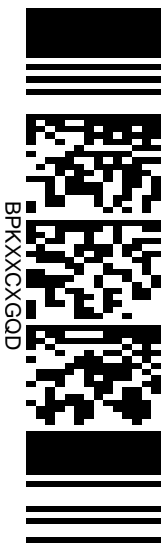
En cuanto a la participación de Rolf Wenderoth Pozo, Manuel Carevic Cubillos y Gerardo Urrich González, como coautores de los delitos de secuestro calificado de Exequiel Ponce Vicencio, Ricardo Lagos Salinas, Jaime López Arellano, Carlos Lorca Tobar, Alfredo Rojas Castañeda, Michelle Peña Herreros, Mireya Rodríguez Díaz, Modesta



Wilf Sepúlveda, Sara Donoso Palacios, Rosa Soliz Poveda y Adolfo Mancilla Ramírez, refiere la señora Fiscal Judicial que, se encontrarían acreditadas en los motivos vigésimo tercero, vigésimo sexto y vigésimo noveno, respectivamente, en los términos del artículo 15 N° 3 del Código Penal, en los que el sentenciador ha tenido por acreditadas sus participaciones en calidad de coautores en los ilícitos investigados, en los que luego de la prueba analizada y de lo razonado, expresa que ha adquirido la convicción exigida por el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, exceptuando a Gerardo Urrich González, a quien absolvió de los delitos de secuestro calificado de Alfredo Rojas Castañeda y Adolfo Mancilla Ramírez, por los que fue acusado, toda vez que resultó acreditado que con fecha 19 de mayo de 1975, se reintegró a la DINA, por lo que no es posible vincularlo a los ilícitos perpetrados en el mes de marzo de 1975, lo que el Ministerio Público Judicial comparte.

Añade la señora Fiscal Judicial que, en lo relativo a la participación de Jorge Segundo Madariaga Acevedo, en el motivo trigésimo segundo del fallo recurrido, el sentenciador deja asentado que desempeñó funciones policiales en Villa Grimaldi desde el año 1974, por lo que no existen antecedentes de cargo suficientes para vincularlo con las detenciones de las víctimas de autos, razón por la que se le absolvió de los cargos por los que fue acusado, asertos que fueron compartidos por la informante.

Agrega la señora Fiscal Judicial que, en lo concerniente a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, no comparte lo razonado por el sentenciador en el fundamento septuagésimo quinto del fallo impugnado, toda vez que estima que a los encausados Miguel Krasnoff Martchenko, Raúl Iturriaga Neumann, Juvenal Piña Garrido, Rolf Wenderoth Pozo, Manuel Carevic Cubillos y Gerardo Urrich González, si les beneficia la minorante prevista en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, acreditada con sus Extractos de Filiación y Antecedentes, exentos de anotaciones penales pretéritas a la perpetración de estos ilícitos y no le perjudican agravantes, lo que permitirá aplicar la pena en su *mínimum* y tratándose de varios delitos de la misma especie, se



aplicará el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, lo que permitirá aumentar la pena en uno, dos o tres grados.

Refiere la señora Fiscal Judicial que, de los antecedentes tenidos a la vista, la sentencia en alzada debiera ser confirmada con declaración de que la pena a aplicar a los sentenciados Miguel Krasnoff Martchencko, Raúl Iturriaga Neumann, Juvenal Piña Garrido, Rolf Wenderoth Pozo, Manuel Carevic Cubillos y Gerardo Urrich González, por disposición del artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, será aumentada para todos los sentenciados en un grado, a partir del mínimo, de lo que resulta que serán castigados con la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, en su calidad de autores del delito de secuestro calificado de las personas reseñadas precedentemente.

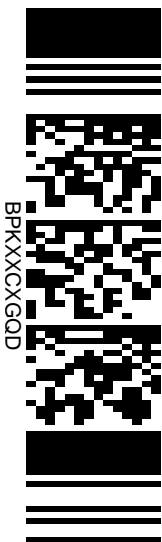
Finalmente, asimismo es del parecer de aprobar los sobreseimientos definitivos dictados a fojas 9922, 10227, 11412, 12904 y 12119 respecto de Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Marcelo Luis Moren Brito, Eugenio Jesús Fieldhouse Chávez, Basclay Humberto Zapata Reyes y Osvaldo Enrique Romo Mena, por encontrarse conforme con sus antecedentes y disposiciones legales correspondientes.

A fojas 12.589, obra complemento del Informe efectuado por la señora Fiscal Judicial doña Loreto Gutiérrez que corresponde aprobar el sobreseimiento parcial y definitivo dictado a fojas 7740 respecto de Germán José Barriga Muñoz, por encontrarse conforme a sus antecedentes y disposiciones legales correspondientes.

En relación al sobreseimiento parcial y temporal dictado a fojas 11734 respecto a la víctima Clara Rubilar Ocampo y atendido lo establecido en el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal, modificado por la Ley N° 19.810 publicada en el Diario Oficial el día 11 de junio de 2002, no le corresponde a la signada Fiscal Judicial informar sobre esa materia.

Con fecha 14 de octubre de 2020 -folio 33-, se trajeron los autos en relación.

VISTOS:



Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de su motivo septuagésimo quinto y centésimo décimo quinto parte final que se inicia con el párrafo “Las sumas concedidas (...)” hasta “(...) lo que sucede con la dictación del fallo”.

Y SE TIENE, ADEMÁS, Y EN SU LUGAR PRESENTE:

I.- EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL:

PRIMERO: Que, los supuestos fácticos tenidos por ciertos, obran en el considerando séptimo, a saber:

a) *“Que, a fines de 1973 una importante dotación de funcionarios de las distintas Fuerzas Armadas y de Orden, fueron llevados en grupos, a dependencias del Ejército de Chile ubicado en Rocas de Santo Domingo, siendo en su mayoría del Ejército y Carabineros de Chile, a los que se entregaron conocimientos para la represión y combate a militantes y dirigentes de partidos políticos de la época.*

b) *Que, con posterioridad a estos cursos de instrucción básica de inteligencia, los asistentes fueron destinados a la Dirección Nacional de Inteligencia, siendo desplegados a diversos cuarteles, para desarrollar la represión de grupos políticos, entre ellos el Partido Socialista, para lo cual contaban con una estructura consistente en una Brigada de Inteligencia Metropolitana, con un Director o Jefe y su respectiva Plana Mayor, contando para ello con Agrupaciones o Brigadas, como Lautaro, Caupolicán y Purén, siendo esta última la encargada principal de la represión de la dirigencia del Partido Socialista, sin perjuicio de que podían operar juntas o intercambiar integrantes con las otras agrupaciones, para lo cual, además, contaban con centros clandestinos de detención.*

c) *Que, en la Plana Mayor de Villa Grimaldi, se realizaba un listado periódico de los detenidos, según la información proporcionada por las Brigadas Purén y Caupolicán.*

d) *Que, el 4 de marzo de 1975 fue detenido, al salir de su trabajo en dirección a su domicilio, **Alfredo Rojas Castañeda**, por*



agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA, el que fue visto por testigos en el centro de detención Villa Grimaldi, desconociéndose desde esa fecha su paradero actual.

e) Que, el 14 de marzo de 1975, agentes de la DINA detuvieron a **Adolfo Ariel Mancilla Ramírez** en el domicilio de calle Ricardo Cumming N° 732 de Santiago, y fue visto recluido en el recinto ilegal de detenidos Villa Grimaldi, desconociéndose desde esa fecha su paradero.

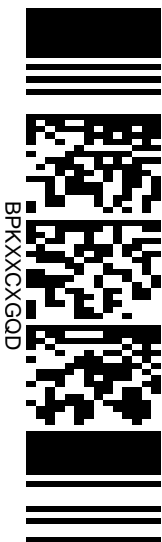
f) Que, el 25 de junio de 1975, cerca de las 01:00 horas, **Exequiel Ponce Vicencio**, miembro del Comité Central del Partido Socialista de Chile, fue detenido por agentes de la DINA en calle Tocornal N° 557, en compañía de su enlace Mireya Rodríguez Díaz, trasladándolo al centro de detención Villa Grimaldi, desconociéndose desde esa fecha su paradero.

g) Que, el 25 de junio de 1975, cerca de las 01:00 horas, **Mireya Herminia Rodríguez Díaz**, quien se desempeñaba como enlace del Partido Socialista, fue detenida en calle Tocornal N° 557, Santiago, cuando estaba en compañía de Exequiel Ponce Vicencio por agentes de la DINA, quienes la llevaron al centro ilegal de detenidos Villa Grimaldi, desconociéndose su paradero actual.

h) Que, entre el 20 y el 25 de junio de 1975, **Ricardo Ernesto Lagos Salinas**, integrante del Partido Socialista y miembro de su Comité Central, fue detenido por agentes de la DINA en el sector de Villa Las Rejas y llevado al recinto de Villa Grimaldi, desconociéndose su paradero actual.

i) Que, entre el 20 y el 25 de junio de 1975, **Michelle Marguerite Peña Herreros**, integrante del Partido Socialista, fue detenida por agentes de la DINA en el sector de Villa Las Rejas, siendo trasladada al recinto de Villa Grimaldi, desconociéndose su paradero actual.

j) Que, alrededor de las 16:00 horas del 25 de junio de 1975, **Carlos Enrique Lorca Tobar**, militante del Partido Socialista e integrante del Comité Central, cuando llegó al domicilio de Maule N°



130, comuna de Santiago, donde vivía Modesta Wiff Sepúlveda, en circunstancias que la casa había sido ocupada horas antes por agentes de la DINA, fue detenido y trasladado a Villa Grimaldi, siendo visto por otros prisioneros y parte de la tortura a la que fue sometido, desconociéndose su actual paradero.

k) Que, alrededor de las 16:00 horas del 25 de junio de 1975, **Modesta Carolina Wiff Sepúlveda**, quien se desempeñaba como enlace del Partido Socialista, fue detenida en el domicilio de Maule N° 130, comuna de Santiago, por agentes de la DINA que previamente habían ocupado la casa, para luego trasladarla a Villa Grimaldi, desconociéndose su actual paradero.

l) Que, el 7 de julio de 1975, **Rosa Elvira Soliz Poveda**, quien se desempeñaba como enlace del Partido Socialista, fue detenida por agentes de la DINA, siendo vista después en poder de sus captores al interior de un vehículo, desconociéndose su paradero actual.

m) Que, el 15 de julio de 1975, a las 08:30 horas, llegando al consultorio donde trabajaba, ubicado en Independencia N° 1345, comuna de Independencia, **Sara de Lourdes Donoso Palacios**, que se desempeñaba como enlace del Partido Socialista, fue detenida por agentes de la DINA, siendo vista después al interior de un vehículo de la DINA en poder de sus captores, desconociéndose su paradero actual.

n) Que, **Jaime Eugenio López Arellano**, militante del Partido Socialista de Chile e integrante de su Comisión Política, fue detenido por la DINA los últimos días de diciembre de 1975 y llevado a Villa Grimaldi, donde fue visto hasta el mes de marzo de 1976 aproximadamente, desconociéndose su actual paradero.

Todos los detenidos mencionados en las letras d), e), f), g) h), i), j), k), l), m) y n) sufrieron apremios físicos durante el tiempo que estuvieron detenidos y, además se ignora desde la época de su detención su real paradero y qué sucedió con ellos”.

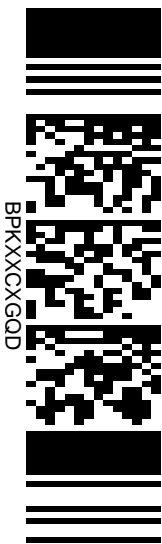
Por su parte, en el considerando octavo, se refiere que sin perjuicio que se fijaron los hechos investigados en la forma que precede, de un



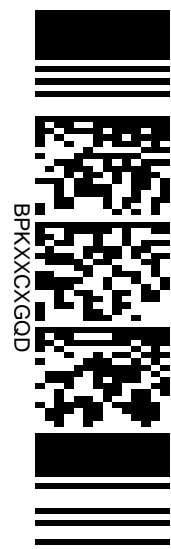
análisis exhaustivo del proceso, se efectuaron diversas precisiones en cuanto a las circunstancias de las detenciones de cada una de las víctimas:

*“1.- Está acreditado que **Alfredo Rojas Castañeda**, militante socialista, fue detenido en varias oportunidades, en 1974 y a comienzos de 1975 por la DINA, quedando en libertad, finalmente se le detiene el 4 de marzo de 1975 por agentes de ese organismo y trasladado a Villa Grimaldi, hecho atestiguado por Luz Arce Sandoval en sus diversas declaraciones; Gladys Díaz Armijo (fojas 2013, 3911, 4131) estuvo con él en “la torre” alrededor de dos meses y dice que fue sacado entre el 25 y 30 de abril, testimonio corroborado por Amelia Negrón Larré (fojas 3921 y 6753), quien señala que los primeros días de marzo de 1975 llegó detenido Alfredo Rojas, a quien vio y saludó y se le mantuvo siempre en “la torre”; Lautaro Videla Moya (foja 2637) refiere haber sido testigo de las torturas a las que fue sometido Rojas Castañeda y, Fidelia Herrera (foja 3934), detenida el 14 de febrero de 1975 y mantenida en Villa Grimaldi, afirma haberlo visto detenido ahí y que éste buscaba pretextos para comunicarse con ella; también fue visto por Juan Negrón Larré (foja 8366). El ex agente de la DINA Samuel Fuenzalida Devia (foja 2027, 2505, 2526, 5035 y 6516), corrobora su detención y cautiverio en “la torre” de Villa Grimaldi. El informe policial de foja 6621 establece que éste fue detenido por la DINA y mantenido privado de libertad en Villa Grimaldi. No se lograron reunir antecedentes precisos sobre lo ocurrido con la víctima después de su paso por Villa Grimaldi, aunque algunos testimonios apuntan a que habría sido trasladado a Colonia Dignidad y ahí se habría decidido su suerte, hecho que no pudo ser suficientemente acreditado en autos.*

*2.- También ha quedado establecido que el 14 de marzo de 1975 fue detenido **Adolfo Ariel Mancilla Ramírez** en una ratonera armada en el domicilio de calle Cumming N° 732 que funcionaba como pensión, según los dichos de Juana Araya Avendaño de fojas 4186 y 4192, una de las arrendatarias del lugar que vio cuando en horas de la tarde llegaron unas personas que dijeron ser de Investigaciones y buscaban a*



un arrendatario, instalándose en la casa hasta que éste llegó y lo detuvieron, enterándose luego que cuando salió se había lanzado a una micro; Sara Montes Oyarzún (foja 4177), refiere que estaba en la casa cuando lo detuvieron cuatro agentes, vio que Mancilla se tiró delante de una micro y lo dio por muerto. Por otra parte, Luz Arce Sandoval manifiesta haber visto su nombre en los listados de detenidos de Villa Grimaldi. Los que lo vieron detenido en Villa Grimaldi fueron Gladys Díaz Armijo (fojas 2013 y 4131), que dice que la víctima llegó a mediados de marzo con un pie herido y lo dejaron así alrededor de un mes, se le infectó la pierna y debían trasladarlo en brazos al baño, sacándolo de “la torre” a mediados de abril y desde entonces no sabe de él; Lautaro Videla Moya (fojas 1598, 1664, 2637 y 4160), fue testigo de su llegada, lo vio sumamente golpeado, cojeando de una pierna a causa de una herida y hematomas por un atropello en su detención, conversó con él varias veces y se logró que un médico de la DINA lo atendiera, solicitando la ayuda de los presos para sujetarlo, mientras procedía a cortar tejidos muertos e infectados, la pierna acusaba gangrena, siendo vendado en el lugar y enviado de regreso a “la torre”, para luego desaparecer de la misma algunos días después; Amelia Negrón Larré (fojas 3921 y 6753) sostiene que lo vio en Villa Grimaldi, en un intento de arrancar fue atropellado y le despedazaron un pie; Fidelia Herrera (fojas 3934 y 4152) lo vio detenido y se encontraba muy grave de salud, para evitar su detención se lanzó al paso de un bus y fue atropellado; Carena Pérez Martínez (foja 4133) lo vio el 16 o 17 de marzo de 1975, en el patio cerca de los baños, tendido en el suelo, mal herido, con una camisa con sangre, mientras los guardias lo insultaban a viva voz, diciendo que había intentado suicidarse lanzándose al paso de un vehículo; Hugo Salinas Farfán, en fojas 6566 y 7261, refiere haberlo visto en el sector de las “casas Chile”, estaba herido del pie, lo recuerda muy bien ya que cuando escuchó los interrogatorios que le hacían, los agentes le gritaban y trataban como Mancilla; Elena Altieri Missana (foja 8554), lo vio herido de una pierna, era trasladado por otros prisioneros al baño porque no se podía mover por sí solo, estaba en “la torre”, lo vio unas tres veces y no supo qué pasó con él; María



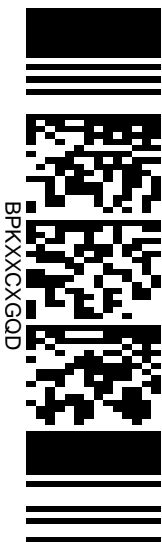
Jarufe Jarufe (foja 8398), estando detenida en Villa Grimaldi a mediados de marzo de 1975, en la fila del baño vio a un joven que se quejaba mucho en forma conmovedora, caminaba sostenido por unos compañeros, escuchó rumores que a este joven lo habían baleado en el pie y que después se concertaron en que lo habían atropellado al tratar de huir, contando que él ya estaba detenido y que lo habían sacado a la calle a encontrarse con alguien que querían detener; Juan Negrón Larré (foja 8366) también lo vio. El informe policial de foja 4137 agrega las circunstancias de su detención y que ésta habría sido realizada por el grupo Águila de la DINA. Asimismo, los oficios de fojas 4029, 4041, 4039 y 4055, del SENDET, de la DINA y de la Jefatura Zonal de Emergencia niegan su detención, señalando que no tienen antecedentes, lo que se contrapone a la gran cantidad de testimonios que aseveran tanto las circunstancias de su detención como su permanencia en el centro de detención Villa Grimaldi perteneciente a la DINA, desde donde se le perdió el rastro.

3.- Respecto de Ricardo Ernesto Lagos Salinas y Michelle Marguerite Peña Herreros, testimonios aseveran que al 25 de junio de 1975 estaban detenidos por agentes de la DINA; así, Luz Arce (foja 1930) vio detenido a Ricardo Lagos en Villa Grimaldi y conversó con él, éste le pidió dulces, conversaron en el patio, estaba vestido con un terno azul, lo que reitera en sus atestados judiciales; Luis Gormaz González (foja 1238), estando detenido por la DINA, lo vio en una sala en malas condiciones físicas, también Emilio Iribarren Ledermann (fojas 1260, 5626 y 6711); Héctor Riffo Zamorano (fojas 696) lo vio detenido en un baño en Villa Grimaldi; Lautaro Videla Moya (fojas 1662, 1664, 2637 y 6427) lo vio en Villa Grimaldi y fue testigo de sus torturas; además, fue visto por María Romero Méndez (foja 9322). En cuanto a Michelle Peña, Sergio Gajardo Gómez (foja 681) dice que supo en julio de 1975 que Michelle Peña Herreros estaba en la pieza 11 de Cuatro Álamos; Gladys Díaz Armijo (fojas 669, 2013, 3908, 3911 y 6385) y Héctor Riffo Zamorano (fojas 696 y 7007) la vieron en Villa Grimaldi, también Emilio Iribarren Ledermann (fojas 1260, 5626 y 6711); María Romero Méndez (fojas 4540, 9313 y 9322) afirma haber estado en una



pieza en Villa Grimaldi con una mujer que se quejaba de dolor, de nombre Michelle Peña. El informe policial de foja 840 confirma la detención de estas víctimas por organismos del Estado, figurando en listados de personas desaparecidas arrojadas al mar; asimismo, el informe policial de foja 6331, establece la permanencia en el centro de detención Villa Grimaldi y el sometimiento a torturas de ambos, lo que corrobora informe de foja 6621. Por otra parte, ratifica la función clandestina de secuestro de la DINA, los oficios allegados al proceso a fojas 4377, 4389, 4450, 4452, 4847, 4850, 4867, 4874, 4880, 4885, 4886, 4887, 4888, 4926 del Ministerio del Interior y de fojas 4378, 4382, 4386 y 4886 del SENDET, que niegan la detención de ambos.

Ahora bien, en lo referente a la fecha exacta en que habrían sido detenidos por agentes de la DINA, numerosos atestados apuntan que éstos fueron aprehendidos en fechas que van desde el 20 al 25 de junio de 1975. Así, Héctor Riffo Zamorano (foja 696, 4915 y 7007) fue detenido el 24 de junio de ese año, en el domicilio de Lagos en Villa Los Ríos, viendo que éste ya estaba detenido dentro de un automóvil; María Bravo Cuervo (foja 1207) señala que el 23 de junio de 1975 informó de la detención de Ricardo Lagos y Michelle Peña a Carlos Lorca; Juan Carlos Ruiz Villarroel (foja 1385) el 21 o 22 de junio de 1975 llegó a la casa de Peña y Lagos, viendo que había sido allanada y no había nadie, el 23 de junio le dio aviso de la detención de Ricardo Lagos y Michelle Peña a Exequiel Ponce que ya estaba al tanto; Gregoria Peña Herreros (fojas 1044, 1094 y 2208) indica haber recibido una llamada telefónica en que se le informó que Michelle había caído presa el 20 de junio, a las 16 o 16:30 horas; Cosme Noriega Ordoñez (foja 7406) indica haber sido detenido el 24 de junio de 1975 y trasladado a Villa Grimaldi, durante toda la noche escuchó interrogatorios a un hombre y una mujer que presumió se trataba de Lagos y Peña, lo que fue corroborado por Héctor Riffo; por último, el agente de la DINA Eduardo Reyes Lagos (fojas 7724, 7745, 7924, 8537 y 9154) participó en el operativo de detención de Ricardo Lagos. De acuerdo a lo expuesto, a pesar de no poder establecer la fecha exacta y las circunstancias en que fueron



detenidos, se tiene la certeza que se encontraban prisioneros al 25 de junio de 1975 en Villa Grimaldi.

4.- Exequiel Ponce Vicencio y Mireya Herminia Rodríguez Díaz fueron detenidos por agentes de la DINA el 25 de junio de 1975. Joaquín Palacios Izquierdo (foja 1925) fue testigo de su aprehensión, les arrendaba una pieza y un día a las 01:15 horas golpearon a la puerta cuatro hombres que le mostraron un documento de identificación, vestían de civil, todos iban armados, entraron, se llevaron a la pareja y revolvieron toda la pieza para registrarla. El informe policial N° 131 (foja 1990) establece que la detención de ambos se produjo el 24 o 25 de junio de 1975 por agentes de la DINA, en un inmueble de calle Tocornal N° 557 administrado por Joaquín Palacios Izquierdo y ambos fueron vistos en Villa Grimaldi después de su detención. Edwin Bustos Streeter (fojas 1256, 2630 y 6763) indica que el “Guatón” Romo le dijo que estaba detenido Exequiel Ponce; Lautaro Videla Moya (fojas 1662, 1664, 2637 y 6427) lo vio en Villa Grimaldi, siendo testigo de sus torturas; el ex agente de la DINA Manuel Rivas Díaz (fojas 1828, 1875, 7443, 7445, 7464, 7469, 7519 y 9390) lo interrogó y se lo devolvió al grupo aprehensor, estaba en malas condiciones físicas, muy golpeado, con lesiones evidentes; el ex agente de la DINA Eduardo Reyes Lagos (fojas 7724, 7745, 7924, 8537 y 9154) vio detenido en Villa Grimaldi a Exequiel Ponce, recibiendo apremios ilegítimos, lo que fue constatado por informes policiales de fojas 6331 y 6621. En cuanto a Mireya Rodríguez Díaz, Gladys Díaz Armijo (fojas 3908 y 3911) la vio en Villa Grimaldi; Héctor Riffo Zamorano (foja 7007) sostiene haber estado en su celda con una mujer a la que reconoció como la pareja de Exequiel Ponce (Mireya Rodríguez); María Romero Méndez (fojas 4540, 9313 y 9322) la vio en Villa Grimaldi y ésta le contó que había sido detenido Exequiel Ponce con ella y que estaba allí. Los testigos de la detención de Carlos Lorca y Modesta Wiff, Luis Oliva Barría (fojas 2604 y 6414) y Yolanda Abarca González (fojas 2602, 2645 y 6423) declararon que los agentes les dijeron que tenían detenidos a Mireya Rodríguez y Exequiel Ponce. Emilio Iribarren Ledermann (fojas 1260, 5626 y 6711) fue testigo de la permanencia de ambas víctimas en Villa Grimaldi, vio a Exequiel



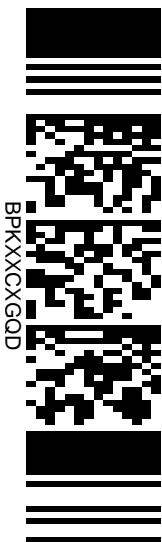
Ponce cuando lo torturaban y a Mireya, cruzando muy pocas palabras ya que manifestaba desconfianza; por último, el informe policial de foja 6621 determinó su detención por la DINA y privación de libertad en Villa Grimaldi.

5.- Las víctimas Carlos Enrique Lorca Tobar y Modesta Carolina Wiff Sepúlveda, fueron detenidos en horas de la tarde del 25 de junio de 1975, en calle Maule N° 130, por cuatro agentes de civil, como lo atestiguan Yolanda Abarca González (fojas 123, 1105, 1356, 1591, 2602, 2645, 4242, 4313 y 6423) y Luis Oliva Barría (fojas 1107, 1360, 1594, 2604, 2643, 4268 y 6414); Lidia González Morales, Manuel Aguilera González, Noemí Gutiérrez Cisternas y Juan Casanga Astorga (en declaraciones juradas de fojas 1592 y 1593), fueron testigos de su detención, viendo cómo eran sacados del domicilio. Asimismo, está acreditado que el domicilio de Modesta Wiff fue allanado ese mismo día, según dan cuenta los testimonios de Carmen Rubilar Bascur (foja 2606), Paula del Campo Wiff (fojas 2608 y 5538) y Nancy Wiff Sepúlveda (fojas 4361, 4372 y 5481); todo ello queda corroborado en los informes policiales de fojas 840 y 4265, a pesar que los oficios del Ministerio del Interior de fojas 4245, 4251, 4258 y 4263 niegan la detención de Modesta Wiff Sepúlveda. Luis Gormaz González (foja 1238) vio y conversó con Carlos Lorca; Emilio Iribarren Ledermann (fojas 1260, 5626 y 6711) lo vio de ida y vuelta al baño y cuando era torturado; Lautaro Videla Moya (fojas 1662, 1664, 2637 y 6427) también fue testigo de las torturas a las que fue sometido; el ex agente de la DINA Amador Fuentes Salas (fojas 5025 y 5038) recuerda que Carlos Lorca llegó detenido con otras cuatro personas y le dieron muerte en Villa Grimaldi; Cosme Noriega Ordoñez (foja 7406) fue detenido el 24 de junio de 1975 y al día siguiente escuchó una gran algarabía entre sus aprehensores, manifestando su triunfo por haber capturado a Carlos Lorca Tobar; Sergio Gajardo Gómez (fojas 681, 1156, 1595, 6405), indica haber estado en la misma celda con Carlos Lorca por espacio de unos cinco días, hasta el 12 de julio de 1975; María Romero Méndez (fojas 4540, 9313 y 9322) vio cuando era golpeado por dos agentes y también cuando era llevada a “la torre”, alguien lo arrojó



escalera abajo y el guatón Romo le dijo “éste es el Lorca”. Por su parte, Lautaro Videla Moya (foja 6427) dice que un día se percató que en el “cuarto de mujeres” estaba otra militante socialista de nombre Carolina Wiff; María Romero Méndez (fojas 4540, 9313 y 9322) la vio y conversó con ella, Gladys Díaz Armijo (fojas 669, 2013, 3908, 3911 y 6385) también la reconoce y Héctor Riffo Zamorano (fojas 692, 4515 y 7007) los vio a ambos en Villa Grimaldi. El informe policial de foja 6331 establece la detención de ambos el 25 de junio de 1975, su traslado a Villa Grimaldi y el sometimiento a interrogatorios, torturas y apremios físicos, lo que fue corroborado en informe de foja 6621.

6.- Rosa Elvira Soliz Poveda, fue detenida en julio de 1975 por agentes de la DINA, como da cuenta el informe policial de foja 159 y el de foja 292, que concluye que ésta fue detenida en el marco de la represión ejercida por la DINA contra el Partido Socialista y su máxima dirigencia, ella realizaba funciones de enlace. Aunque no hay testimonios que ayuden a determinar la fecha y circunstancias de su detención, Alberto Galleguillos Jaque (fojas 75 y 282) en junio de 1975 cambió de casa a Rosa y a Sara Donoso y fue la última vez que las vio; Shaira Sepúlveda Acevedo (fojas 40, 163, 246 y 284) concertó una reunión con Rosa el 21 de julio de ese año y al llegar a la cita la esperaban agentes de la DINA, que la detuvieron y subieron a una camioneta junto a Rosa, la llevaron a un centro de detención que reconoce como José Domingo Cañas en Ñuñoa, horas después la trasladaron a Villa Grimaldi y no la volvió a ver. Gregorio Navarrete Cid (foja 390 vuelta) conoció a la víctima en la universidad y, cuando estuvo detenido en Villa Grimaldi en enero de 1976, le comentaron que había estado detenido Carlos Lorca y junto a él Rosa Soliz, lo que no le sorprendió porque Lorca era estudiante de Medicina y su mujer compañera de curso de la víctima. Silvia Ugalde Barrios (foja 9499) relata haber sido detenida el 24 de julio de 1975 y que el día 26, vio a dos mujeres jóvenes muy bonitas que se parecen mucho físicamente a Sara Donoso y Rosa Soliz.



7.- En cuanto a **Sara de Lourdes Donoso Palacios**, fue detenida el 15 de julio de 1975, alrededor de las 08:30 horas, según da cuenta el informe policial de foja 6 y, de acuerdo a testimonios de funcionarios del Consultorio del Servicio Nacional de Salud ubicado en Independencia N° 1345, fue tomada por personas de civil que la subieron a viva fuerza a una camioneta. Paulina Milos Hurtado (fojas 162) fue testigo de su detención, la vio alejarse con dos sujetos desconocidos. Shaira Sepúlveda Acevedo (fojas 40, 163, 246 y 284) estuvo con ella cuando fue detenida por agentes de la DINA el 21 de julio de 1975, vio que no se encontraba en buen estado físico, le contó que a Rosa y a ella las habían golpeado mucho, las habían sumergido en una piscina y le pusieron electricidad durante varios días, un par de horas después fue trasladada a Villa Grimaldi y no la volvió a ver. Silvia Ugalde Barrios (foja 9499) mientras estuvo detenida, el 26 de julio de 1975, pudo ver en la puerta de su celda a dos mujeres jóvenes muy bonitas, no se movían y se parecían físicamente a Sara Donoso y Rosa Soliz.

8.- Finalmente, alrededor del 25 de diciembre de 1975, fue detenido el militante socialista **Jaime Eugenio López Arellano**. A pesar de no conocerse las circunstancias ni la fecha exacta de su detención, de las probanzas allegadas al proceso se puede estimar esta fecha en un día cercano al 25 de diciembre de 1975; está acreditado su secuestro con los dichos de Carlos González Anjari (fojas 4624 y 4718) quien relata haberlo visto por última vez el 10 o 12 de diciembre de 1975, le guardó una maleta y artículos de tocador en su casa y el 25 de diciembre de ese año llegaron unos doce efectivos de la DINA que allanaron el inmueble, incautaron las cosas de Jaime que sabían dónde se ubicaban y lo detuvieron a él y a su esposa, llevándolos a Villa Grimaldi, donde vio a Jaime en varias oportunidades, aislado en una pieza especial, lo vieron periódicamente hasta el 10 de enero del año siguiente, fecha en que no supieron más de él; Hernán Monasterio Irazo que (fojas 4629 y 4671) fue detenido a fines de febrero de 1976 y llevado a Villa Grimaldi, lugar en que vio a Jaime López sentado solo en una habitación; Eduardo Reyes Ortiz (fojas 4637, 4655 vuelta, 7260 y



9761) fue detenido el 25 de diciembre de 1975 después de haber conversado con la víctima; los testigos que estuvieron detenidos en Villa Grimaldi a fines de 1975 y principios de 1976, Benito Rodríguez Rodríguez (fojas 4628, 4693 y 6789), Juan Carvajal Trigo (foja 4671 vuelta), Dagoberto Trincado Olivera (fojas 4623 y 4653), Iván Parvex Alfaro (fojas 8081 y 9605 E), Gabriela Salazar Rodríguez (foja 8180) y Victoria Villagrán Aravena (foja 8355), afirman haberlo visto en ese lugar. Jaime Solari Saavedra (foja 4692 vuelta) refiere que en enero de 1976 la víctima era el máximo dirigente del Partido Socialista en la clandestinidad, tuvieron una reunión en calle Miraflores y el 16 de enero fue detenido por agentes de la DINA, llevado a Villa Grimaldi donde vio a López, entendiendo que éste había colaborado con la DINA, después de eso no volvió a saber de él; el informe policial de foja 4580 refrenda que la víctima fue vista por numerosos testigos en Villa Grimaldi. Juan Lorca Tobar (fojas 4621 y 4653 vuelta) tuvo noticias de él hasta abril de 1976, en que López instruía acciones en torno a un encuentro de la OEA en Santiago, no teniendo comunicación con él después de eso. Su estadía en Villa Grimaldi también fue constatada en el informe policial de foja 6779. Los oficios del Ministerio del Interior, Carabineros, SENDET y Ejército (fojas 4551, 4552, 4553, 4555 y 4558), niegan la detención o tener antecedentes sobre la víctima, lo que reafirma la política clandestina de la DINA de secuestro de personas.

En cuanto a que López seguiría vivo y viviendo en Villa Alemana, esto queda descartado con los dichos de su hermano, Manuel López Arellano (fojas 9747) quien refiere haber sido confundido con la víctima y que es él quien vive en ese lugar. Igualmente, los dichos de Michelle Bachelet Jeria (fojas 4638 y 4652) y de Ángela Jeria Gómez (foja 4691 vuelta) ayudan a desacreditar tal tesis, ya que están contestes en haber recibido cartas a fines de 1975 y comienzos de 1976 de la víctima, en las que daba a entender que se encontraba detenido.

Por su parte, en la motivación novena, se indican como presupuestos fácticos acreditados que: “con ocasión de la política represiva desarrollada por la Dirección de Inteligencia Nacional desde su creación a fines de 1973 e institucionalización mediante el D.L. N°



521 de 14 de junio de 1974 respecto de partidos y movimientos de izquierda, en este caso, del Partido Socialista, la DINA capturaba a integrantes de éstos, sin orden judicial o de autoridad que los facultara para ello, los trasladaba a centros de detención clandestinos que fueron cambiando durante el tiempo de su funcionamiento y, con el objeto de obtener información de diversa índole, sometía a los detenidos a condiciones de cautiverio inhumanas y a apremios ilegítimos; una vez logrado el fin buscado, los prisioneros eran trasladados a centros de detención desconocidos por la población o se decidía su eliminación, sin dejar rastros ni documentación respecto de las fechas de las muertes, los partícipes en éstas y el destino de sus cuerpos, quedando muchos de los detenidos en calidad de desaparecidos hasta hoy.

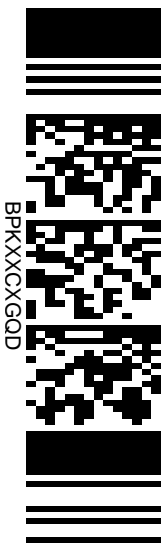
Para cumplir esta función macabra, la DINA contaba con grupos operativos. En autos, se ha logrado establecer que durante 1975, en el centro de detención clandestino Villa Grimaldi, operaban las agrupaciones Caupolicán y Purén, al mando de la Brigada de Inteligencia Militar (BIM) que funcionaba en ese recinto, los que se componían por varios grupos de tres o cuatro integrantes, se ocupaban de las investigaciones y operativos de detención de personas vinculadas a partidos y movimientos de izquierda, estaban a cargo de sus traslados al centro, interrogatorios, torturas y su destino era decidido por ellos o en el Cuartel Central de la DINA con los listados de detenidos que se confeccionaban diariamente en Villa Grimaldi, previa propuesta de los jefes del centro de detención, los que retornaban a ese recinto con la anotación a un lado del nombre del detenido “Cuatro Álamos”, “Tres Álamos”, “Puerto Montt” que significaba “morir en tierra” o “Moneda”, que quería decir “morir en mar”.

Así, de las probanzas agregadas al proceso, se estableció que todas las víctimas de autos cumplían funciones dentro del Partido Socialista, que operaba en la clandestinidad, en calidad de miembros de su Comité Central y colaboradores de éste, ya fuera como enlaces o correos, quienes fueron privadas de libertad sin orden judicial o de autoridad alguna, comenzando sus detenciones desde diversas fechas,



que van desde marzo a diciembre de 1975, sin que hasta la fecha se tenga antecedentes de sus destinos (...)”

SEGUNDO: Que, los hechos asentados en la sentencia recurrida necesariamente deben ser calificados como **crímenes de lesa humanidad**, tal como se sostiene en su motivación décima. En efecto, los crímenes de lesa humanidad encuentran su origen más remoto en los preámbulos de Convenios de la Haya sobre las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre de 1899 y 1907. A partir de ese momento, se fue desarrollando este concepto, consagrándose en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg, convenido en el Acuerdo de Londres por las Potencias vencedoras de la Segunda Guerra Mundial el 8 de agosto de 1945. Por su parte, los crímenes de guerra también se consagran en dicho Estatuto y, posteriormente, en los mencionados Convenios de Ginebra de 1949. En consecuencia, el hecho tenido por cierto en la sentencia en alzada es punible en virtud de la predominancia del derecho internacional por sobre el nacional, lo que se traduce en que aquellos tratados que reconocen y garantizan derechos humanos tienen un rango constitucional, debiendo, por ende, primar por sobre la normativa de derecho común de menor rango legal. Este reconocimiento es de vital importancia porque le otorga la relevancia que ameritan a “los crímenes de lesa humanidad”, ante la gravedad que éstos implican, ya que su contravención afecta a la humanidad en su integridad, a los bienes jurídicos de paz, seguridad y bienestar internacional, que el derecho penal internacional busca proteger. Por otra parte, de los tratados internacionales, resulta pertinente destacar el IV Convenio de Ginebra -derecho vigente en nuestro país al momento de perpetrarse el hecho- y que, por ende, forma parte del sistema normativo de nuestro país. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Resolución 3074 (XXVIII) de las Naciones Unidas de fecha 3 de diciembre de 1973, contienen expresamente la obligación para el Estado de Chile de investigar y juzgar aquellos actos que constituyan crímenes de guerra y de lesa humanidad, indicándose como *“Principios de cooperación internacional para el descubrimiento, el arresto, la extradición y el castigo de los*



culpables de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad”, señalándose que *“Los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad, dondequiera y cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido, será objeto de una investigación y las personas contra las que existan pruebas de culpabilidad en la comisión de tales crímenes serán buscadas, detenidas, enjuiciadas y, en caso de ser declaradas culpables, castigadas”*, es decir, claramente resulta improcedente la prescripción frente a tales delitos, elemento a tener en consideración en el segundo acápite a analizar.

En este orden de ideas, el Estatuto de la Corte Penal Internacional, en su artículo 7°, refiere que: *“A los efectos del presente Estatuto se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque; a) Asesinato (...)”*.

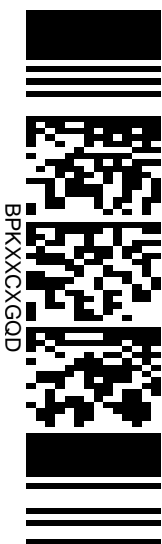
A vía de criterio orientador, resulta pertinente señalar, que en el derecho penal internacional se distinguen los siguientes requisitos comunes a los crímenes de lesa humanidad, desde lo objetivo, un ataque y en lo subjetivo el conocimiento de que ese ataque existe y de que se actúa como parte de él. De esta forma, los crímenes de lesa humanidad se definen como ciertas conductas que son cometidas en el contexto de un ataque, el que debe ser generalizado o sistemático y dirigirse contra la población civil. El término ataque se puede describir en proporción a la definición que recoge el artículo 7° párrafo 2 letra a) del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional como *“una línea de conducta que implica la comisión múltiple de actos”*. Esto implica, la perpetración de una multiplicidad de actos, que tienen entre sí una relación tal que son susceptibles de ser entendidos como una línea de conducta. Se ha sostenido que un ataque es generalizado cuando alcanza a un gran número de personas y es sistemático, si en su ejecución existe un cierto grado de organización que hace observable que en él se sigue un plan o política (Werle, G. *Tratado de Derecho Penal Internacional*, 2da. Edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, pp. 477-479). Para los efectos de la competencia material de la Corte Penal



Internacional, se exige que las conductas constitutivas de crímenes de lesa humanidad se cometan de conformidad con la política de un Estado u organización o para promoverla (artículo 7, párrafo 2 letra a) del Estatuto de Roma). Es este plan o política lo que une a la multiplicidad de actos de manera que constituyan una “línea de conducta”. Por último, este ataque debe tener como objeto a la población civil, la que abarca a todo grupo de personas unidas por alguna característica común (como vivir en un mismo territorio, o seguir determinadas corrientes políticas o religiosas), excluyendo por cierto al grupo que lleva adelante al ataque (Werle, G. Tratado de Derecho Penal Internacional, 2da. Edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, p. 47 y ss.)

En cuanto a su a aspecto subjetivo, se requiere el conocimiento del ataque y actuar como parte de él. Por su parte, el artículo 7 párrafo 1 del Estatuto de Roma explicita el requisito del conocimiento del ataque que ha de tener quien actúa. Además, dispone que se ha de actuar “*como parte de un ataque (...)*”, entendiendo que esa conducta se inserta en una multiplicidad, conformando una misma línea con las demás que constituyen el ataque (se actúa en un mismo sentido).

En efecto, la calificación de delito de lesa humanidad, los sujetos activos formaron parte de la DINA y de la Brigada Purén, cumpliendo funciones en el interior de Villa Grimaldi de forma tal que representaron y cumplieron funciones dentro de una política de Estado imperante a esa época y en ese contexto efectuaron la represión de los distintos grupos políticos y entre ellos a integrantes del Comité Política del Partido Socialista y se produjeron los secuestros de las víctimas, todo ello inserto en una línea de conducta compuesto por una multiplicidad de actos de similar naturaleza dirigidos contra civiles -violaciones sistemáticas a los Derechos Humanos-, acaecidos desde una larga data en contra de todo aquel que participara de una ideología distinta de quienes detentaban el poder en esa época, tal como sucedió en este caso con don Alfredo Rojas Castañeda, don Adolfo Ariel Mancilla Ramírez, don Ricardo Ernesto Lagos Salinas, doña Michelle Marguerite Peña Herreros, don Carlos Enrique Lorca Tobar, doña Modesta Carolina

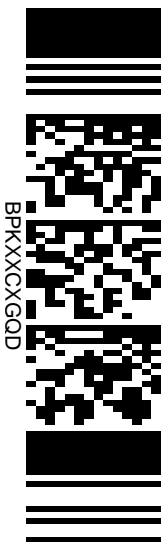


Wilff Sepúlveda, don Exequiel Ponce Vicencio, doña Mireya Herminia Rodríguez Díaz, doña Rosa Elvira Solís Poveda, doña Sara de Lourdes Donoso Palacios y don Jaime Eugenio López Arellano.

Por último, en el contexto de análisis de un delito de lesa humanidad, los hechos se encontraron amparados por un sistema, de hecho o de derecho, que en su momento permitió, favoreció o garantizó su impunidad, todo con el fin de ocultar, negar o desvirtuar la realidad y naturaleza del atentado, permitiendo de esa manera el efecto perseguido, estos es, la impunidad absoluta o relativa, curso que siguió la tramitación que en su momento tuvo la causa seguida al efecto.

TERCERO: En lo tocante a la tipificación de los hechos tenidos por ciertos en los considerandos séptimo y octavo, el sentenciador los subsumió en el ilícito de **secuestro calificado -artículo 141 inciso tercero del Código Penal-**, desarrollo que efectuó en la motivación novena, cometidos respecto de los integrantes del Comité Central del Partido Socialista, sus enlaces y correos, específicamente en las personas de don Alfredo Rojas Castañeda, don Adolfo Ariel Mancilla Ramírez, don Exequiel Ponce Vicencio, doña Mireya Herminia Rodríguez Díaz, don Ricardo Ernesto Lagos Salinas, doña Michelle Marguerite Peña Herreros, don Carlos Enrique Lorca Tobar, doña Modesta Carolina Wiff Sepúlveda, doña Sara de Lourdes Donoso Palacios, doña Rosa Elvira Soliz Poveda y don Jaime Eugenio López Arellano. Asimismo, en los considerandos sexagésimo a septuagésimo se reitera la calificación que precede, desestimando las alegaciones de la defensa del acusado Krasnoff Martchenko -sexagésimo octavo- en torno a subsumir los hechos tenidos por ciertos en el ilícito previsto y sancionado en el artículo 148 del Código Penal.

El texto del artículo 141 vigente a la época de los hechos que se juzgan describía el ilícito del secuestro como *“El que sin derecho encerrare o detuviere a otro privándole de su libertad (...)”*, estableciendo una figura agravada que se verificaba *“Si el encierro o la detención se prolongare por más de noventa días, o si de ellos resultare un daño grave para la persona o intereses del encerrado o detenido*



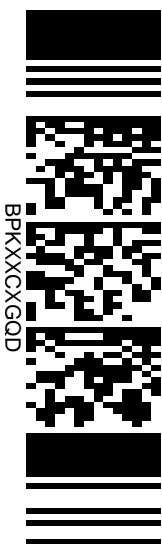
(...)" El sujeto activo que incurre en el injusto realiza una acción que la citada disposición hace consistir en encerrar o detener, lesionando el bien jurídico de la libertad personal ambulatoria del sujeto pasivo -objeto material del mismo-. En cuanto a la cesación de ese estado, nada se ha acreditado durante el curso de la indagación, de suerte tal que, habiéndose establecido el hecho del secuestro, éste se ha prolongado sin que se tengan noticias ciertas acerca de los afectados en el evento de haber fallecido, esto es, durante un plazo superior a noventa días, mediante el encierro, en un lugar, que en esa época resultaba desconocido y secreto para el común de la población, privándoles de su libertad ambulatoria contra su voluntad, siendo sometidas a diversos tipos de apremios ilegítimos, configurándose de esa manera los presupuestos que exige la norma del artículo 141 incisos primero y tercero del Código Penal de la época.

Al respecto corresponde precisar que, cada una de las detenciones y privaciones de libertad posterior a noventa días, en relación a cada una de las víctimas antes individualizadas, constituyeron once delitos de secuestro calificado, desestimándose según se ha indicado, la recalificación impetrada por la defensa de Krasnoff Martchenko, en torno a subsumirse en el ilícito previsto en el artículo 148 del Código Penal, tal como se razonó por el sentenciador en la motivación septuagésima.

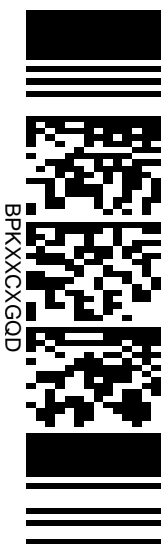
En síntesis, se comparte la calificación de los hechos efectuada en el considerando noveno de la sentencia recurrida, esto es, de **secuestro calificado, ilícito previsto y sancionado en el artículo 141 inciso tercero del Código Penal.**

CUARTO: Que, los hechos asentados en la sentencia recurrida necesariamente deben ser calificados como **crímenes de lesa humanidad**, tal como se sostiene en la motivación décima.

En efecto, los crímenes de lesa humanidad encuentran su origen más remoto en los preámbulos de Convenios de la Haya sobre las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre de 1899 y 1907. A partir de ese momento, se fue desarrollando este concepto, consagrándose en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg, convenido en



el Acuerdo de Londres por las Potencias vencedoras de la Segunda Guerra Mundial el 8 de agosto de 1945. Por su parte, los crímenes de guerra también se consagran en dicho Estatuto y, posteriormente, en los mencionados Convenios de Ginebra de 1949. En consecuencia, el hecho tenido por cierto en la sentencia en alzada es punible en virtud de la predominancia del derecho internacional por sobre el nacional, lo que se traduce en que aquellos tratados que reconocen y garantizan derechos humanos tienen un rango constitucional, debiendo, por ende, primar por sobre la normativa de derecho común de menor rango legal. Este reconocimiento es de vital importancia porque le otorga la relevancia que ameritan a “los crímenes de lesa humanidad”, ante la gravedad que éstos implican, ya que su contravención afecta a la humanidad en su integridad, a los bienes jurídicos de paz, seguridad y bienestar internacional, que el derecho penal internacional busca proteger. Por otra parte, de los tratados internacionales, resulta pertinente destacar el IV Convenio de Ginebra -derecho vigente en nuestro país al momento de perpetrarse el hecho- y que, por ende, forma parte del sistema normativo de nuestro país. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Resolución 3074 (XXVIII) de las Naciones Unidas de fecha 3 de diciembre de 1973, contienen expresamente la obligación para el Estado de Chile de investigar y juzgar aquellos actos que constituyan crímenes de guerra y de lesa humanidad, indicándose como *“Principios de cooperación internacional para el descubrimiento, el arresto, la extradición y el castigo de los culpables de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad”*, señalándose que *“Los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad, dondequiera y cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido, será objeto de una investigación y las personas contra las que existan pruebas de culpabilidad en la comisión de tales crímenes serán buscadas, detenidas, enjuiciadas y, en caso de ser declaradas culpables, castigadas”*, es decir, claramente resulta improcedente la prescripción frente a tales delitos, elemento a tener en consideración en el segundo acápite a analizar.



En este orden de ideas, el Estatuto de la Corte Penal Internacional, en su artículo 7°, refiere que: “*A los efectos del presente Estatuto se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque; a) Asesinato (...)”.*

A vía de criterio orientador, resulta pertinente señalar, que en el derecho penal internacional se distinguen los siguientes requisitos comunes a los crímenes de lesa humanidad, desde lo objetivo, un ataque y en lo subjetivo el conocimiento de que ese ataque existe y de que se actúa como parte de él. De esta forma, los crímenes de lesa humanidad se definen como ciertas conductas que son cometidas en el contexto de un ataque, el que debe ser generalizado o sistemático y dirigirse contra la población civil. El término ataque se puede describir en proporción a la definición que recoge el artículo 7° párrafo 2 letra a) del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional como “*una línea de conducta que implica la comisión múltiple de actos*”. Esto implica, la perpetración de una multiplicidad de actos, que tienen entre sí una relación tal que son susceptibles de ser entendidos como una línea de conducta. Se ha sostenido que un ataque es generalizado cuando alcanza a un gran número de personas y es sistemático, si en su ejecución existe un cierto grado de organización que hace observable que en él se sigue un plan o política (Werle, G. Tratado de Derecho Penal Internacional, 2da. Edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, pp. 477-479). Para los efectos de la competencia material de la Corte Penal Internacional, se exige que las conductas constitutivas de crímenes de lesa humanidad se cometan de conformidad con la política de un Estado u organización o para promoverla (artículo 7, párrafo 2 letra a) del Estatuto de Roma). Es este plan o política lo que une a la multiplicidad de actos de manera que constituyan una “línea de conducta”. Por último, este ataque debe tener como objeto a la población civil, la que abarca a todo grupo de personas unidas por alguna característica común (como vivir en un mismo territorio, o seguir determinadas corrientes políticas o religiosas), excluyendo por cierto al grupo que lleva adelante al ataque

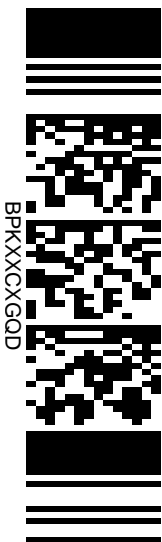


(Werle, G. Tratado de Derecho Penal Internacional, 2da. Edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, p. 47 y ss.)

En cuanto a su a aspecto subjetivo, se requiere el conocimiento del ataque y actuar como parte de él. Por su parte, el artículo 7 párrafo 1 del Estatuto de Roma explicita el requisito del conocimiento del ataque que ha de tener quien actúa. Además, dispone que se ha de actuar *“como parte de un ataque (...)”*, entendiendo que esa conducta se inserta en una multiplicidad, conformando una misma línea con las demás que constituyen el ataque (se actúa en un mismo sentido).

En efecto, la calificación de delito de lesa humanidad, los sujetos activos formaron parte de la DINA y de la Brigada Purén -dentro de Villa Grimaldi-, de forma tal que representaron y cumplieron funciones dentro de una política de Estado imperante a esa época y en ese contexto efectuaron la represión de los distintos grupos políticos y entre ellos a integrantes del Comité Política del Partido Socialista, produciéndose los secuestros de las víctimas, todo ello inserto en una línea de conducta compuesto por una multiplicidad de actos de similar naturaleza dirigidos contra civiles -violaciones sistemáticas a los Derechos Humanos-, acaecidos desde una larga data en contra de todo aquel que participara de una ideología distinta de quienes detentaban el poder en esa época, tal como sucedió en este caso con don Alfredo Rojas Castañeda, don Adolfo Ariel Mancilla Ramírez, don Ricardo Ernesto Lagos Salinas, doña Michelle Marguerite Peña Herreros, don Carlos Enrique Lorca Tobar, doña Modesta Carolina Wilff Sepúlveda, don Exequiel Ponce Vicencio, doña Mireya Herminia Rodríguez Díaz, doña Rosa Elvira Solís Poveda, doña Sara de Lourdes Donoso Palacios y don Jaime Eugenio López Arellano.

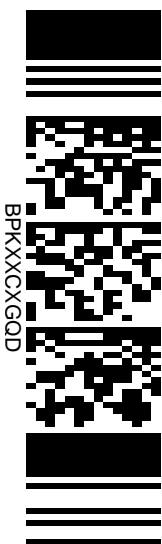
Por último, en el contexto de análisis de un delito de lesa humanidad, los hechos se encontraron amparados por un sistema, de hecho o de derecho, que en su momento permitió, favoreció o garantizó su impunidad, todo con el fin de ocultar, negar o desvirtuar la realidad y naturaleza del atentado, permitiendo de esa manera el efecto



perseguido, estos es, la impunidad absoluta o relativa, curso que siguió la tramitación que en su momento tuvo la causa seguida al efecto.

QUINTO: Que, como consecuencia de declarar los hechos como crímenes de lesa humanidad, corresponde necesariamente pronunciarse sobre la **imprescriptibilidad de la pena y la imposibilidad de aplicar la amnistía en relación a los mismos**, compartiéndose lo razonado en la sentencia en las motivaciones cuadragésima tercera, cuadragésima cuarta y cuadragésima novena y quincuagésima, desestimándose de esta forma, las alegaciones de las defensas de Krassnoff Martchenko, Iturriaga Neumann, Carevic Cubillos, Piña Garrido y Wenderoth Pozo.

En otro orden de ideas, las normas que declaran que los crímenes de guerra y de lesa humanidad no prescriben, ni puede ser aplicada la amnistía, se encuentran vigentes en nuestro país como costumbre internacional, por cuanto la naturaleza de estos ilícitos reconoce per se estas características en ellos. Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en especial el caso Almonacid Arellano y otros v/s Chile, constituye un medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho internacional, encontrándose la obligación de los Estados Partes de investigar, determinar y sancionar a los responsables de los crímenes de lesa humanidad, no pudiendo, como consecuencia, aplicar las excepciones de prescripción y amnistía, cuya aplicación vulneraría el mandato antes dicho. La imprescriptibilidad en estos crímenes constituye una excepción configurada por aquellos hechos que, por su entidad y significación para la comunidad humana, no dejan de ser vivenciados como gravísimos por el transcurso del tiempo, ni por sus protagonistas, ni por los afectados ni, en fin, por la sociedad toda. Más aún, cuando tales delitos son perpetrados en el seno de un aparato organizado de poder (paradigmáticamente, la estructura estatal, sus autores actúan contando con la impunidad de tales ilícitos, la que se expresa, en el caso de la prescripción, como omisión de la persecución penal por parte del mismo aparato de poder cuyos miembros cometieron delitos). En consecuencia, según se ha indicado la imprescriptibilidad de



estos ilícitos se encuentra reconocida como norma de *ius cogens* en el derecho internacional, por cuanto se pretende amparar intereses esenciales para la comunidad internacional en su conjunto, y, por tanto, revisten el carácter de imperativas. En este sentido, la prescripción de la acción penal contra los culpables de éstos da lugar a una ineficacia jurídica de estos crímenes y deja a las víctimas y a sus familias sin ningún recurso judicial a través del cual pudiese identificar a los responsables de graves violaciones a los derechos humanos. En esta materia, la sanción de las violaciones graves de estos derechos resulta esencial para garantizar el respeto y la protección de los mismos, como también para asegurar la protección del bien jurídico, dignidad del ser humano. Por ello, resulta imprescindible abordar la cuestión de la prescripción, considerada como una institución extinguidora de la acción penal y de la pena, respecto de aquellos ilícitos que además implican una violación de los derechos humanos. Esto resulta también fundamental toda vez que la impunidad, que es la consecuencia final y el efecto inmediato de la aplicación de la prescripción en esta materia, constituye en sí, además, otra violación más de dichos derechos. Es decir, no sólo se configura la violación de los derechos humanos por los actos positivos que constituyen el ilícito criminal, sino que también se configura una segunda violación con la actitud pasiva del Estado que ampara dicha impunidad. La prescripción y sus efectos así planteados, resultan cuestionables desde el comienzo, pues aceptarla como una institución legítima dentro de la normativa protectora de los derechos humanos, constituiría una segunda violación más de esos mismos derechos, pues la persona-víctima (el centro del ordenamiento) se ve doblemente afectada, por el crimen y por la impunidad que implica la falta de sanción (y a veces también la ausencia de la misma investigación).

De esta forma, la profesora doña María Inés Horvitz señala que *“el fundamento del instituto de la prescripción, ya se trate de la acción o de la pena, es la inutilidad de la pena en el caso concreto, tanto desde la perspectiva de la sociedad (prevención general) como del culpable*



(prevención especial). En su base operan, pues, consideraciones de racionalidad conforme a fines, es decir, de falta de necesidad prospectiva de la pena. La excepción a esta regla está configurada por aquellos hechos que, por su entidad y significación para la comunidad humana, no dejan de ser vivenciados como gravísimos por el transcurso del tiempo ni por sus protagonistas ni por los afectados ni, en fin, por la sociedad toda. Más aún, cuando tales delitos son perpetrados en el seno de un aparato organizado de poder (paradigmáticamente, la estructura estatal), sus autores actúan contando con la impunidad de tales ilícitos, la que se expresa, en el caso de la prescripción, como omisión de la persecución penal por parte del mismo aparato de poder cuyos miembros cometieron los delitos. Este es el fundamento de justicia política de las disposiciones convencionales en el ámbito internacional que establecen la imprescriptibilidad de ciertos crímenes gravísimos, normas que, sin embargo, no se encuentran vigentes en el ordenamiento jurídico chileno". ("Amnistía y Prescripción en Causas sobre Violación de Derechos Humanos en Chile". María Inés Horvitz L. Profesora Asociada Derecho Penal, Facultad de Derecho, Universidad de Chile y Directora del Centro de Estudios de la Justicia de la misma Universidad).

Dicha apreciación establece un fundamento básico de la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad que constituye un pilar que sustenta esta teoría, esto es, la superposición de la verdad sobre la ignorancia y el olvido; la supremacía de la persona por sobre la norma, y con ello, en consecuencia, de la justicia por sobre la seguridad jurídica y la impunidad. Un elemento importante a considerar, en los crímenes de lesa humanidad es la supresión institucional del Estado de su punición, no resultando viable por esos hechos la persecución penal.

La finalidad de no aplicar la prescripción y la amnistía en materia de violaciones a los derechos humanos radica en velar por la justicia y evitar la impunidad en su más amplio sentido, restableciéndose la verdad histórica como bases de la convivencia. En este orden de ideas,



al ser Chile un Estado suscriptor del Estatuto de la Corte Penal Internacional, queda, de hecho y de derecho, obligado por la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados, que se encuentra incorporada al derecho interno de nuestro país y que no se debe frustrar, de acuerdo a su artículo 18.

Por su parte, en el año 1968 fue suscrita en el marco de las Naciones Unidas, la Convención que establece la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes contra la humanidad, tratado cuya esencia es la protección y garantía de los derechos humanos, lo que se contempla plenamente en nuestra Constitución Política de la República, en los artículos 1, 5 inciso 2° y 19 N° 26. En esta Convención se refrenda la imprescriptibilidad de la acción pública y de las sanciones para los crímenes que son objeto de la Convención. Además, esta Convención tiene efectos retroactivos, ya que tiende a abolir cualquier prescripción que se disponga en una ley o en cualquier otra norma. Esta convención, que, si bien no está vigente en Chile, con el hecho de establecer un carácter propio de los derechos esenciales de la persona, queda indirectamente incorporada vía interpretación del artículo 5 inciso 2° de nuestra Carta Fundamental, pues se establece expresamente como límite para el ejercicio de la soberanía, el respeto de los derechos esenciales que emanan de la persona humana. En efecto, conforme las normas de interpretación constitucional -pro hombre-, debe realizarse en su sentido más amplio, lo que sumado al carácter progresivo de los derechos humanos, permite concluir que se refiere a todo derecho esencial reconocido como tal, encontrándose no sólo los enumerados en el texto de la Constitución, en los capítulos segundo y tercero, sino también los que formen parte del acervo cultural de la humanidad y que son propios de la naturaleza humana -de carácter universal-, contenidos en los tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes, no pudiendo en consecuencia eludirse su aplicación por la existencia de una normativa interna que disponga lo contrario -conforme lo previene el artículo 27° de la Convención de Viena-.



Por su parte, la Corte Permanente de Justicia Internacional ha resuelto que *“es un principio de Derecho de Gentes generalmente reconocido que, en las relaciones entre potencias contratantes, las disposiciones del derecho interno no pueden prevalecer sobre las de un tratado”*; y que *“Un Estado no puede invocar frente a otro su propia Constitución para sustraerse a las obligaciones que impone el Derecho Internacional a los tratados vigentes”*.

En síntesis, en materia de Derechos Humanos se ha establecido en el ámbito internacional la imprescriptibilidad de los crímenes internacionales o de lesa humanidad, también conocidos como “violaciones a los derechos humanos”, ello atendida la naturaleza del bien jurídico protegido, los derechos esenciales de la persona humana, existiendo a su respecto tratado internacional sobre la materia, y que priman, incluso, por sobre la Constitución, al constituir una fuente Supraconstitucional. En efecto, Chile no puede aplicar la prescripción en aquellos crímenes que constituyan una violación a los derechos esenciales de la persona humana, puesto que existe un imperativo Constitucional -al reconocer Chile como límite para el ejercicio de su soberanía los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, sin limitación- y legal para ello -al ser nuestro país un Estado suscriptor del Estatuto de la Corte Penal Internacional, quedando obligado por la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados, que se encuentra incorporada al derecho interno de nuestro país, a no frustrar el objeto y fin de ella antes de su entrada en vigor, por lo que si las diversas situaciones descritas por el Estatuto de la Corte Penal Internacional y que han ocurrido en Chile, quedaran impune, el Estado de Chile estaría vulnerando el objeto y fin de esta Convención Internacional-.

SEXTO: Que, en lo concerniente a la **participación**, se comparte la calificación que efectúa el sentenciador -en los considerandos undécimo a vigésimo sexto, quincuagésima primera a septuagésima- al subsumirlos respecto de los encartados Krasnoff Martchenco, Iturriada Neumann, Wenderoth Pozo y Carevic Cubillos en la hipótesis de



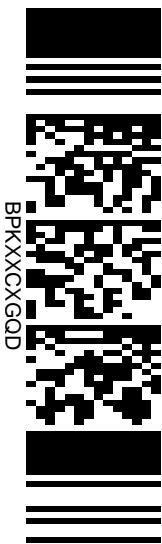
artículo 15 N° 3 del Código Penal y en relación al imputado Piña Garrido en la contemplada en **el artículo 15 N° 1** del referido cuerpo normativo.

1.- En lo concerniente a **Miguel Krasnoff Martchenko**, se acreditó con los diferentes elementos de convicción -declaraciones de doña Luz Arce Sandoval, quien lo sindicó como autor de la detención de don Alfredo Rojas Castañeda; doña Marcia Alejandra Evelyn Merino Vega, quien lo señala como uno de los agentes que daba las órdenes de la tortura de los detenidos; don Osvaldo Enrique Romo Mena y don Samuel Fuenzalida Devia, quienes refieren que aquél dirigía al grupo “Halcón 1”, el que era operativo, y que por tanto participó junto a ellos en las detenciones y posteriores torturas de los detenidos; don Basclay Zapata Reyes, quien manifestó que formó parte de la agrupación Caupolicán a cargo del encartado antes individualizado, el que participaba de los allanamientos, seguimientos, detenciones, torturas y decidía lo que posteriormente ocurría con los aprehendidos; don Pedro Alfaro Fernández, quien indica que los únicos responsables de la desaparición de personas fueron entre otros el referido acusado; don Pedro Espinoza Bravo, don Amador Fuentes Salas, don Carlos Eusebio López Inostroza, don José Ojeda Obando, don Heriberto Acevedo, don Carlos González Anjari, don Nivaldo Jiménez Santibáñez, don Leonardo Schneider Jordán y don Jorge Luis Venegas Silva, quienes en su calidad de agentes manifestaron que dicho acusado practicaba las detenciones e interrogaciones de los detenidos en Villa Grimaldi; don Osvaldo Pincetti Gac, quien expresó que recibió instrucciones de Krasnoff, en torno a que hiciera uso de hipnosis con los detenidos a fin de que olvidaran los malos tratos que habían sufrido; don Manuel Rivas Díaz, quien afirma que recuerda la detención de don Exequiel Ponce Vicencio, dirigente socialista, por cuanto el referido condenado se lo entregó con el objeto que lo interrogara, encontrándose en muy malas condiciones físicas; diferentes diligencias de careo con varios de los detenidos de esa época, quienes los sindicaron como la persona que ordenó sus detenciones, los detuvo, los golpeó, interrogó y participó activamente en sesiones de tortura o las dirigía; listado de agentes y



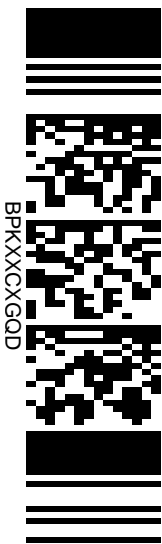
estructura de Villa Grimaldi; diversos informes policiales-; que fue destinado a la DINA en mayo de 1974 con el grado de Teniente de Ejército hasta fines de 1976, ubicándosele temporal y espacialmente en el lugar en que se llevó a cabo la comisión de los dos ilícitos respecto de los cuales se le atribuye responsabilidad, reconociéndosele además que en su calidad de jefe con poder de mando dentro de Villa Grimaldi -señalado como segundo jefe después de Marcelo Moren Brito- y jefe de la Brigada Caupolicán supo de las detenciones e interrogatorios de los aprehendidos de manera irregular. Asimismo, se tuvo por cierto que participaba en la planificación y decisión respecto a los operativos que se iban a realizar por los grupos que él dirigía, facilitando los medios para su ejecución, atendido que en esa época era importante para la DINA la represión de determinados partidos políticos entre los cuales se encontraba el Partido Socialista y consecuentemente con ello, la ubicación y detenciones ilegales de las víctimas Alfredo Rojas Castañeda y Exequiel Ponce Vicencio -integrantes del Comité Central del Partido Socialista-, en los términos del artículo 15 N° 3 del Código Penal.

2.- En cuanto a **Raúl Iturriaga Neumann**, reconoció ostentar el grado de Mayor de Ejército y haber liderado la Brigada Purén, en la época de ocurrencia de los hechos, pero añadió una serie de elementos a fin de eximirse de responsabilidad, los que resultaron ser desvirtuados con la gran cantidad de atestados de agentes de la referida unidad -don Germán Barriga Muñoz; doña Luz Arce Sandoval; doña Marcia Merino Vega; don Osvaldo Romo Mena, quien manifestó que Ricardo Lagos fue llevado a Villa Grimaldi junto a Michelle Peña, por el grupo Purén a cargo del Mayor Germán Barriga, que encontrándose en el lugar conversó con Exequiel Ponce Vicencio, el que había sido detenido días antes junto a Mireya Rodríguez Díaz; doña Ingrid Olderock Bernhard; don Marco Sáez Saavedra; don Manuel Abraham Vásquez Chahuán; don Samuel Fuenzalida Devia; don Eugenio Fieldhouse Chávez; don Marcelo Moren Brito; don Osvaldo Castillo Arellano; don Heriberto Acevedo; don Ciro Torrè Sáez; don Hugo Hernández Valle y; don Eduardo Reyes Lagos- y; el listado de agentes de Villa Grimaldi, todos los cuales permiten tener



por cierta la naturaleza represiva de dicha agrupación y la calidad de jefe que ostentaba el encausado, además de los informes policiales y lo depuesto por los detenidos de esa época. Es así como Iturriaga Neumann en su calidad de Jefe de la Brigada Purén durante el año 1975, tuvo por misión la dirección de la investigación y análisis del Partido Socialista y sus integrantes, planificando, junto a su plana mayor y los jefes de las agrupaciones, los operativos de detenciones y allanamientos para desmantelar al Comité Central del señalado partido, lo que comenzó a materializarse con la aprehensión de don Alfredo Rojas Castañeda en marzo de ese año y de don Ricardo Lagos Salinas, doña Michelle Peña Herreros, don Exequiel Ponce Vicencio y doña Mireya Rodríguez Díaz, todos ellos personas claves en su reestructuración, asertos que además se coligen de su hoja de vida, en que se consignó una anotación de 30 de julio de 1975, de parte del Teniente Coronel Pedro Espinoza Bravo, bajo los siguientes términos *“Criterio y discreción”. Dirige con acierto, tacto y mucha reserva los trabajos correspondientes a las áreas de inteligencia interior”*. De esta forma, el signado encartado ostentaba poder de mando y estuvo concertado para la ejecución de las detenciones, interrogatorios, apremios ilegítimos y desapariciones de las víctimas antes individualizadas, en los términos del artículo 15 N° 3 del Código Penal.

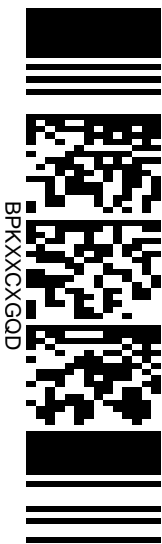
3.- Por su parte, en lo relativo a la participación de **Juvenal Piña Garrido**, se acreditó que en el año 1973 en su calidad de Cabo 1° fue destinado a Londres 38, siendo asignado a integrar la agrupación Tigre a cargo de Urrich y en septiembre de 1974 fue trasladado a Villa Grimaldi. En este orden de ideas, en sus declaraciones reconoció su vinculación con la DINA y la agrupación Tigre, pero negó su participación en los allanamientos y aprehensiones, asertos que fueron desvirtuados a través de los diversos medios de prueba -declaraciones de doña Marcia Merino Vega, don Samuel Fuenzalida Devia, don Carlos López Inostroza, don José Seco Alarcón, don José Ojeda Obando, don Luis Villarroel Gutiérrez, don Osvaldo Castillo Arellano, don Eduardo Reyes Lagos y don Heriberto Acevedo, quienes sindicaron a este encartado, apodado “El Elefante” trabajando en el grupo del capitán



Germán Barriga Muñoz- elementos de convicción a través de los cuales se estableció la función represiva de la Brigada Purén, en específico, de la agrupación Tigre, destinada a investigar, reprimir a los militantes del Partido Socialista, deteniendo a sus miembros. En especial obra, según se indicó, declaración de su jefe directo, don Eduardo Reyes Lagos, quien reconoció su participación en las detenciones de don Ricardo Lagos Salinas y don Exequiel Ponce Vicencio. Además, existen testimonios de otros agentes de la Dina -ajenos a la Brigada Purén-, que reconocen a Piña Garrido como parte de esa agrupación. También consta anotación que el acusado presenta en su hoja de vida de fecha 27 de junio de 1975, de parte del Capitán Germán Barriga Muñoz, en que es felicitado por haber demostrado preocupación, iniciativa y abnegación en labores de inteligencia que ayudaron a la ubicación y detención de los máximos dirigentes de un partido político clandestino.

El cúmulo de estos antecedentes, refleja la participación directa del encausado, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, atendida además la referida anotación, la que de acuerdo a su data y la de los hechos tenidos por ciertos -comenzando por el 4 de marzo de 1975-, permiten estimarlo responsable en el secuestro calificado de las víctimas don Alfredo Rojas Castañeda, doña Michelle Marguerite Peña Herreros, don Ricardo Ernesto Lagos Salinas, don Exequiel Ponce Vicencio y doña Mireya Herminia Rodríguez Díaz.

4.- Asimismo, en cuanto a la participación de **Rolf Wenderoth Pozo**, se acreditó a través de diversos medios de prueba -declaraciones de doña Luz Arce Sandoval, doña Marcia Merino Vega, don Osvaldo Romo Mena, don Samuel Fuenzalida Devia, don Eugenio Fieldhouse Chávez, don Pedro Alfaro Fernández, don Pedro Espinoza Bravo, don Osvaldo Pincetti Gac, don Carlos López Inostroza, don José Ojeda Obando, don Jorge Luis Venegas Silva, don Heriberto Acevedo, don Marcelo Moren Brito y don Luis Villarroel Gutiérrez; listado de agentes y estructura de Villa Grimaldi, diversos informes policiales-, todos los cuales constituyen elementos de convicción a través de los cuales se acreditó que el imputado a la época de ocurrencia de los hechos revistió el grado de Mayor de Ejército, que en diciembre de 1974 fue destinado



a la DINA como Jefe de la Plana Mayor de Villa Grimaldi hasta diciembre de 1975 y de la Unidad de Análisis de la BIM, por cuanto en dicha calidad manejó todo lo relacionado con el régimen de cautiverio de los prisioneros políticos, entregando los medios y personal para que se les mantuviera privados ilegalmente de libertad y se les sometiera a tratos inhumanos, confeccionando además las listas diarias de detenidos, remitiéndolas al cuartel general, tomando decisiones respecto de su destino o traslado o ejecutando las órdenes que le fueren dadas respecto de los aprehendidos don Alfredo Rojas Castañeda, don Adolfo Ariel Mancilla Ramírez, doña Michelle Marguerite Peña Herreros, don Ricardo Ernesto Lagos Salinas, don Exequiel Ponce Vicencio, doña Mireya Herminia Rodríguez Díaz, don Carlos Enrique Lorca Tobar, doña Modesta Carolina Wiff Sepúlveda, doña Rosa Elvira Soliz Poveda, doña Sara de Lourdes Donoso Palacios y don Jaime Eugenio López Arellano.

5.- Por último, en cuanto a la participación de **Manuel Carevic Cubillos**, quien a la época de ocurrencia de los hechos tenía el grado de Capitán de Ejército, se acreditó a través de los diferentes elementos de prueba -declaraciones de don Germán Barriga Muñoz, doña Luz Arce Sandoval, doña Marcia Merino Vega, don Marco Sáez Saavedra, don Manuel Vásquez Chahuán, don José Cifuentes Calderón, don Samuel Fuenzalida Devia, don Carlos López Inostroza, don Osvaldo Castillo Arellano, don Heriberto Acevedo, don Jorge Venegas Silva, don Eugenio Fieldhouse Chávez, don Eduardo Reyes Lagos y Raúl Iturriaga Neumann; listado de agentes y estructura de Villa Grimaldi y; diversos informes policiales-, que en mayo de 1974 fue destinado a la DINA, donde permaneció hasta fines de 1975 y en especial a la Brigada Purén, que se ubicaba en Villa Grimaldi, la que se dedicaba al análisis de información para posteriormente informar a la superioridad de su servicio Raúl Iturriaga Neumann. A pesar de que sus asertos fueron de carácter exculpatorios -por cuanto desconoció la función represiva de dicha agrupación-, se contó con otros elementos de convicción, que permitieron tener por cierta dicha actividad o fin de la Brigada Purén, en específico en relación al desmantelamiento del Partido Socialista,



detención de sus miembros y la función del acusado como agente operativo y segundo al mando de la anterior. Además, el referido acusado como oficial dentro de su organización tenía poder de mando respecto a la organización de operativos de detenciones y allanamientos, concertándose con los demás jefes operativos de la Brigada y con los jefes de Villa Grimaldi para la elaboración de estrategias para dismantelar, según se indicó al Comité Central del Partido Socialista. En cuanto a su función represiva, resulta ilustrador señalar el relato de Luz Arce Sandoval respecto a las torturas a las que fue sometida con anterioridad por parte de dicho acusado. En efecto, dado el lugar, la data y funciones que cumplió a la fecha de ocurrencia de los hechos, el encartado Carevic Cubillos facilitando los medios con que se llevaron a cabo las detenciones, apremios ilegítimos y la materialización, en consecuencia, de los secuestros calificados de don Alfredo Rojas Castañeda, don Adolfo Ariel Mancilla Ramírez, doña Michelle Marguerite Peña Herreros, don Ricardo Ernesto Lagos Salinas, don Exequiel Ponce Vicencio, doña Mireya Herminia Rodríguez Díaz, don Carlos Enrique Lorca Tobar, doña Modesta Carolina Wiff Sepúlveda, doña Rosa Elvira Soliz Poveda, doña Sara de Lourdes Donoso Palacios y don Jaime Eugenio López Arellano, elementos que permiten subsumir su responsabilidad en la hipótesis prevista en el artículo 15 N° 3 del Código Penal.

De esta forma, no serán oídas las alegaciones de absoluciones por falta de participación y recalificación de las mismas a cómplices o encubridores de las defensas de Iturriaga Neumann, Carevic Cubillos y Krasnoff Martchenco -todos integrantes de la DINA -de la Brigada Purén, Agrupación Tigre y Grupo Halcón 1- y cumplir funciones activas en Villa Grimaldi, a la época de ocurrencia de los hechos tenidos por ciertos-, por cuanto se comparten, las reflexiones de los fundamentos del fallo de primer grado -en sus motivaciones decimoséptimo, vigesimosexto y vigesimonoveno- desde que los elementos de convicción indicados en él, reúnen las exigencias del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal y constituyen, por ende, un conjunto de presunciones judiciales que permiten tener por demostrada las



participaciones de los referido encartados -a excepción de Piña Garrido-, en los términos del artículo 15 N° 3 del Código Punitivo. Todo ello conforme a los presupuestos fácticos tenidos por ciertos en los considerandos séptimo, octavo y noveno, según se señaló, teniendo especial consideración según se señaló, las funciones que cumplieron cada uno de ellos en Villa Grimaldi, siendo integrantes del Grupo Halcón 1, la Agrupación Tigre y la Brigada Purén de la DINA, tanto en las labores de inteligencia, como de ejecución y las condiciones en que se desarrollaron las privaciones ilegítimas de la libertad de los afectados -no ajustadas al Estado de Derecho-, las formas en que se efectuaron sus interrogatorios, de acuerdo a los cargos de relevancia que para estos fines desempeñaron a la época de ocurrencia de los hechos.

En cuanto al encartado Piña Garrido se acreditó su participación en calidad de autor -en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal- en los cinco delitos de secuestro calificado, respecto de las personas antes signadas.

Asimismo, Krassnof Martchenko, Iturriaga Neumann, Piña Garrido, Wenderoth Pozo y Carevic Cubillos no pueden desconocer los tratos inhumanos a que eran sujetos los presos políticos en Villa Grimaldi y en los lugares en que fueron materializadas sus detenciones ilegales, obrando al respecto múltiples y concordantes testimonios de otras víctimas que presenciaron las vejaciones sufridas por cada uno de ellos, desconociéndose actualmente su ubicación.

En efecto, en los delitos dolosos la autoría supone la conducción final del acontecimiento típico por el autor, lo cual es una precondition del dominio del hecho. De esta forma, *“autor en general es aquel sin cuya intervención el hecho típico no puede siquiera principiarse o, aunque se ejecutara, no sería ya típico o sólo satisfaría las exigencias de un tipo penal diferente del que se trata en el caso concreto”*. En los delitos de dominio es autor quien cuenta con el *dominio del hecho*. Para determinar en quien concurre esa cualidad, hay que distinguir los casos en los cuales el sujeto domina el hecho porque domina inmediatamente la realización de la acción (*autoría de propia mano, autor ejecutor o autor directo*), de aquellos en que lo domina



porque domina la voluntad del que ejecuta la acción (*autoría mediata*) y de los que comparte tal dominio con otros, en conjunto (*co-dominio del hecho o dominio del hecho funcional o coautoría*) (Derecho Penal, Parte General, Enrique Cury Urzúa, Ediciones Universidad Católica de Chile, octava edición ampliada 2005, págs. 589 y siguientes)

En lo pertinente es *autor ejecutor, directo o de propia mano* aquel que realiza dolosamente y por sí mismo, la conducta descrita por el tipo. Por otro lado, *son coautores “quienes se han dividido la realización del hecho, en términos tales que disponen del condominio del hecho, cuya consumación deciden en conjunto, porque su contribución es funcional a la ejecución total”*, (Enrique Cury Urzúa, obra antes citada), tal como se advierte en la descripción de los presupuestos fácticos tenidos por ciertos en los considerandos séptimo a noveno de la sentencia recurrida.

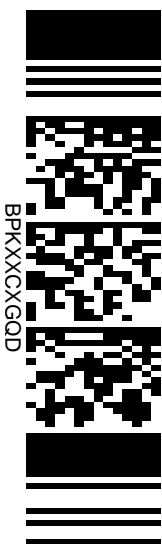
Por otro lado, en parte de nuestra doctrina, que se apoya en el texto del artículo 15 N° 3 del Código Penal, ha encontrado con frecuencia acogida una concepción *subjetiva*, de conformidad con la cual lo que decide sobre la autoría de estos concurrentes es la existencia de “*concierto previo*”. Lo peculiar en los casos de coautoría es que ninguno de los coautores cuenta con el control total del acontecimiento, de cuya configuración, en cambio, sólo pueden disponer todos ellos en común. De aquí el carácter *funcional* al todo de cada una de las contribuciones separadamente consideradas. De esta funcionalidad de la cooperación de los coautores depende, a su vez, la distinción entre ellos y aquellos intervinientes que son simples partícipes. A diferencia de la participación, la coautoría no es *accesoria*. Esto se debe a que cada uno de los coautores es corresponsable de la totalidad del hecho, y por ello, “*la coautoría porta en sí misma su contenido de injusto, y no lo deriva de un hecho ajeno*”. Desde el punto de vista subjetivo, la coautoría requiere de un *acuerdo de voluntades* y, desde el objetivo, la recién mencionada *prestación de una contribución que sea funcional a la realización del hecho común*.



En efecto, el acuerdo de voluntades es condición *necesaria*, pero en modo alguno *suficiente* de la coautoría, pues ésta requiere, además, que el coautor intervenga funcionalmente en la realización del hecho típico, tal como aconteció en la especie, dado que los hechores realizaron actos funcionales propios del tipo penal previsto en el artículo 141 del Código Penal, tal como fue desarrollado en la sentencia recurrida, en relación a cada uno de los encartados.

En síntesis, para que exista coautoría es indispensable que los distintos intervinientes presten a la realización del hecho una contribución que hizo “funcionar” el plan conjunto, que sea *funcional* a su realización, de tal manera que, si uno de ellos la retira, el proyecto fracasa; pero, al mismo tiempo, la actividad de cada cual es a su vez, dependiente de que los restantes realicen la suya, porque por sí sola es incapaz de conducir a la consumación. Al respecto, resulta ilustrador aclarar que no es necesario que el coautor intervenga directamente en la ejecución del hecho típico, por cuanto basta que su contribución sea decisiva para su consumación para los efectos de considerársele autor en los términos del artículo 15 N° 3 del Código Penal, por cuanto los encartados cumplieron funciones en torno a las privaciones ilegítimas de libertad de las víctimas, aunando esfuerzos para que de manera previa se les ubicare y se lograra sus detenciones, concertándose en la comisión de los ilícitos, ya sea facilitando los medios para que ellos fueran perpetrados, por cuanto las labores que aquellos desempeñaron además impidieron la posibilidad de liberación de las víctimas, salvo la propia voluntad de los captores y también se evidencia que presenciaban lo que allí ocurría, aun cuando no hubieren tenido una participación directa en sus detenciones o en la aplicación de los tratos inhumanos, siendo decisiva sus conductas para la consumación del ilícito previsto y sancionado en el artículo 141 del Código Penal.

En este orden de ideas, se desestima la petición de falta de participación y recalificación de las mismas efectuadas por los abogados defensores de los encartados Krassnoff Martchenko, Iturriaga Neumann, Piña Garrido, Wenderoth Pozo y Carevic Cubillos, en razón a las



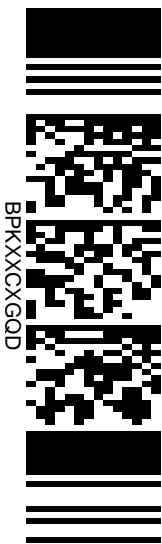
argumentaciones de hecho y de derecho contenidas en los considerandos decimosexto, vigésimo cuarto, vigésimo quinto, vigésimo sexto, vigésimo séptimo y vigésimo noveno, quincuagésima segundo -Krassnoff Martchenko-, quincuagésima sexta -Piña Garrido-, quincuagésima octavo -Wenderoth Pozo-, sexagésima -Carevic Cubillos- y septuagésimo primero, todos los cuales permiten desvirtuar las hipótesis prevista en los artículos 16 y 17 del Código Penal, por cuanto no intervinieron dolosamente en un hecho ajeno. Muy por el contrario, los encartados antes individualizados concurren a la ejecución de la conducta típica descrita precedentemente, contando con el dominio del hecho, realizando ciertos actos descritos en forma expresa por la ley, que no dicen relación con un carácter preparatorio o de colaboración ulterior a la consumación. Como señala don Mario Garrido Montt *“la esencia de la coautoría radica” en la existencia de un acuerdo previo de los sujetos y la participación de todos ellos en un “hecho común”, cuestión que la distingue de la simple autoría, en que lo que ejecuta el autor es un “hecho propio”*. (Garrido Montt, Mario, 2005, Derecho Penal Parte General, Tomo II, Nociones Fundamentales de la Teoría del Delito, cuarta edición, Santiago, Chile, Editorial Jurídica, págs. 407 y 408). Al respecto, el mentado autor refiere que son dos las condiciones que se requieren para la existencia de coautores: 1° *Que se configure un concierto previo*, esto es, un propósito, resolución y plan común en la ejecución del hecho, no siendo necesario tampoco el que sea expreso, “pero sí categórico”, el que puede materializarse al tiempo de ocurrir los hechos (Garrido Montt, Mario, obra citada págs. 408 y 409); 2° *Que los sujetos intervengan en la ejecución del hecho*, no siendo indispensable que deba ser de carácter material, pudiendo igualmente ser moral -presenciar la ejecución del hecho, cumpliéndose por ejemplo labores de vigilancia para que el delito sea perpetrado- o intelectual, por cuanto lo importante es que se efectúe cualquier aporte en cumplimiento de la división de trabajo, proceder que se evidencia en relación a todos los inculpados, en la forma en que latamente fue desarrollada en la sentencia en alzada.



Por su parte, en cuanto al fundamento de la apelación del Programa de Derechos Humanos, en torno a la decisión de absolución del encartado Madariaga Acevedo, dado que falleció con fecha 2 de mayo de 2020 y en razón a lo que se resolverá, se omitirá pronunciamiento en relación a este acápite, por cuanto su arbitrio ha perdido oportunidad.

SÉPTIMO: Que en lo relativo a la alegación de la defensa de Krassnoff Martchenko respecto a la concurrencia de la **eximente prevista en el artículo 10 N° 10 del Código Penal en relación con lo dispuesto en el artículo 11 N° 1 del referido cuerpo legal Código Penal**, se comparte lo razonado por el sentenciador en el considerando octogésimo segundo, por lo que se desestima su configuración.

OCTAVO: Que en lo concerniente a las alegaciones de las defensas de Krassnoff Martchenko, Iturriada Neumann, Carevic Cubillos, Peña Garrido y Wenderoth Pozo, en cuanto a la **configuración de la atenuante de irreprochable conducta anterior -artículo 11 N° 6 del Código Penal-**, en el considerando septuagésimo de la sentencia recurrida se refiere: *“Respecto de todos ellos, no se dará lugar a la solicitud de aplicación de la atenuante de irreprochable conducta anterior invocada por sus defensas, por cuanto la sola circunstancia de que los extractos de filiación y antecedentes agregados al proceso de los encartados, no tengan anotaciones penales anteriores a la presente causa, no implica que su conducta pasada haya sido intachable, pues ella no se circunscribe al ámbito penal, sino que a todo el comportamiento humano, entendiendo por irreprochabilidad una conducta notable, impecable, intachable, meritoria e íntegra, lo que queda refrendado por el texto del artículo 11 N° 6 del Código Penal, que dispone: **“Si la conducta anterior del delincuente ha sido irreprochable”**, con lo que la conducta pasada también está referida a todos los ámbitos del comportamiento humano, como entre otros, al profesional, social, laboral, familiar, etc., aspectos sobre los cuales no hay antecedentes en la causa, por lo que no puede favorecerles una atenuante basada en que formalmente su extracto penal, aparece sin*



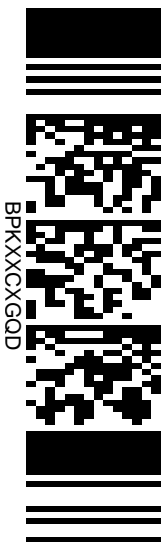
anotaciones criminales pretéritas a los hechos investigados en esta causa.

Por lo que, con el solo mérito del extracto de filiación penal no se puede presumir que la conducta anterior haya sido ejemplar e intachable, esto es, exenta de todo reproche, en términos de sostener que su pasado tiene las indicadas cualidades, por cuanto tal documento únicamente indica que no se ha tenido una conducta criminal constatada por una investigación de ese orden.

A mayor abundamiento, no pueden ser favorecidos por la indicada atenuante, toda vez, que al constatarse numerosas anotaciones e incluso condenas en sus extractos actualizados, aun cuando no sean anteriores, impiden concluir que el actuar al margen de la ley se haya iniciado a partir del 4 de marzo de 1975, fecha en que se secuestró a la primera de las víctimas de este proceso, siendo intachables y meritorias sus conductas pretéritas, que permitan presumir que no existieron actos deleznable o similares a los investigados en tiempos anteriores o coetáneos, considerando el contexto de aquella época y la política persecutoria contra personas con pensamiento político y social distinto, más aún cuando la gran mayoría de sus anotaciones están relacionadas con autos Rol N° 2182-98 “episodio Villa Grimaldi”, en que se investigan ilícitos ocurridos en ese recinto clandestino de detención, que corresponde a la época en que ocurrieron los secuestros calificados de las víctimas de autos”.

Refiere don Enrique Cury Urzúa que: “(...) la atenuante del art. 11, N° 6° del C.P., se encuentra basada en una presunción de exigibilidad disminuida deducida de la conducta anterior irreprochable, y en puntos de vista prácticos sobre la sensibilidad del sujeto a los efectos que procuran abrir el paso a una determinación más equitativa de ésta (...).

b) La Ley exige una conducta anterior irreprochable, esto es, exenta de tacha. El requisito es puramente negativo y, por lo tanto, no es preciso acreditar que el sujeto ha llevado una vida “virtuosa”, pues



esto último implica una actividad positiva en el sentido del bien. Basta con establecer que el autor se abstuvo siempre de obrar mal (...).

La jurisprudencia entiende, por lo general, que no existe conducta anterior irreprochable si el autor ha sido condenado antes por un delito cualquiera. (...)

Como la ley no establece un límite temporal, se exige que toda la vida anterior del delincuente haya sido intachable”. (Enrique Cury Urzúa, Derecho Penal, Parte General, Octava Edición ampliada 2005, págs. 489 a 491)

En efecto, la irreprochable conducta anterior se configura en base a la constatación de un extracto de filiación libre de anotaciones penales pretéritas -indicio de exigibilidad disminuida por cuanto los sujetos activos se abstuvieron anteriormente de obrar mal-, de esta forma esta Corte estima que tal circunstancia se configura en relación a todos los condenados, en atención a que con posterioridad a los hechos tenidos por ciertos resultaron condenados en otras causas, tal como obra en la motivación de la sentencia recurrida antes transcrita, no pudiendo ser aquello óbice para la concesión de la minorante prevista en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, en atención a que sólo en base a una sentencia firme y ejecutoriada cede la presunción de inocencia que amparaba a los condenados.

NOVENO: Que en lo concerniente a las alegaciones de las defensa de Iturriaga Neumann y Carevic Cubillos, se comparte lo decidido por el juez del grado, en relación a rechazar la configuración de **la atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos -artículo 11 N° 9 del Código Penal-**, razonada en el considerando septuagésimo séptimo de la sentencia recurrida, por cuanto además no se desprende que los sujetos activos efectuaren en sus declaraciones aportes efectivos, serios y sostenidos durante el proceso destinados a propender el éxito de la investigación, conforme a los presupuestos fácticos tenidos por ciertos en las motivaciones séptimo, octavo y noveno del fallo en alzada.



DÉCIMO: Que en lo concerniente a la alegación de **media prescripción o prescripción gradual -artículo 103 del Código Penal-**, la sentencia recurrida desestimó su aplicación en el considerando trigésimo tercero, argumentos que esta Corte comparte, por cuanto se trata de un crimen de lesa humanidad, lo que determina su imprescriptibilidad, por ende, la improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza a la gradual, dado que no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, en atención a que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional. Lo anterior, debido a que la calificación del delito de lesa humanidad del hecho ilícito cometido, obliga a considerar la normativa del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que excluye la aplicación tanto de la prescripción total como de la llamada media prescripción, por entender tales institutos estrechamente vinculados en sus fundamentos y, consecuentemente, contrarios a las regulaciones de *ius cogens* provenientes a las regulaciones de esa órbita del Derecho Penal Internacional, que rechazan la impunidad y la imposición de penas no proporcionadas a la gravedad intrínseca de los delitos, fundadas en el transcurso del tiempo. Pero junto con ello, se subraya que cualquiera sea la interpretación que pueda hacerse del fundamento del precepto legal en discusión, lo cierto es que las normas a las que se remite el artículo 103 del Código Penal, otorgan una mera facultad al juez y no le imponen la obligación de disminuir la cuantía de la pena, aunque concurren varias atenuantes.

UNDÉCIMO: Que se desestimará la aplicación de la **circunstancia agravante del artículo 12 N° 8 del Código Penal -prevalerse del carácter público que tenga el culpable-** alegada por los querellantes, por cuanto si bien se encuentra acreditada la calidad de funcionarios públicos de los acusados, lo cierto es que dicho carácter forma parte de la calificación del homicidio -delito de lesa humanidad- desde que en su comisión han actuado agentes del Estado, que en definitiva pertenecen al aparato público, conforme lo previene el artículo



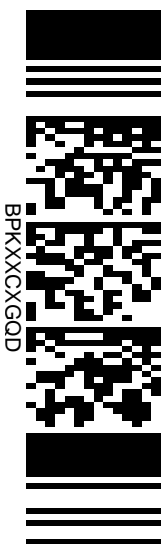
260 del referido cuerpo punitivo. De esta forma, tal calidad no puede ser parte, al mismo tiempo del hecho punible y de una circunstancia agravante, ya que atenta directamente contra la norma prohibitiva del artículo 63 del Código Penal, en cuanto no agravan la pena aquellas circunstancias inherentes al delito, que sin su presencia no puede cometerse, pues si en los presupuestos fácticos se suprime el carácter público de los partícipes -funcionarios de la DINA-, no podría calificarse el ilícito como de lesa humanidad.

Mismo acontecer -que en relación a la contemplada en el artículo 12 N° 8 del Código Penal- sucede con las restantes agravantes impetradas por los querellantes -artículo 12 N° 1, 4, 5, 11 y 18 del Código Penal- y con la desestimación de la aplicación de lo dispuesto en los artículos 211 y 214 inciso segundo del Código de Justicia Militar, compartiéndose los razonamientos que a su respecto efectuó el sentenciador en las motivaciones trigésima novena y octogésima.

DUODÉCIMO: Que, en consecuencia, al momento de determinar la pena, se tendrá presente que los acusados Miguel Krassnoff Martchenko, Raúl Eduardo Iturriada Neumann, Juvenal Alfonso Piña Garrido, Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo y Carevic Cubillos son autores del delito de secuestro calificado, previsto y sancionado en el artículo 141 del Código Penal, cuya pena asignada -a la época de ocurrencia de los hechos- es la de presidio mayor en cualquiera de sus grados -cinco años y un día a veinte años-.

Por su parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal: *“En los casos de reiteración de crímenes o simples delitos de una misma especie, se impondrá la pena correspondiente a las diversas infracciones, estimadas como un solo delito, aumentándola en uno, dos o tres grados”.*

En la especie, se comparte lo razonado por el sentenciador en el considerando octogésimo cuarto: *“Al tratarse de la comisión de varios delitos de la misma especie, se optará por la aplicación del artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, por resultar más beneficioso para los condenados, por lo que por la reiteración, se aplicará una pena única, la que, en el caso de Krassnoff Martchenko, Iturriaga Neumann,*



Wenderoth Pozo, Carevic Cubillos y Urrich González, será aumentada en dos grados a partir de la pena indicada en los párrafos anteriores, de lo que resulta que serán castigados con la pena de presidio mayor en su grado máximo, de acuerdo a los factores antes señalados, la jerarquía institucional que tenían al momento de cometerse los delitos, el papel desarrollado por éstos en los ilícitos y el poder de mando que tenían. En cuanto al sentenciado Piña Garrido, por la reiteración, se aplicará una pena única, subiendo un grado a partir de la pena indicada en el primer párrafo, de lo que resulta que será castigado con la pena de presidio mayor en su grado medio, de acuerdo a los factores antes señalados y la jerarquía institucional que tenía al momento de cometerse los delitos. Además, para la cuantía de la pena dentro de cada grado ya determinado, se tomará en cuenta el grado jerárquico y la cantidad de delitos por los que fueron condenados”.

De esta forma, se subirá la pena en dos grados respecto de los condenados Krassnoff Martchenko, Iturriaga Neumann, Wenderoth Pozo y Carevic Cubillos, salvo respecto al encartado Piña Garrido, en que sólo se efectuará en un grado.

Por su parte, se ha asentado que les favorece a los encartados una atenuante -artículo 11 N° 6 del Código Penal- sin que les perjudique agravante alguna, por lo que la pena no se podrá imponer en el grado máximo de los contemplados por la ley, acorde con el artículo 68 inciso segundo del referido cuerpo legal.

Por último, se comparte el razonamiento efectuado en la sentencia en alzada, en el considerando referido precedentemente, en torno a indicar que: *“Asimismo, por la fecha de comisión de los ilícitos, lo que debe mitigar la severidad de la pena probable a aplicar y la pena justa, atendida la gravedad de los hechos, el amparo por parte del Estado que los acusados tuvieron por tanto tiempo, los fines de la pena y la extensión del mal producido, se aplicará lo dispuesto en el artículo 69 del mismo cuerpo legal”*, determinándose la pena aplicar a cada uno de los acusados, en la forma en que será dispuesta en la parte resolutive de la presente sentencia.



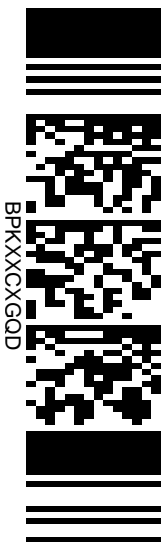
DECIMOTERCERO: Que, de esta forma se comparte lo dictaminado por el Ministerio Público Judicial, en su informe de fojas 12557, en el acápite en que estuvo por confirmar la sentencia recurrida, en cuanto fue del parecer de estimar que los presupuestos fácticos deben ser considerados como un delito de secuestro calificado -de lesa humanidad- y que por tanto, la acción penal es imprescriptible; que la participación de los encartados lo es en calidad de autores; debiendo en consecuencia rechazarse las alegaciones de las defensas en cuanto a solicitar sus absoluciones o las recalificaciones de participación o del ilícito; aunado a que concurre a su favor la minorante de responsabilidad penal de irreprochable conducta anterior.

Por otro lado, en cuanto a la pena a aplicar, se disiente de la informante, en torno a que sólo deba subirse en un grado, situándonos en la de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, dadas las argumentaciones vertidas con antelación.

Por último, se comparte lo señalado por la señora Fiscal en lo relativo a la aprobación de los sobreseimientos definitivos parciales respecto de los encartados Juna Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Marcelo Luis Moren Brito, Eugenio Jesús Fieldhouse Chávez, Basclay Humberto Zapata Reyes y Osvaldo Enrique Romo Mena y Germán José Barriga Muñoz, en la forma en que se indicará en la parte resolutive de la presente sentencia.

II.- EN CUANTO A LAS ACCIONES CIVILES:

DECIMOCUARTO: Respecto a la alegación del Consejo de Defensa del Estado, fundada en **la excepción de cosa juzgada** por existir sentencia definitiva respecto de los actores doña Paula Del Campo Wiff, doña Patricia Paredes Parra, don Ricardo Alejandro y don Carlos Eduardo Lagos Paredes y doña Ana Rosa Rojas Castañeda, señalando que éstos dedujeron demanda civil contra el Fisco de Chile, dictándose las correspondientes sentencias definitivas, las que se encuentra ejecutoriadas, rechazándose a su respecto las acciones deducidas por ellos, fundado en el artículo 1567 N° 3 del Código Civil,

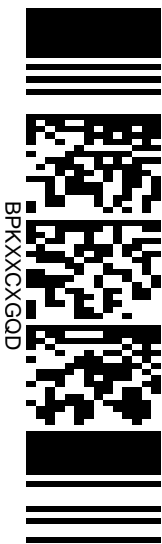


conforme al cual, la cosa juzgada es un modo de extinguir obligaciones y en los artículos 175 y 177 del Código de Procedimiento Civil, aplicables en la especie por remisión del artículo 43 del Código de Procedimiento Penal.

Es así como doña Paula Del Campo Wiff dedujo demanda ante el 28° Juzgado Civil de Santiago, en autos Rol C-4849-2000, caratulados “Del Campo Wiff con Fisco de Chile”, sobre indemnización de perjuicios, la que fue desestimada, por cuanto existió sentencia de segunda instancia, en causa Rol de Ingreso N° 86532002 y fallo de la Excma. Corte Suprema, Rol N° 4774-2007. Por su parte, doña Patricia Paredes Parra, don Ricardo Alejandro y don Carlos Eduardo Lagos Paredes dedujeron la misma acción ante el 26° Juzgado Civil de Santiago, en causa Rol C-2790-2000, siendo desestimada según obra en sentencia de alzada autos Rol de Ingreso 4547-2003 y fallo de la Excma. Corte Suprema, Rol N° 1597-2008. A su vez, doña Ana Luisa Rojas Castañeda dedujo esta misma acción ante el 2° Juzgado Civil de Santiago, Rol C-3734-2001, existiendo igual derrotero según consta en sentencia de segunda instancia Rol N° 7658-2003 y de la Excma. Corte Suprema en Rol N° 6458-2008.

No obstante, no ser discutido por el abogado querellante en sus alegatos vertidos en estrado, la existencia de la triple identidad propia de la cosa juzgada, por cuanto concurren las mismas partes, causa de pedir y objeto pedido, ya que los actores demandaron al Fisco de Chile por la supuesta responsabilidad extracontractual imprescriptible y objetiva de éste por el delito de secuestro calificado, ejecutado por agentes del Estado en contra de los familiares que indican.

Según obra, en el considerando nonagésimo nono se trajeron a la vista los autos civiles Roles C-2790-2000 y C-3734-2001, sobre los cuales el demandado alega que procedería la declaración de cosa juzgada, bajo el siguiente tenor: *“En primer lugar, por resolución de foja 11857, se tuvo a la vista la causa Rol N° C-3734-2001, del 2° Juzgado Civil de Santiago, caratulada “Rojas Ana con Fisco de Chile”; de acuerdo a certificado de foja 11858, se evidencia que la demanda de indemnización de perjuicios contra el Fisco de Chile en ese proceso*



está interpuesta por la madre de Alfredo Rojas Castañeda, de nombre Ana Luisa del Carmen Rojas Castañeda; por sentencia definitiva de primera instancia se acogió la excepción de prescripción extintiva opuesta por el demandado, rechazando la demanda deducida; en fallo de segunda instancia de 1 de septiembre de 2008, la I. Corte de Apelaciones revocó la sentencia, Doce mil cuatrocientos veintidós acogiendo la demanda y condenando al Fisco de Chile al pago de \$100.000.000.- (cien millones de pesos) a título de indemnización de perjuicios por la desaparición de su hijo Alfredo Rojas Castañeda por actos de agentes del Estado, con reajustes de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor, más intereses corrientes, desde la fecha en que se encuentre ejecutoriado el fallo y hasta su pago efectivo; se dictó sentencia de casación el 14 de diciembre de 2010, que acogió el recurso deducido por la demandada y se dictó fallo de reemplazo que confirmó la sentencia definitiva de primera instancia.

Luego, por resolución de foja 12120, se tuvo a la vista la causa Rol N° 2790-2000 del 26° Juzgado Civil de Santiago, caratulada "Paredes Parra Patricia Violeta con Fisco de Chile", iniciada por demanda civil de indemnización de perjuicios de 13 de julio de 2000, interpuesta por Patricia Paredes Parra, Ricardo Lagos Paredes y Carlos Eduardo Lagos Paredes, contra el Fisco de Chile, por su directa responsabilidad en la privación ilegal de libertad de Ricardo Lagos Salinas y por la muerte de Ricardo Raúl Lagos Reyes y Carlos Eduardo Lagos Salinas. Por sentencia definitiva de primera instancia, se acoge la excepción de prescripción deducida por el demandado de autos, negándose lugar a la demanda; por sentencia de segunda instancia de 8 de noviembre de 2007, la I. Corte de Apelaciones de Santiago confirmó la sentencia apelada de fecha 27 de noviembre de 2002. El 28 de octubre de 2009, la Excma. Corte Suprema dictó sentencia de casación que rechazó el recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandante.

Por otra parte, a fin de analizar la excepción alegada en cuanto a la causa Rol N° C-4849-2000, del 28° Juzgado Civil de Santiago,



caratulada “Del Campo Wiff con Fisco de Chile”, consta certificación de foja 12168, que da cuenta que las copias acompañadas por el demandado a fojas 10945 y 10963 corresponden a las sentencias de primera y segunda instancia dictadas en ese proceso. Así, según explica la sentencia de primera instancia en esos autos, la demanda de indemnización de perjuicios contra el Fisco de Chile fue deducida por Paula Carolina Mercedes del Campo Wiff, fundada en que su madre Modesta Carolina Wiff Sepúlveda, militante del Partido Socialista, fue detenida el 25 de junio de 1975 por agentes de la DINA y permanece como detenida desaparecida. Por sentencia definitiva de primera instancia, que consta a foja 10945 y siguientes, se acogió la excepción de prescripción opuesta por el Fisco de Chile, rechazando la demanda interpuesta. Por resolución de 19 de julio de 2007, que consta a foja 10963, la I. Corte de Apelaciones de Santiago confirmó la sentencia apelada. Por último, la Excma. Corte Suprema, por resolución de 10 de junio de 2009, rechazó el recurso de casación en el fondo deducido contra la sentencia de 19 de julio de 2007”.

DECIMOQUINTO: En doctrina se ha señalado que la cosa juzgada *“Es aquel efecto que producen las sentencias definitivas o interlocutorias firmes o ejecutoriadas, en virtud de las cuales no se puede volver a discutir entre las partes aquella cuestión que ha sido objeto del juicio”* (Orellana, Fernando, Manual de Derecho Procesal, tomo II, Procedimientos civiles ordinarios y especiales, Librotecnia, reimpresión de la 3ª ed. actualizada, 2010, p. 112).

En efecto, la cosa juzgada es una exigencia política y social y no propiamente jurídica, dado que sin su aplicación los juicios carecerían de objeto si no se consiguiera la inmutabilidad de los derechos declaratorios por los tribunales, y la justicia no cumpliría su misión esencial de producir el estado de certeza que requiere la tranquilidad social. Además, la cosa juzgada pasa a ser de la esencia de la jurisdicción, siendo el carácter de irreversible de aquélla, aunado a que constituye un fin del proceso, otorgando certeza a las relaciones jurídicas.



La cosa juzgada tiene rango constitucional en nuestro derecho, ya que el artículo 76 inciso primero de la Constitución Política de la República dispone: *“La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos”*.

En nuestro derecho, perteneciente a la tradición continental, las sentencias judiciales no tienen fuerza obligatoria sino respecto de las causas en que actualmente se pronunciaren, tal como lo prevé el artículo 3 inciso segundo del Código Civil establece que *“Las sentencias judiciales no tienen fuerza obligatoria sino respecto de las causas en que actualmente se pronunciaren”*. De igual forma, el artículo 9 inciso segundo del cuerpo normativo citado precedentemente prescribe *“Sin embargo, las leyes que se limiten a declarar el sentido de otras leyes, se entenderán incorporadas en éstas; pero no afectarán en manera alguna los efectos de las sentencias judiciales ejecutoriadas en el tiempo intermedio”*.

Es así como la cosa juzgada tiene una doble característica, por un lado, es coercible -el vencido está obligado a cumplir con la condena que se la ha impuesto, incluso por medios compulsivos (acción de cosa juzgada)- y por la otra, es inmutable -las partes deben respetar lo resuelto y no pueden renovar en un nuevo juicio la misma controversia (excepción de cosa juzgada)-.

También, se ha sostenido que tal excepción tiene lugar cuando concurren dos litigios entre las mismas partes, seguidos ante el mismo o diverso tribunal, siempre que versen sobre igual objeto pedido y con demandas basadas en la misma causa de pedir, de donde se concluye que para su configuración es necesaria la misma triple identidad requerida para la cosa juzgada, con la salvedad que el juicio que da origen a la excepción en mención debe estar pendiente, puesto que de



lo contrario procedería la cosa juzgada, teniendo ambas como objetivo principal impedir la dictación de fallos contradictorios (Casarino, Mario, Manual de Derecho Procesal, Tomo IV, p. 31; Benavente, Darío, Derecho Procesal Civil, Juicio Ordinario y Recursos Procesales, 5ª ed., revisada por Colombo, Juan, 2004, p.23; Anabalón, Carlos, Tratado Práctico de Derecho Procesal Civil Chileno, tomo III, pp. 148-149; Maturana, Cristián, Actuaciones Judiciales, Notificaciones, Resoluciones Judiciales y el Juicio Ordinario, Facultad de Derecho Universidad de Chile, p. 90). Por su parte, se ha indicado que la cosa juzgada *“es la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen, contra ella otros medios de impugnación que permitan modificarla”* (Couture, Eduardo, citado en *“Breves Nociones acerca de la Cosa Juzgada”* de los profesores Mosquera, Mario y Maturana, Cristián. Depto. Derecho Procesal, U. de Chile, 1991, pp. 5-6). En el mismo sentido, el profesor Giuseppe Chiovenda la define como *“la afirmación indiscutible y obligatoria para los jueces de todos los juicios futuros de una voluntad concreta de la ley, que reconoce o desconoce un bien de la vida a una de las partes”* (Instituciones de Derecho Procesal Civil, Ed. Rev. de Derecho Privado, Madrid, p. 409).

DECIMOSEXTO: Por otra parte, la Excma. Corte Suprema ha señalado que *“hay cosa juzgada cuando confrontando la acción deducida en ambos pleitos, su objeto y fundamento, resulta que es la misma situación jurídica que se pretende someter nuevamente a la decisión judicial, sin que desaparezca esta igualdad de situación por no ser unas mismas las expresiones con que el demandante sustenta su derecho, si sustancialmente tienen el mismo alcance”* (R.D.J., T. 9, secc. 1ª, pág. 437).

En igual sentido, la Excma. Corte Suprema, con fecha once de noviembre de dos mil veinte, en causa Rol N° 24.688-2020, resolvió: *Quinto: Que, en suma, sobre el particular debe concluirse que el instituto jurídico en referencia atañe a los efectos jurídico-procesales del litigio y, a la eficacia de la sentencia pronunciada para resolver el asunto que ha sido materia de éste, el que importa una limitación al derecho*



que, por regla general, tienen las partes para discutir lo decidido y que adquiere vigor en tanto se inicie un pleito con una pretensión ya resuelta en una sentencia ejecutoriada previa. Por consiguiente, su objetivo es impedir un nuevo pronunciamiento sobre materias respecto de las cuales ha recaído ya una decisión, otorgándole un carácter inmutable a las decisiones jurisdiccionales, para lograr una efectiva seguridad jurídica que permitirá en definitiva un grado de certeza que asegure, en un Estado de Derecho, la tranquilidad social, “impidiendo la renovación indefinida de pleitos entre las partes sobre el mismo asunto y da certeza, seguridad y estabilidad jurídica, a quien ha obtenido el reconocimiento de sus derechos” (SCS N° 1.289-2005, de 26 de marzo de 2007; 20.520-2018, de 14 de noviembre de 2019; y, 21.015-2020, de 5 de agosto de 2020).

Sexto: Que, al confrontar los dos procesos involucrados, con el objeto de indagar en este caso sobre la concurrencia de la triple identidad entre el fallo que sirve de sustento a la excepción y aquel en que ésta se opone, que fue cuestionada por el impugnante al tenor de los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, aparece que aun cuando existía un pronunciamiento previo, contenido en la sentencia dictada en los autos civiles Rol C-4.460-1999 del 28° Juzgado Civil de Santiago, desestimando la demanda civil intentada, por doña Yazmín Eriksen Fernández Acuña, por la prescripción de la misma, fallo que se encontraba ejecutoriado, la misma demandante civil recurrió a idénticos fundamentos que sirvieron de base para impetrar aquella demanda. En efecto, de la lectura del libelo Rol C-13.485-2016 se advierte que dicha acción también se fundó en el daño moral sufrido con ocasión de la muerte de su cónyuge, a manos de agentes del Estado, el 1° de diciembre de 1975.

Séptimo: Que, el artículo 76 de la Carta Fundamental dispone que, “Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos”, de lo que se colige la improcedencia de la revisión de



procesos ya terminados por sentencia que produce cosa juzgada. La única excepción a ello la constituye el recurso de revisión del que conoce la Corte Suprema y que, en todo caso, tiene causales muy específicas establecidas, para esta materia, en el artículo 810 del Código de Procedimiento Civil. En consecuencia, no obstante las argumentaciones esgrimidas por la recurrente, decidir lo contrario afectaría los principios básicos que regulan el principio de la cosa juzgada, institución procesal de orden público consistente en el efecto de autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla, siendo sus atributos la inmutabilidad, impugnabilidad y coercibilidad, por consiguiente, solo cabe concluir que los magistrados de la instancia han hecho una correcta aplicación de la normativa atinente al caso de que se trata (SCS N° 20.250-2018, de 14 de noviembre de 2019).

Octavo: Que, sin perjuicio que las razones expresadas precedentemente son suficientes para determinar la suerte del recurso en estudio, este Tribunal estima del caso señalar que aunque no se hubiera incurrido en el referido defecto, éste no podría prosperar, toda vez que, en lo que concierne a la transgresión de los artículos 1°, inciso primero; 5°, inciso segundo; 6°, incisos primero y segundo; 19, N° 3, inciso primero; y, 38, inciso segundo, todos de la Carta Política, en relación a las Fuentes de Derecho Internacional esgrimidas por la recurrente, esta Corte ha señalado, que no es viable cimentar una casación en el fondo en este tipo de disposiciones, puesto que por ellas se observan principios o garantías de carácter genérico que normalmente encuentran su desarrollo en preceptos legales cuyo verdadero quebrantamiento ha de ser acusado en esta sede (SCS N° 87.827-2016, de 11 de abril de 2017). Que, en lo que interesa al recurso, el arbitrio no indica ninguna disposición concreta y precisa de algún Tratado Internacional suscrito y vigente en nuestro país que establezca en el ámbito del Derecho Internacional la obligación de indemnizar los perjuicios civiles demandados cuando aquello ya fue objeto de una decisión previa con carácter de ejecutoriada. En efecto, el



artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos preceptúa que, “Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”. En el punto 2, añade que, “En caso de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión”. Que, en consecuencia, de lo reseñado queda en evidencia, que la citada Convención no dispone dejar sin efecto, anular o revocar sentencias judiciales firmes o ejecutoriadas de derecho interno.

Noveno: Que, semejante omisión no es irrelevante, atendido lo dispuesto en los artículos 772 y 785 del Código de Procedimiento Civil, pues para que esta Corte pueda pronunciarse sobre el libelo de la manera pretendida por la recurrente, esto es, acogiendo el recurso impetrado -que es de derecho estricto- es necesario que la materia objeto del juicio haya sido abordada en cada uno de sus extremos, porque la ausencia del recurso de algún aspecto relacionado con lo decisorio adolece de todas las pretensiones que, en caso de ser aceptadas, pueden justificar la nulidad del juicio.

Décimo: Que, por otra parte en lo que dice relación con los artículo 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, en orden a que no es posible oponer normas de derecho interno para dejar de cumplir obligaciones de carácter internacional, dicha normativa se refiere a una de carácter sustantiva, pero no de orden procesal como lo es la excepción de cosa juzgada, que tal como se refirió en los razonamientos que anteceden, permite dar certeza y garantía a las partes que aquello que ya discutieron ante un tribunal



obteniendo una sentencia firme, no podrá nuevamente ser sometido a juzgamiento.

Undécimo: Que, conforme a lo que se viene razonando, y en lo referente a la conexión entre el Derecho Internacional de Derechos Humanos y el derecho interno, debe atenderse al sistema de las fuentes del derecho, en concordancia con la soberanía nacional y la autonomía de los tribunales de justicia, siendo menester estarse estrictamente a la estructura del ordenamiento jurídico chileno, el cual no reconoce a las sentencias de tribunales extranjeros la fuerza necesaria para servir de precedente jurisdiccional obligatorio para casos distintos de los que se dictaron. Lo anterior no significa rechazar los criterios emanados de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuanto tales, sino reconocer la supraordenación jerárquica de las fuentes del derecho interno, puesto que por vía de interpretación, los tribunales de justicia chilenos podrán arribar a similares conclusiones, sin la intermediación del control de convencionalidad en cuanto esté referido a interpretaciones contenidas en sentencias del señalado tribunal en causas diversas. Sobre el particular aun cuando se acepte la procedencia del control de convencionalidad en el ámbito interno, ello tiene relación con el llamado “bloque de constitucionalidad”, constituido por derechos fundamentales explícitamente regulados en la Constitución Política de la República, los asegurados por el derecho convencional internacional de derechos humanos a que alude el artículo 5° de la Carta Fundamental y por el ius cogens. Por consiguiente, el objeto del control de convencionalidad es garantizar la efectiva protección de los derechos humanos en el ámbito interno, y debe realizarse “en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes”, tal como se expresa en el conocido caso “Almonacid con Arellano”, y que existe la posibilidad de que los Estados establezcan presupuestos formales y materiales de admisibilidad antes de conocer los casos que se someten a la jurisdicción (Núñez, Constanza, Control de Convencionalidad: teoría y aplicación en Chile, Cuadernos del Tribunal Constitucional N° 60, 2015,

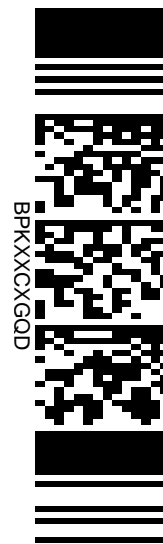


p. 24-25). *Que, en suma, sobre el particular puede concluirse que al realizarse el control de convencionalidad en el marco de las competencias respectivas y de las regulaciones procesales correspondientes, es preciso efectuar una distinción entre regulaciones sustantivas, como es el caso de normas sobre aplicación de la pena de muerte, amnistía en delitos de lesa humanidad e inclusive la institución de la prescripción, con las de forma -las del orden procesal- como es el caso de la institución de cosa juzgada, que queda entregada a las regulaciones procesales internas, como en el caso sub-lite”.*

DECIMOSÉPTIMO: De esta forma, se comparte lo razonado por el sentenciador en las motivaciones centésima y centésima primera, por cuanto se dieron por ciertos los presupuestos de aplicación de la cosa juzgada, constituidos por la triple identidad, legal de personas -las partes que litigaron en ambos pleitos, lo hicieron en las mismas calidades-, de la cosa pedida -beneficio jurídico inmediato que se reclama, esto es, que se condene al Fisco de Chile al pago de una indemnización de perjuicios por el daño moral padecido- y de la causa a pedir -fundamento inmediato del derecho deducido en juicio (indemnización de perjuicios por el daño moral sufrido a raíz de los mismos hechos antes reseñados)-, de acuerdo a lo estatuido en los artículos 175 en relación con lo dispuesto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil respecto de doña Paula Del Campo Wiff, doña Patricia Paredes Parra, don Ricardo Alejandro Lagos Paredes y don Carlos Eduardo Lagos Paredes, debiendo por tanto acogerse la excepción antes indicada, impetrada por el demandado antes signado.

DECIMOÓCTAVO: Que, asimismo corresponde señalar que no es posible ignorar la magnitud de la aflicción que implica para los demandantes la privación ilegítima de libertad y el trato inhumano sufrido por cada uno de los afectados, ni la trascendencia del daño ocasionado, el que no puede ser exactamente cuantificada para quienes padecen el dolor.

Por su parte, resulta ilustrador indicar que en doctrina se entiende por daño moral el perjuicio que se sufre como consecuencia de la



comisión de un hecho ilícito que, lesionando la persona o sus bienes, afecta los elementos psíquicos o espirituales que inciden en el normal desarrollo del ser humano. En términos amplios, significaría un menoscabo afectivo, representado en un atentado a los valores o más largamente a los sentimientos de un individuo, en cuanto intereses tutelados por el derecho, que se produce con ocasión de la comisión de un hecho ilícito sobre su persona o bienes. El daño moral desde un punto de vista jurídico puede concebirse, tal como ha sido postulado por la doctrina, como aquel que se caracteriza por atentar contra los derechos de la personalidad y los no patrimoniales de familia, lo que significa que consistirá en la lesión o detrimento que experimenta una persona en su honor, su reputación, fama, integridad física o psicológica, su libertad, sus afectos, sus cualidades morales de la persona con las consiguientes repercusiones en la normalidad de su existencia. La determinación del daño moral y la procedencia de su reparación supone, en efecto, la violación o lesión de un derecho o interés jurídicamente protegido, sea de orden patrimonial o extrapatrimonial, generando otras consecuencias que necesariamente deberán valorarse en esa misma esfera afectiva o sentimental del sujeto perjudicado. Como consecuencia de lo anterior, los daños morales, recubren diferentes tipos de perjuicios o intereses lesionados, que la doctrina moderna denomina “*factores de atribución*” y que corresponden a la esfera afectiva del sujeto en donde se precisa este tipo de daño, el que en la especie se relaciona con *pretium affectionis* o perjuicio de afección que se radica en la esfera íntima del individuo bajo la forma de pena, traumatismo afectivo o inconformidad permanente que sufre como consecuencia de la pérdida de un ser querido. Razonar como se ha sostenido, implica aseverar que la lesión a los intereses extrapatrimoniales de la víctima son todos aquellos que posee la persona y que deben ser garantizados por el ordenamiento.

Por otro lado, en cuanto a los criterios o pautas de evaluación del daño moral, adoptaremos aquellos que se realizan sobre la base de circunstancias personales de la víctima -edad y valoración de la

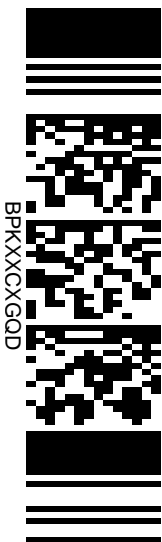


sensibilidad del lesionado-; los que atienden a la naturaleza del bien afectado (vida) -el que debe primar al momento de cuantificarlo-; los que dicen relación con el hecho ilícito -gravedad objetiva de la falta, postura que tiene como principio que no es posible evaluar el daño moral atendida su naturaleza, es decir, no puede ser cuantificado en dinero, las lesiones extrapatrimoniales, por lo que la indemnización no cumple una función de equivalencia, sino más bien compensatoria- y; los que se fundan en el daño mismo -la gravedad objetiva del daño, modificaciones de las condiciones de existencia y la permanencia de aquél en el tiempo.

Al respecto cabe precisar, que se ha probado que a los actores se les originaron una serie de secuelas psicológicas a raíz de los hechos tenidos por ciertos, constituidos por el duelo, depresión, angustia, desesperanza, decepción y temor descrito como patología de estrés postraumático, las que por el tiempo transcurrido tienen el carácter de irreversibles, supeditados todos ellos a la muerte de las víctimas antes señaladas. De esta forma es indiscutible y fácil de comprender el dolor que los demandantes han debido sufrir y sufrirán por la desaparición imprevista de cada uno de sus familiares, seguido de la secuela de preocupación, inquietud y angustia que les provocó y sigue ocasionando un hecho fatal y grave como lo fue el secuestro de un ser querido, en las circunstancias sociales y políticas habidas al tiempo de acaecer los mismos.

En el derecho chileno al demandar los daños, el rol que cumple la acción de perjuicios es como se señaló de carácter compensatoria, tratándose de aquel de índole material y meramente satisfactorio, en el caso del de carácter moral y muy excepcionalmente puede cumplir un rol de sanción o de pena.

En efecto, el daño moral sólo tiene por objeto reestablecer el equilibrio destruido por el hecho ilícito al estado anterior al mismo, esto es, lo que se denomina la *“restitutio in integrum”* y en el caso de la reparación del daño moral, su función no es la de compensar sino dar a la víctima una ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño,

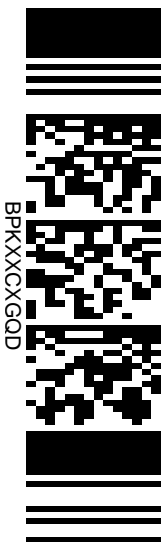


morigerarlo o hacerlo más soportable. En Chile el principio básico es la reparación integral del daño, esto es, dejar a la víctima en el mismo estado anterior. Se afirma que, todo daño debe ser reparado en toda su extensión, es decir, el objeto de la reparación es poner al demandante en la misma situación en que se encontraría si no hubiese sido víctima del daño causado por el hecho del demandado. El daño aun cuando indemnizable (artículos 2320 y 2329 del Código Civil), siempre supone un mayor grado o menor grado de consecuencias irreparables desde el punto de vista emocional, moral, patrimonial, lo que refleja la necesidad de evitar su irrogación y no sólo de propender a su reparación.

Por su parte, para determinar el alcance monetario del daño moral no resulta posible recurrir a situaciones análogas, por cuanto en la especie, no existe un patrón que determine la cuantía, pues como se ha dicho, los daños que individualmente sufren las personas por hechos como los acreditados son únicos, personales y probablemente no replicables en situaciones análogas. De ahí, que la determinación del monto del daño moral en estas materias es sólo respecto del caso particular que se somete al conocimiento jurisdiccional. De esta forma, la reflexión anterior lleva a esta Corte a señalar que el daño moral solamente puede ser apreciado para el caso en concreto que se somete a su conocimiento, no siendo extrapolable a otras situaciones.

En estas circunstancias, si bien la causa basal del daño moral radica en los ilícitos que han sido acreditados y los efectos del mismo, pero su duración en el tiempo, se extienden más allá.

Dada la naturaleza de los hechos ilícitos respecto del cuales surge la obligación para el Estado de Chile de indemnizar, resulta ilustrador traer a colación el análisis económico que ha tenido influencia en el daño moral y señalan que el derecho tendría una función conductual, más que de justicia para el caso particular y esto sería lo relevante porque las personas en el futuro se comportarían de esa forma, esto es, evitar el daño en el futuro -costo de prevención versus que se produzca-, de manera de poder generar incentivos de conducta. En efecto, se persigue inducir al comportamiento adecuado a los



individuos para reducir la producción de daños y los costos sociales que dicho acontecer implica en la sociedad, tal como los que han sido los causantes de los ocasionados a la actora, en atención a que debe ser el Estado el que deba propender a proteger a las personas frente a afectaciones a sus garantías fundamentales, más no es esperable y menos aceptable que sean sus agentes quienes le provoquen sufrimientos e incluso la muerte, sin respeto a las normas del debido proceso. Sostenemos, que además en este escenario, el derecho civil tiene una función preventiva, esto es, generar un incentivo en el comportamiento de aquél que tiene un mayor reproche y que se quiere disuadir. En este orden de ideas la sanción preventiva o sancionatoria es aquella que tiene por objeto disminuir la incidencia de un hecho ilícito en la sociedad, mediante la fijación del quantum de la indemnización, el factor subjetivo de atribución, el control del daño de quien detenta el poder, desincentivándose la comisión de conductas dañosas y dar señales de comportamiento social. No se atiende bajo esta postura al daño para su fijación, sino a la conducta del hechor y de la víctima y a la gravedad del hecho. Por tanto, los daños punitivos deberían aplicarse en los casos que se compruebe que el sujeto actuó en forma dolosa o gravemente culposa en la irrogación del perjuicio, tal como aconteció en relación a los presupuestos fácticos tenidos por ciertos, esto es, como factor subjetivo de atribución, más precisamente, el grado de reproche de la conducta- y; en aquellas circunstancias en que la posición particular del dañante, por ser dominante o poderosa, impide que un simple proceso de responsabilidad lo disuada de incurrir nuevamente en la conducta y de adoptar las medidas de diligencia aconsejables o apropiadas. En estos casos, independiente del factor de atribución, el daño punitivo, se erige como una herramienta para controlar las actuaciones de quien detenta un poder y que, en consecuencia, podría continuar dañando sin que la indemnización fuera un escollo para el efecto.

DECIMONOVENO: Asimismo, no es discutible que el daño moral ha sido ampliamente acreditado en estos antecedentes, tanto en cuanto

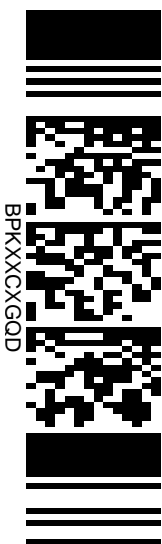


a su existencia como a su entidad, lo que ha permitido a esta Corte adquirir convicción de que los actores han sufrido durante años una afectación psicológica grave y prolongada en el tiempo, que se originó precisamente en los hechos dañosos que ha sido acreditado en este proceso y del que fue víctima.

De esta forma, se ha tenido presente que la indemnización determinada se ajusta al dolor y aflicción padecido por los actores como consecuencia de los hechos acreditados.

VIGÉSIMO: En conclusión, una vez que se acreditaron las secuelas sufridas por los actores, en cuanto al dolor, la angustia y consecuencias negativas que les produjeron el secuestro y desapariciones de cada uno de sus familiares, considerándose los parámetros antes desarrollados, además de la gravedad de los hechos ilícitos, sus consecuencias y las circunstancias en que aquél aconteció es dable considerar que en la especie, el daño se ha prolongado en el tiempo, lo que se ha materializado en heridas sin cicatrizar, ocasionándosele efectos psicológicos de carácter permanente, los que han sido explicitados latamente en la sentencia en alzada, aplicándose los principios de razonabilidad y proporcionalidad, teniendo especialmente en consideración, la línea de filiación respecto de los demandantes –madre, cónyuge, hijos y hermanos, debiendo existir a su respecto una razonable diferenciación-.

VIGESIMOPRIMERO: En este orden de ideas, se comparten los razonamientos vertidos en las motivaciones a través de las cuales el sentenciador *a quo* arribó a la decisión de acoger **la acción civil** -centésimo tercero y centésimo cuarto (rechazo de la excepción de pago), centésimo sexto (desestimación de la alegación de improcedencia de la indemnización demandada por preterición legal), centésimo octavo (rechazo de la excepción de prescripción extintiva), centésimo décimo primero (presupuestos de aplicación de la indemnización de perjuicios), centésimo décimo segundo y tercero (prueba del daño moral) y centésimo décimo quinto (procedencia de la demanda por indemnización de perjuicios impetrada por doña Aura



Graciela Poveda Oyarzún, doña Patricia Adriana Donoso Palacios, doña María Cecilia Soliz Poveda, doña Doraliza del Carmen Soliz Poveda, don José Manuel Soliz Poveda, don Tulio Del Campo Castillo, don Diego Matías Rojas Torres, doña Ana Rosa Rojas Torres, doña Mariana Mancilla Fuenzalida, don José Amador Ponce Vicencio, don Carlos Rubén Rodríguez Díaz, don Miguel López Arellano, doña Gregoria Peña Herreros, doña Graciela Yolanda Bravo Jara, don Ricardo Antonio Lorca Bravo, don Jaime Alberto Lorca Tobar, don Juan Luis Lorca Tobar y don Raúl Horacio Lorca Tobar-, los que se tienen expresamente reproducidos.

VIGESIMOSEGUNDO: Que la concesión de reajustes respecto de una cantidad que se ordena pagar judicialmente obedece a la necesidad de velar por que la moneda mantenga su poder adquisitivo conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor, pero tratándose de daño moral corresponde otorgarlo desde la fecha en que la sentencia que los fija queda ejecutoriada, pues es esa la ocasión en que aquellos han quedado determinados, y hasta la época de su pago efectivo.

Por su parte, los intereses se deberán desde que la sentencia quede ejecutoriada tal como consignaba el fallo de primer grado.

VIGÉSIMOTERCERO: Que, por otro lado, dado que se acogió la excepción de cosa juzgada impetrada por el Fisco de Chile y atento lo dispuesto en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, se le eximirá del pago de las costas de la causa.

Por esas consideraciones y de conformidad, a lo previsto en los artículos 1, 5, 10 N° 1, 4, 8 y 10, 11 N° 6, 12, 14, 15, 16, 18, 24, 26, 28, 29, 50, 51, 68, 69, 103 y 141 del Código Penal y los artículos 10, 42, 108, 109, 110, 481, 482, 488, 500, 509, 514, 527 y 533 del Código de Procedimiento Penal, **se confirma**, sin costas, la sentencia apelada de fecha diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, **con las siguientes declaraciones:**

- I. Que se **condena** al acusado **MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO**, ya individualizado, como **autor de dos delitos de secuestro calificado**, ilícito previsto y sancionado



en el artículo 141 del Código Penal, cometido en la ciudad de Santiago, en las personas de don Alfredo Rojas Castañeda -perpetrado a partir del 4 de marzo de 1975- y de don Exequiel Ponce Vicencio -perpetrado a partir del 25 de junio de 1975-, a sufrir la pena de **quince años y un día de presidio mayor en su grado mínimo** y a las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

II. Que se **condena** al acusado **RAÚL EDUARDO ITURRIAGA NEUMANN**, ya individualizado, como **autor de cinco delitos de secuestro calificado**, ilícito previsto y sancionado en el artículo 141 del Código Penal, cometido en la ciudad de Santiago, en las personas de don Alfredo Rojas Castañeda -perpetrado a partir del 4 de marzo de 1975-, de doña Michelle Marguerite Peña Herreros y don Ricardo Ernesto Lagos Salinas -ocurrido a partir de un día entre el 20 y 25 de junio de 1975- y de doña Mireya Herminia Rodríguez Díaz y don Exequiel Ponce Vicencio -perpetrado a partir del 25 de junio de 1975-, a sufrir la pena de **quince años y un día de presidio mayor en su grado mínimo** y a las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

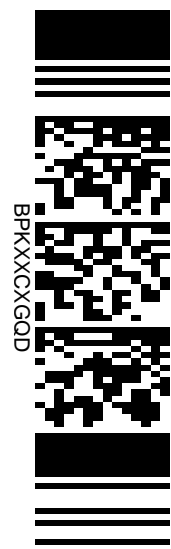
III. Que se **condena** al acusado **JUVENAL ALFONSO PIÑA GARRIDO**, ya individualizado, como **autor de cinco delitos de secuestro calificado**, ilícito previsto y sancionado en el artículo 141 del Código Penal, cometido en la ciudad de Santiago, en las personas de don Alfredo Rojas Castañeda -perpetrado a partir del 4 de marzo de 1975-, de doña Michelle Marguerite Peña Herreros y don Ricardo Ernesto Lagos Salinas -ocurrido a partir de un día entre el 20 y 25 de junio de 1975- y de doña Mireya Herminia Rodríguez Díaz y don Exequiel Ponce Vicencio -perpetrado a partir del 25 de junio de



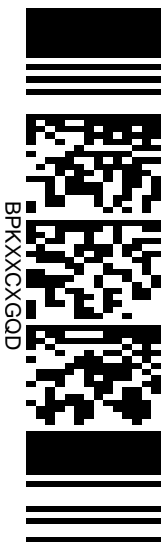
1975-, a sufrir la pena de **quince años y un día de presidio mayor en su grado mínimo** y a las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

IV. Que se **condena** a los acusados **ROLF GONZALO WENDEROTH POZO y MANUEL ANDRÉS CAREVIC CUBILLOS**, ya individualizado, como **autores de once delitos de secuestro calificado**, ilícito previsto y sancionado en el artículo 141 del Código Penal, cometido en la ciudad de Santiago, en las personas de don Alfredo Rojas Castañeda -perpetrado a partir del 4 de marzo de 1975-, de don Adolfo Ariel Mancilla Ramírez -perpetrado a partir del 14 de marzo de 1975-, de doña Michelle Marguerite Peña Herreros y don Ricardo Ernesto Lagos Salinas -ocurrido a partir de un día entre el 20 y 25 de junio de 1975- y de doña Mireya Herminia Rodríguez Díaz, don Carlos Enrique Lorca Tobas y doña Modesta Carolina Wiff Sepúlveda y don Exequiel Ponce Vicencio -perpetrado a partir del 25 de junio de 1975-, doña Rosa Elvira Soliz Poveda -perpetrado a partir del 7 de julio de 1975-, doña Sara de Lourdes Donoso Palacios -cometido a partir del 15 de julio de 1975- y don Jaime Eugenio López Arellano -perpetrado a partir de los últimos días del mes de diciembre de 1975-, a sufrir la pena de **quince años y un día de presidio mayor en su grado mínimo** y a las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

V. Atendida la extensión de la pena impuesta y lo dispuesto por la Ley 18216, los sentenciados deberán cumplir efectivamente la pena impuesta, debiendo abonársele a Krassnoff Martchenlo, el tiempo que con ocasión de esta causa permaneció privado de libertad -134 días-, que estuvo sujeto a prisión preventiva, según certificaciones de fojas 2765 y 2925.



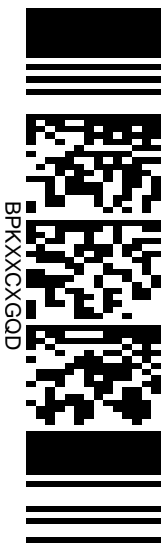
- VI. Se deja constancia que en relación a los encartados Iturriaga Neumann, Wenderoth Pozo, Carevic Cubillos y Piña Garrido, no existen abonos que realizar.
- VII. Que las indemnizaciones ordenadas pagar en la resolución en alzada, se deberán con los reajustes e intereses calculados en la forma indicada en el considerando vigesimosegundo de esta sentencia.
- VIII. Que se **aprueban los sobreseimientos parciales y definitivos** dictados a fojas 9922, 10227, 11412, 12904 y 12119 respecto de **JUAN MANUEL GUILLERMO CONTRERAS SEPÚLVEDA, MARCELO LUIS MOREN BRITO, EUGENIO JESÚS FIELDHOUSE CHÁVEZ, BASCLAY HUMBERTO ZAPATA REYES y OSVALDO ENRIQUE ROMO MENA.**
- IX. Que se **aprueba el sobreseimiento parcial y definitivo** dictado a fojas 7740 respecto de **GERMÁN JOSÉ BARRIGA MUÑOZ.**
- X. Que se **aprueba el sobreseimiento parcial y temporal** dictado a fojas 11734, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 409 N° 1 y 414 del Código de Procedimiento Penal respecto a la víctima Clara Rubilar Ocampo.
- XI. Que se **decretan los sobreseimientos parciales y definitivos** en relación a los encartados **JORGE SEGUNDO MADARIAGA ACEVEDO y GERARDO URRICH GONZÁLEZ,** dado que obra según Certificados de Defunción -actuación de folio 87 de 7 de diciembre de 2020-, que fallecieron con fecha 2 de mayo de 2020 y 27 de septiembre de 2020, respectivamente, de acuerdo a lo previsto en los artículos 406, 407, 408 N° 5 y 414 del Código de Procedimiento Penal en relación con lo dispuesto en el artículo 93 N° 1 del Código Penal.
- XII. Se **exime** al Fisco de Chile del pago de las costas de la causa, atendido lo razonado en la motivación vigésima tercera.



Decisión acordada contra el voto de la Ministra señora Jenny Book Reyes quien estuvo por **acoger la prescripción gradual** alegada por la defensa de Manuel Carevic Cubillos, Iturriaga Neumann, Krassnoff Martchenco y Wenderoth Pozo, en razón a las siguientes consideraciones:

a) Que en palabras que ha empleado la Corte Suprema y que esta preveniente hace suyas, cualquiera que hayan sido los fundamentos para desestimar en el presente caso la concurrencia de la prescripción de la acción penal como causal de extinción de la responsabilidad criminal, es lo cierto que el instituto de la prescripción gradual constituye una minorante calificada de responsabilidad criminal, cuyos efectos inciden en la determinación del quantum de la sanción corporal y que es independiente de la prescripción, con fundamentos y consecuencias diferentes. Aquélla descansa en el supuesto olvido del delito, en razones procesales y en la necesidad de no reprimir la conducta, lo que conduce a dejar sin castigo el hecho criminoso, en cambio la morigerante -que también se explica gracias a la normativa humanitaria- halla su razón de ser en lo profundamente insensato que resulta una pena tan alta para hechos ocurridos largo tiempo atrás, pero que no por ello deben dejar de ser irremediamente sancionados, aunque resulta de su reconocimiento una pena menor.

b) Que, de este modo, en los casos como el presente, aunque el transcurso del tiempo desde la comisión de los ilícitos se haya prolongado en exceso, no provoca la desaparición por completo de la necesidad del castigo, y nada parece oponerse a que los tribunales recurran a esta atenuación de la sanción, pues el lapso transcurrido debe atemperar la severidad de la represión. Y de hecho es precisamente al revés: sancionar un delito de hace más de cuarenta años como si se hubiese cometido hace poco tiempo constituye un castigo cruel que las normas del derecho internacional humanitario proscriben. En definitiva, la prescripción gradual conforma una mitigante muy calificada cuyos efectos inciden sólo en el rigor del castigo, y por su carácter de regla de orden público, su aplicación es obligatoria para los jueces, en virtud del principio de legalidad que gobierna al derecho



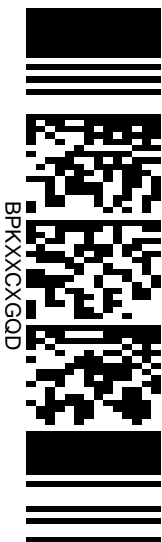
punitivo. Tampoco se advierte ninguna restricción constitucional, legal, de Derecho Convencional Internacional ni de *ius cogens* para su aplicación, desde que aquellas reglas sólo se limitan al efecto extintivo de la responsabilidad criminal.

c) Que entonces no se divisa razón que obstaculice el considerar el larguísimo tiempo transcurrido para a lo menos mitigar la responsabilidad criminal que afecta a los encausados, teniendo en cuenta para ello que -en atención a la norma aplicable al caso, en su redacción vigente a la data de los hechos- el delito indagado es susceptible de estimarse consumado desde el momento en que se llegó al día noventa y uno de encierro de la víctima, lo que ocurre en el caso en análisis a lo menos desde febrero de mil novecientos setenta y cuatro, fecha cierta que permite precisar el inicio del término que es necesario considerar para la procedencia de la institución que se analiza. Del estudio de los autos fluye que el lapso requerido para la procedencia de la institución de la prescripción gradual de la pena ha transcurrido con creces, de suerte que ha debido aplicarse al ser claramente favorable a los procesados, por lo que, en opinión del que previene, procedía hacer uso de lo que dispone el artículo 103 del Código Penal.

Se previene que la Ministra Sabaj estuvo por confirmar la sentencia en alzada, salvo en lo que dice relación con la cosa juzgada que fue del parecer de revocar la decisión:

I. En cuanto a la acción penal:

1.- En relación al encartado Miguel Krassnoff Martchenko, sólo por razones de congruencia y dado que no fue sometido a proceso ni fue acusado en calidad de autor de del secuestro calificado de don Adolfo Mancilla Ramírez, no se le puede condenar respecto a dicho acápite, a pesar de que se contó con elementos de convicción contenidos en las motivaciones decimotercera y decimocuarta, en especial a través de los asertos de doña Gladys Díaz Armijo rolantes a fojas 4131, por cuanto se acreditó que le pidió ayuda respecto a la precaria condición de salud en que se encontraba la víctima antes



individualizada y se negó a que fuera atendido por un facultativo médico, evidenciándose que conocía de la privación ilegal de libertad y los posteriores tratos inhumanos a que fue sometido dicho afectado.

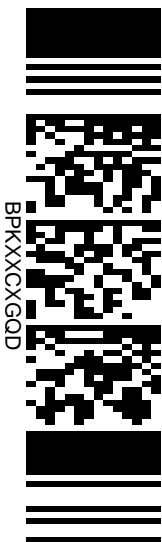
2.- En lo relativo a la determinación de la pena aplicar, dado el número de ilícitos por los cuales fueron condenados y el grado que revestían dentro de la entidad castrense, Raúl Eduardo Iturriaga Neumann, Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo y Manuel Andrés Carevic Cubillos, esta preveniente estuvo por imponer la pena de diecisiete años de presidio mayor en su grado medio.

II. En cuanto a la acción civil:

En su aspecto civil, teniendo, además presente las siguientes consideraciones:

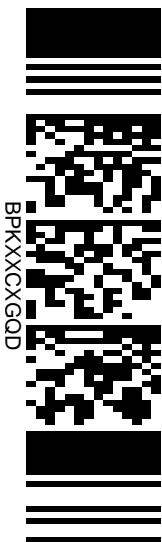
1° Que, sin perjuicio de compartir e los razonamientos vertidos en las motivaciones a través de las cuales el tribunal *a quo* arriba a la decisión de acoger la acción civil, expresamente reproducidos, se tiene presente que el motivo fundamental que determina a la preveniente a hacer lugar a ella es que se encuentra acreditado el daño, el secuestro de don Alfredo Rojas Castañeda, don Adolfo Ariel Mancilla Ramírez, doña Michelle Marguerite Peña Herreros, don Ricardo Ernesto Lagos Salinas, don Exequiel Ponce Vicencio, doña Mireya Herminia Rodríguez Díaz, don Carlos Enrique Lorca Tobar, doña Modesta Carolina Wiff Sepúlveda, doña Rosa Elvira Soliz Poveda, doña Sara de Lourdes Donoso Palacios y don Jaime Eugenio López Arellano, actuación que corresponde a un delito calificado como de lesa humanidad, generador de responsabilidad del Estado.

En efecto, constituye una máxima del Derecho Internacional que los primeros llamados a garantizar y promover el respeto a los derechos humanos son los Estados, ocupando los organismos internacionales un rol más bien orientador y fiscalizador de estas obligaciones, a la vez que subsidiario en materia jurisdiccional. Es por estas razones que los instrumentos internacionales comprenden dentro de los imperativos jurídicos, dirigidos a los Estados Partes, la necesidad de que éstos



garanticen a los particulares la existencia de recursos judiciales eficaces (Pacto de Derechos Civiles y Políticos artículo 2 N° 3 letra b; Convención Americana sobre Derechos Humanos artículo 25, sólo por citar algunos ejemplos) al tiempo que ordena que se asegure una justa y adecuada reparación a las víctimas de estas violaciones (es el caso de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura en su artículo 14) junto con la necesidad que se remuevan las trabas internas que impidan el goce efectivo de los derechos consagrados en dichos instrumentos. Como se observa, la Declaración Internacional de Derechos Humanos, obliga a los Estados a que: primero, aseguren el goce efectivo de sus derechos humanos; segundo, que otorguen a los sujetos de estos derechos la posibilidad cierta de activar los recursos judiciales que sean eficaces para salvaguardar tales garantías -constituyendo este derecho a recurrir no sólo una medida procesal, sino un derecho humano autónomo-; y por último, obligando al Estado a reparar a las víctimas de estas violaciones, siendo imperativo que se dispongan los medios para que dichas vulneraciones no se repitan. Asimismo, la acción objeto de la presente causa tienen una naturaleza humanitaria, motivo por el cual se debería adoptar una decisión a partir de los postulados del derecho internacional, en particular en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario. Al respecto es dable sostener en primer término, que tratándose de una violación a los derechos humanos el criterio rector, en cuanto a la fuente de la responsabilidad civil está en normas y principios de derecho internacional de derechos humanos y ello ha de ser necesariamente así, porque este fenómeno de graves transgresiones es muy posterior al proceso de codificación, el que no lo considera por responder a criterios ligados de manera directa con el interés privado y por haber sido la cuestión de los derechos fundamentales normada y conceptualizada sólo en la segunda mitad del siglo XX.

De esta forma, conforme a lo anteriormente expuesto, la acción indemnizatoria deducida en autos por los actores no es de índole patrimonial como se ha asegurado, porque los hechos en que se la



sustenta son ajenos a una relación contractual vinculada a un negocio común o extracontractual sino, simplemente, humanitaria. Por su parte, no puede negarse el carácter de delito de lesa humanidad aquél que sirve de fuente u origen a la acción impetrada por los actores, por lo que en lo tocante a la indemnización de perjuicios hace aplicable también en lo que dice relación al acceso a la justicia para las víctimas y sus familiares para “conocer la verdad y recibir la reparación correspondiente” (Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 14 de marzo de 2001) los convenios o tratados internacionales “que deben ser interpretados y aplicados de acuerdo con las reglas generales de cumplimiento de derecho internacional y de buena fe (*bonna fide*), (*pacta sunt servanda*), regla de derecho internacional que se considera *ius cogens*, y además derecho consuetudinario internacional, sin perjuicio de encontrarse también estipuladas en la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, la que se encuentra vigente en nuestro país, desde el 27 de enero de 1980, y que establece en su artículo 27 que el Estado no puede invocar su propio derecho interno para eludir sus obligaciones internacionales; de hacerlo comete un hecho ilícito que compromete la responsabilidad internacional del Estado” (Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Edición 2000, Humberto Nogueira Alcalá, Las Constituciones Latinoamericanas; página 231)

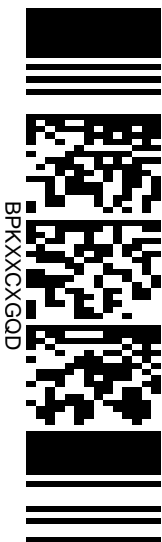
En este orden de ideas, se colige que la obligación indemnizatoria está originada para el Estado, tratándose de la violación de los Derechos Humanos, no sólo por la Constitución Política sino también de los Principios Generales del Derecho Humanitario y de los Tratados Internacionales sobre la materia, como expresión concreta de los mismos, de tal suerte que las normas del derecho común interno se aplicarán sólo si no están en contradicción con esta preceptiva.

2° Por su parte, en cuanto a las alegaciones del Consejo de Defensa del Estado, tendientes a desconocer su responsabilidad civil es dable reflexionar que sin perjuicio de concordar estas sentenciadoras sobre el particular con lo expresado en la sentencia que se reproduce



en su parte civil, lo que bastaría para desecharlas, se tiene además presente en cuanto al rechazo de la excepción de pago -considerando cuadragésimo del fallo recurrido- que la Ley N° 19.123, que crea la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, no establece de modo alguno la incompatibilidad entre la reparación pretendida en estos antecedentes y aquéllas que se hayan obtenido en virtud de leyes o normas especiales. Así como el rechazo de la petición subsidiaria de considerar los beneficios recibidos por planes de reparación, como parte imputable a la indemnización del daño que se solicita desde que las leyes creadas con fines reparatorios, tienen una finalidad distinta a la indemnización que se persigue en estos autos.

Al respecto es dable señalar, que las pensiones de reparación se adscriben en un marco general que se denomina Justicia Transicional y es desde ese contexto desde donde debemos abordar el asunto. Los alcances de esos objetivos han sido intensamente debatidos en estrados judiciales y en particular ante la Corte Suprema a partir de la defensa que el Estado ha deducido con la excepción perentoria de pago, contemplada en el Título XIV del Libro IV del Código Civil (“De los modos de extinguirse las obligaciones y primeramente de la solución o pago efectivo), que dispone en su artículo 1567 que “Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consienten en darla por nula. Las obligaciones se extinguen además en todo o parte: 1° Por la solución o pago efectivo;”. En síntesis, el Fisco de Chile adujo que una acción jurisdiccional reparatoria es incompatible con los fondos que fueron proveídos a los afectados en el contexto de las políticas transicionales y que de aceptarse ello importaría una doble reparación. Para contextualizar esta afirmación es necesario recordar que a partir de las recomendaciones hechas por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación se adoptaron una serie de medidas de justicia y reparación hacia las víctimas de violencia política en el periodo histórico que va desde el año 1973 al año 1990, bajo el entendido que fue el Estado de Chile el responsable de las violaciones a los derechos



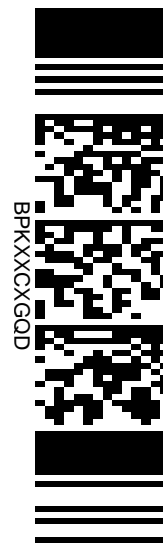
humanos durante este periodo. En ese sentido, el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación consignó que: *“Es sabido que un mismo hecho puede generar distintas responsabilidades y, por tanto, distintas sanciones. Desde el punto de vista legal, puede haber responsabilidad penal, administrativa, civil (contractual y extracontractual) o política. Desde un punto de vista de las normas efectivas o sociales, se puede hablar de responsabilidad moral, histórica, y en un sentido distinto del término, también responsabilidad política”* (“Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación”, Tomo I, Reedición, año 2007, p. 21) Para el Estado de Chile, señala el Informe, existe responsabilidad moral *“y que tal determinación no tiene efectos legales, como no sea servir de antecedente para medidas de reparación que los poderes del Estado quieran arbitrar, dentro de sus propias atribuciones. Finalmente, la Comisión deja constancia de que su determinación de responsabilidad moral es sin perjuicio de otras responsabilidades del Estado o de individuos que puedan establecerse por la Justicia o por otros órganos competentes”*. Como se observa, los comisionados del Estado dejan constancia del fundamento de esta responsabilidad que puede dar origen a una reparación por parte del Estado, lo es sin perjuicio de otras responsabilidades. Bajo estos criterios se implementaron con el correr de los años una serie de medidas traducidas muchas ellas en leyes. En efecto, respecto a los detenidos desaparecidos y ejecutados políticos se creó la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación el 25 de abril de 1990 mediante Decreto Supremo N° 355, la que, junto con establecer el panorama general de las violaciones a los derechos humanos, así como identificar a la mayoría de las personas víctimas de homicidio y secuestros, realizó recomendaciones para la reparación y reivindicación de las víctimas, reparación simbólica y prestaciones sociales de bienestar. Estas recomendaciones se tradujeron en la dictación de la Ley N° 19.123 y la creación del Programa PRAIS. Esta misma normativa creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación con el objeto de llevar adelante estas tareas y continuar la calificación de casos de violación a los derechos humanos, dictándose al efecto algunas leyes



complementarias (Leyes N° 19.274, N° 19.358 y N° 19.441). De esta forma, cabe precisar que la Ley N° 19.980 amplió los beneficios aumentando las pensiones otorgadas por la Ley N° 19.123, incluyendo a los padres en caso de ausencia o renuncia de la madre de la víctima directa de los crímenes. Además, ya que los hijos de las víctimas directas nunca recibieron pensión, se les otorgó un bono por única vez de diez millones de pesos y se facultó a entregar un número limitado de pensiones de gracia para personas que en vista de situaciones particulares no fueron contemplados por la Ley N° 19.123. Respecto a los beneficios la Ley N° 19.123 se estableció una pensión vitalicia para el cónyuge sobreviviente, la madre del causante o el padre cuando ésta faltare o renunciare, los hijos menores hasta los 25 años y las personas con discapacidad de cualquier edad. Como se señaló, esta pensión luego fue aumentada por la Ley N° 19.980, la que permitió que el padre la recibiera en caso de fallecimiento de la madre y otorgó un bono de reparación por única vez a los hijos de los causantes, sin perjuicio de otras prestaciones de seguridad social.

En este orden de ideas, uno de los problemas en relación a este acápite ha sido determinar el alcance del artículo 24 de la Ley N° 19.123, que establece la compatibilidad de los beneficios con otras pensiones, a saber: *“La pensión de reparación será compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter, de que goce o que pudiere corresponder al respectivo beneficiario. Será, asimismo, compatible con cualquier otro beneficio de seguridad social establecido en las leyes.”*

En efecto, la normativa invocada por el Fisco -que sólo establece un sistema de pensiones asistenciales- no contempla incompatibilidad alguna con las indemnizaciones que aquí se persiguen y no es procedente suponer que ella se dictó para reparar todo daño moral inferido a las víctimas de atentados a los derechos humanos, ya que se trata de formas distintas de reparación, asumidas voluntariamente por el Estado, presupuesto que no importa la renuncia de una de las partes o la prohibición para que el sistema jurisdiccional declare su procedencia, por los medios que autoriza la ley. Se observa entonces, que de



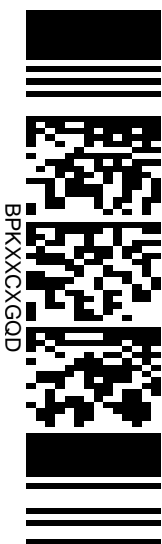
privarse unilateralmente el derecho a demandar, ello supondría una atribución prohibida por la ley, traduciéndose esta limitación unilateral en una restricción al ejercicio de un derecho fundamental -el de reparación- la que debiera ser interpretada de manera restrictiva, utilizándose los ya citados criterios de hermenéutica sustentados en la aplicación de “buena fe” de los tratados internacionales suscritos por nuestro país y en las disposiciones de derecho internacional consideradas *ius cogens* por la comunidad jurídica internacional. Dichas reglas deben tener aplicación preferente en nuestro régimen jurídico, según se ha indicado, al tenor del artículo 5° de la Constitución Política de la República, por sobre aquella normativa de orden jurídico nacional que posibilitaría eludir las responsabilidades en que ha incurrido el Estado chileno. Asimismo, la citada ley no establece de modo alguno la incompatibilidad que ahora reclama el representante del Fisco y que su pago haya sido asumido por el Estado voluntariamente, por cuanto no importa la renuncia de una de las partes o la prohibición para que el sistema jurisdiccional declare su procedencia, por los medios que autoriza la ley. En consecuencia, los beneficios establecidos en dicho cuerpo legal, no resultan incompatibles con la reparación material del daño moral sufrido por las víctimas como consecuencia de la existencia de un hecho ilícito.

Por su parte, sin mediar una previa determinación convencional de lo que se debe, no puede sostenerse en propiedad que haya existido pago o solución de lo que se adeuda. Dicho de otro modo, sin que preexista una obligación de objeto determinado llamada a extinguirse, no ha podido verificarse el pago de lo que se adeuda, sin que pueda atribuirse por analogía esa naturaleza jurídica a las acciones reparatorias emprendidas por el Estado de Chile. De allí se sigue que llevar la limitación impuesta del derecho civil interno hacia una controversia relativa a derechos fundamentales, supone una interpretación extensiva de la norma interna cuyo resultado es la restricción de una garantía de orden constitucional e internacional, suponiendo el desconocimiento del principio pro administrado, además de una inobservancia de la limitación proporcional de los derechos de



las personas, la inaplicación de la buena fe en el cumplimiento de las obligaciones internacionales y la vulneración de la prohibición, reconocida en el derecho convencional, de no apelar al derecho interno para incumplir las obligaciones internacionales, aunado el no respeto del principio de la reparación integral, que se encuentra presente en el derecho interno y en plano internacional ha sido desarrollado por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: *“Ahora bien, la controversia radica en el monto que debe otorgarse a la víctima como compensación por el daño inmaterial. Al respecto, la Corte no considera apropiado que se utilice un porcentaje de los daños materiales para fijar la indemnización por los daños inmateriales. Revisten naturaleza distinta y no dependen el uno del otro. Además, no es posible asignar al daño inmaterial un equivalente monetario preciso. Sólo puede ser objeto de compensación, para los fines de la reparación integral a la víctima, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad, teniendo en cuenta además que la jurisprudencia internacional ha establecido reiteradamente que la sentencia constituye per se una forma de reparación.”*

Por otro lado, es dable tener en consideración en primer término, que debido a que en las leyes de reparación se excluyen a algunos afectados, aceptar sus limitaciones conllevaría una solución que, en la práctica, bien podría resultar discriminatoria. Sobre el particular, es necesario recordar que la propia Ley N° 19.123 permitió entregar pensiones de gracia, en el entendido que bajo determinadas situaciones algunos legitimados podrían resultar excluidos. Entonces, si el propio legislador previó estas discriminaciones, nos resulta cuestionable que luego en una sede jurisdiccional, sea el Estado quien defienda su derecho a hacer tal discriminación impidiendo a la justicia revisar estos criterios. En segundo lugar, un acto del Estado, al que se le asigna naturaleza de clausura significaría una privación del derecho de petición, contrario a las normas del debido proceso consagrado en el



artículo 19 N° 3 de nuestra Carta Fundamental. Al respecto cabe recordar que así lo ha resuelto -reiteradamente- nuestro máximo Tribunal de Justicia:

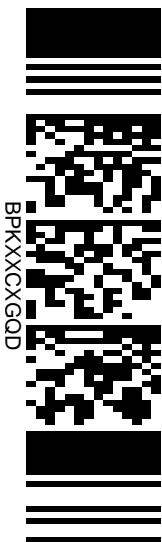
“CUADRAGÉSIMO NOVENO: Que, en relación a un quinto capítulo denominado "Improcedencia de la indemnización en el caso de haber sido ya indemnizados los actores de acuerdo con la ley 19.123”, por la que se busca obtener la improcedencia de la indemnización demandada al cobijo de los términos que dispone la Ley citada, tal alegación del Fisco será desechada, toda vez que no resulta incompatible con la reparación material el daño moral sufrido por las víctimas como consecuencia de la comisión de los delitos cuya certeza se obtiene recién como resultado de este proceso. Por lo demás, el espíritu de la ley N° 19.123, de 8 de febrero de 1992, respecto de los beneficios allí contemplados, expresa que éstos dicen relación con los compromisos adquiridos por la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, con el objeto de coordinar ejecutar y promover las acciones que fueran necesarias para el cumplimiento de las recomendaciones contenidas a su vez en el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, creada por Decreto Supremo N° 355, de 25 de abril de 1990, circunstancias éstas que en ningún caso pueden confundirse con aquéllas que emanan del derecho común, relativas a la responsabilidad civil como consecuencia de un delito, conforme expresamente lo disponen los artículos 2.314 y siguientes del Código Civil, por lo que claramente el derecho ejercido por la actora, tanto para requerir la bonificación y la pensión mensual antes referidas como el que la habilitó para demandar en estos autos, emanan de fuentes diversas.

QUINCUAGÉSIMO: Que, a mayor abundamiento, la normativa referida en el numeral que antecede, que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, concede pensión de reparación y otorga otros beneficios a los afectados, pero no establece de modo alguno la incompatibilidad a que se refiere el Fisco de Chile en su contestación, sin que sea procedente suponer aquí que la referida ley



se dictó para reparar todo daño moral inferido a las víctimas de que se trata ante, la evidencia de que las acciones para obtener aquello se encontrarían a la fecha prescritas. Se trata, en definitiva, de dos formas distintas de reparación y que las asuma el Estado, voluntariamente en el primer caso, no importando de modo alguno la renuncia de una de las partes o la prohibición para que el sistema jurisdiccional declare, por los medios que autoriza la ley, su procedencia (...)”

3° Que en cuanto a la alegación del Fisco de Chile para que se declare improcedente la indemnización por daño moral que se ha demandado en razón de que, de conformidad con la Ley N° 19.123, los actores obtuvieron bonificación compensatoria, pensión mensual de reparación y otros beneficios sociales, los cuales, por los motivos que señala, serían incompatibles con toda otra indemnización, tal alegación debe ser igualmente rechazada, por cuanto la ley citada, que crea la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, concede pensión de reparación y otorga otros beneficios a los afectados, pero no establece de modo alguno tal incompatibilidad, sin que sea procedente suponer aquí, que la referida ley se dictó para reparar todo daño moral inferido a las víctimas de los derechos humanos ante la evidencia de que las acciones para obtener aquello se encontrarían a la fecha prescritas. Se trata, en consecuencia, de dos formas distintas de reparación y que las asuma el Estado -voluntariamente en aquel caso- no importa de modo alguno la renuncia de una de las partes o la prohibición para que el sistema jurisdiccional declare, por los medios que autoriza la ley, su procedencia. Al efecto, el propio artículo 4° de la ley N° 19.123, refiriéndose, en parte, a la naturaleza y objetivos de la misma, expresa que “En caso alguno la Corporación podrá asumir funciones jurisdiccionales de los Tribunales de Justicia ni interferir en procesos pendientes ante ellos. No podrá, en consecuencia, pronunciarse sobre la responsabilidad que, con arreglo a las leyes, pudiere haber a personas individuales. Si en el cumplimiento de sus funciones la Corporación tuviere conocimiento de hechos que revistan



caracteres de delito, deberá ponerlos, sin más trámite, en conocimiento de los Tribunales de Justicia”. (E. Corte Suprema Rol N° 4662-2007)

De acuerdo a lo que se ha venido razonando, se desestima la alegación del Fisco de Chile, en torno a sostener que la sentencia recurrida resultaría constitutiva de agravio, en atención a haber rechazado la excepción de pago interpuesta oportunamente por su parte.

4° Que, en lo tocante a la alegación de excepción de prescripción sostenido como uno de los acápites de la apelación del Consejo de Defensa del Estado, esta Corte comparte las motivaciones contenidas en el considerando cuadragésimo primero de la sentencia recurrida.

En efecto, al contemplarse en el artículo 2497 del Código Civil que las reglas de prescripción “*se aplican igualmente a favor y en contra del Estado*”, debe considerarse que ello no resulta pertinente a esta materia, atendida su particular naturaleza, según se ha dejado en evidencia; y, por el contrario, corresponde tener presente las contenidas en los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos. De esta forma, de acuerdo con esta última norma, la responsabilidad del Estado por esta clase de ilícito queda sujeta a reglas de Derecho Internacional, las que no pueden ser incumplidas a pretexto de hacer primar preceptos de derecho interno.

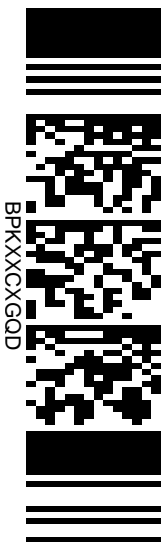
Asimismo, las referidas normas hacen eco del imperativo contenido en el artículo 2° de la Convención Americana de Derechos Humanos, la que no puede ser interpretada en el sentido de sustraer de la necesidad de esas medidas de otro carácter al poder judicial, ya que, éste es parte del Estado de Chile, de tal manera que aún en el caso de no existir una reforma legislativa, el juez igualmente está llamado a realizar la integración jurídica que sea necesaria para amparar los derechos humanos de los particulares sujetos a su jurisdicción, dado que de otra manera se estaría incurriendo en responsabilidad internacional. Por otra parte, acotar el sentido del artículo 2° de la Convención Americana de Derechos Humanos sólo a los poderes



ejecutivos y legislativos, se traduciría en una interpretación de mala fe del tratado, cuestión que va en contra del objetivo y fin de la fuente del derecho antes signada. Lo anterior además de constituir un principio general del Derecho Internacional es una necesidad contenida en el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Por su parte, retomando el principio de la coherencia jurídica del argumento de la imprescriptibilidad sostenido en materia penal respecto de los delitos de lesa humanidad, no resulta atendible y consecuente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos -integrante del ordenamiento jurídico nacional por disposición del artículo 5° de la Carta Fundamental- que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, por lo que resulta contrario a derecho declarar prescrita la acción intentada por los actores contra el Estado de Chile. A resultados de lo explicado, no era aplicable la normativa interna del Código Civil, cuyo diseño y redacción no es propio de la naturaleza de los hechos tenidos por ciertos y que, como ya se adelantó, corresponden a un delito de lesa humanidad, por lo que no es posible sujetar la acción civil indemnizatoria a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna como reclama el representante del Fisco. De esta forma, el derecho de las víctimas a percibir la compensación correspondiente, implica desde luego, la reparación de todo daño que les haya sido ocasionado, lo que se posibilita con la recepción del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en nuestra legislación interna.

En relación a la argumentación sustentada en base a la coherencia jurídica resulta ilustrador tener presente lo sostenido por el autor Gonzalo Aguilar Carvallo: *“A partir de los mismos hechos, emanan los mismos principios, son los mismos principios que operan y rigen la misma situación. Tanto la acción penal -que se estima imprescriptible y no hay debate en aquello por el tribunal- como la acción civil emanan de*

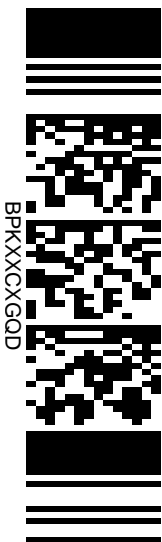


una misma situación de hecho, el crimen internacional, en consecuencia, los principios aplicables a la situación son los mismos, tanto a la acción civil como a la acción penal. Cualquier diferenciación efectuada por el juez, en cuanto a separar ambas acciones y otorgares un tratamiento diferenciado es discriminatoria y no guarda coherencia” (Aguilar Carvallo, Gonzalo, “Evolución de la jurisprudencia en materia de imprescriptibilidad de la acción civil en casos de violación de los derechos humanos”, Gaceta Jurídica N° 341, Santiago, año 2008, p.20)

En el mismo sentido, ha sido resuelto por nuestro máximo Tribunal al señalar: *“Que, en síntesis, tratándose de un delito de lesa humanidad cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional por disposición del inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental”* (Corte Suprema Rol N° 2918-2013)

En este contexto, las mentadas directrices dicen relación con abordar la prohibición de aplicar la analogía para resolver la presente controversia a la luz de las normas sobre prescripción contenidas en nuestro Código Civil; respetar el deber de proporcionalidad en la toma de decisiones; la no discriminación como criterio rector y; la integración normativa del Derecho Internacional sobre los Derechos Humanos como una necesidad; postulados que no necesariamente se coligen de la lectura de una norma en particular, sino que tienen que ver con la fundamentación del sistema jurídico en su conjunto -interpretación sistemática o integración- cuyo objeto y fin no es otro que la protección de la persona humana, teniendo para ello en consideración los bienes jurídicos protegidos en uno y otro caso.

De esta manera, la aplicación de buena fe de los tratados internacionales suscritos por nuestro país, así como la interpretación de las normas de derecho internacional consideradas *ius cogens* por la comunidad jurídica internacional implican no hacer extensible las



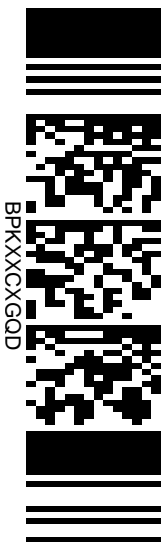
normas de prescripción aludidas por el recurrente Consejo de Defensa del Estado. En este sentido, dichos preceptos deben tener aplicación preferente en nuestro ordenamiento interno, al tenor de lo que dispone el artículo 5° de la Constitución Política de la República, pero por sobre aquellas disposiciones de orden jurídico nacional que posibilitarían eludir las responsabilidades en que ha incurrido el estado chileno, a través de la actuación penalmente culpable de sus funcionarios, dando cumplimiento de este modo a la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados.

Por su parte, la Corte Interamericana ha aclarado, además, que el artículo 63.1 de la Convención que consagra el deber de reparar, no se remite al derecho interno para el cumplimiento de la responsabilidad del Estado, de modo que *“acoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. La obligación de reparar se regula por el derecho internacional y no puede ser modificada o incumplida por el Estado invocando para ello disposiciones de su derecho interno”* (Corte I. D. H., caso La Cantuta vs Perú. Sentencia de 29 de noviembre 2006).

En conclusión, dados los argumentados jurídicos desarrollados latamente en las motivaciones que preceden, se desestimará la alegación de la recurrente Fisco de Chile, en torno a estimar como agravante el rechazo que el juez de la instancia efectuó de la excepción de prescripción impetrada por su parte.

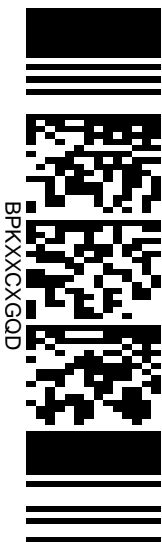
5° Que en lo relativo a la alegación de la recurrente Fisco respecto de la excepción de preterición de los hermanos de la víctima, se comparte en cuanto a su rechazo, lo razonado en el considerando trigésimo noveno de la sentencia recurrida, desestimándose de esta forma, la infracción del artículo 988 del Código Civil.

En primer término, es dable señalar que el ilícito puede dañar no sólo a la víctima directa, personalmente afectada, sino a otras personas. El daño experimentado por aquéllas es consecuencia del personalmente



sufrido por otra, constituyendo el denominado daño por contragolpe, por rebote, carambola o por repercusión. Estos terceros, respecto de quienes también se produce el perjuicio son igualmente víctimas y tienen el mismo título de quien ha sufrido el daño personal y por eso disponen de una acción autónoma para la reparación a su propio daño, independientemente del resarcimiento al causado al accidentado o fallecido. La condición de damnificado indirecto o por repercusión surge no de un daño indirecto a su persona o bienes sino como consecuencia de un daño causado a otro con quien guarda alguna relación.

En efecto, es posible que el daño moral como repercusión del perjuicio sufrido por otro sea pretendido por varias personas, pudiendo ser complejo discernir sobre el derecho de reparación por este tipo de daños. Ello porque, como ha dicho la jurisprudencia, *“el daño moral es de índole netamente subjetiva y su fundamento se encuentra en la propia naturaleza de la sicología afectiva de cada ser humano, de manera que puede decirse que tal daño se produce siempre que un hecho externo afecta a la integridad física o moral de un individuo”* (Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo LVIII, Sección 1ª, p. 374). El fenómeno de la pluralidad de víctimas es frecuente en situaciones dañosas que acontecen en el tráfico social. Como dicen Aubry y Rau, *“el mismo hecho puede dar nacimiento a muchas acciones que tiendan a reparaciones distintas, nacidas en interés de personas diferentes y de tal naturaleza que permiten ser ejercidas simultánea o aisladamente por ellas sin que el ejercicio de una pueda tener un efecto cualquiera sobre el ejercicio de las otras”* (Aubry y Rau, Curso de Derecho Civil Francés, Tomo VI, p. 384, Marchal et Billar, Paris, 1902). Un mismo delito o cuasidelito puede dañar a varias personas y en distinta forma. En tales casos, si se dan los requisitos de la responsabilidad respecto de todos, el juez debe conceder a cada demandante una indemnización distinta, considerando la entidad del daño sufrido, probado respecto de cada uno de ellos. La acción de responsabilidad pertenece a todos los que sufren el perjuicio causado por el ilícito, esto es, a la víctima directa y a la que lo es por repercusión. No debe haber restricción o condición de



admisibilidad para demandarla, porque se reconoce acción de reparación a todo sujeto que tenga interés en ello, por la sola autoatribución o mera afirmación de corresponderle un derecho o una situación jurídica, sin perjuicio que la procedencia final de su pretensión habrá de ser juzgada con arreglo al derecho sustantivo que regula este derecho subjetivo. La doctrina reconoce que en ausencia de norma limitativa o que establezca prelación, revisten carácter de damnificados indirectos quienes demuestran perjuicio a raíz del fallecimiento de la víctima. Para pretender tal resarcimiento del daño basta que éste consista en el menoscabo de un interés legítimo, en el sentido de ser digno de protección. Nuestro ordenamiento, exceptuado el artículo 2315 del Código Civil, no ha explicitado mayormente quienes son damnificados indirectos, por lo que se estima que existe titularidad cuando hay un interés quebrantado por el hecho dañoso. La legitimidad de ese interés puede estar reconocida en normas positivas explícitas o por el derecho en general cuando no contravenga la ley, la moral o las buenas costumbres. Vale decir, se legitima el derecho de reparación a partir de invocar un interés digno de protección y se extiende la legitimación sin mayores restricciones a familiares diversos o más distantes que los hijos o el cónyuge. Ciertamente, en todos estos casos el demandante deberá probar cumplidamente el perjuicio que invoca. En conclusión, la Corte Suprema, ha señalado que en nuestro derecho el sujeto activo de la acción de reparación por daño moral por repercusión es evidentemente todo perjudicado o dañado con el acto ilícito (Sentencia de la Corte Suprema, Rol N° 37.713-14, de fecha 25 de noviembre de 2015)

Por su parte, en cuanto a los alcances del artículo 108 del Código Procesal Penal, parece evidente que no se trata de una norma sustantiva instalada en el ordenamiento procesal o decisorio litis, sino sólo ordenatorio litis con validez para el nuevo enjuiciamiento penal y destinada a regir sólo en el proceso penal atendido su propósito de juzgamiento de ilícitos penales. Como sostiene el profesor De la Fuente *“Esta jerarquía de demandantes en sede penal no puede extinguir el*



derecho de los perjudicados preteridos a demandar la indemnización en el procedimiento civil” (De la Fuente, Felipe, La Acumulabilidad de la Acción en el Proceso Penal. Derecho de Daños, Lexis Nexis, 2002, p. 138).

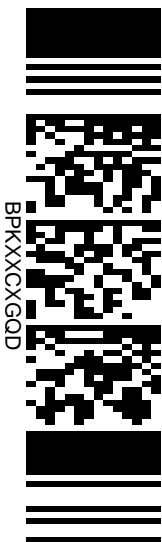
En conclusión, la sentencia recurrida al desestimar la excepción de preterición legal no ha causado agravio al demandado Fisco de Chile, por cuanto cada vez que se ha optado por establecer un orden legal respecto de beneficios o posibilidades de accionar, existen disposiciones expresas que así lo resuelven, lo que en la especie no sucede, pues las únicas limitantes que tienen quienes reclaman un daño sufrido como consecuencia del actuar de agentes del Estado es demostrar la existencia de dicho detrimento, de manera que formalmente basta con alegar la existencia del daño y la relación con la víctima para plantear la pretensión, lo que en este caso no ha sido cuestionado.

En cuanto a la excepción de cosa juzgada:

6° Por último, en torno a la alegación del abogado querellante don Nelson Caucoto Pereira de no aplicar el instituto de la cosa juzgada respecto de los actores doña Paula Mercedes Del Campo Wiff, doña Patricia Violeta Paredes Parra y don Carlos Eduardo Lagos Paredes, que venía acogida en la sentencia recurrida, se fundó conforme a los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, dado que a pesar de que reconoció que se cumplía la triple identidad analizada y que en consecuencia, existan pronunciamientos previos, contenidos en las sentencias de los juzgados civiles antes precisados, no deben ser considerados, dada la naturaleza de la acción deducida.

7° Para los efectos de resolver la incidencia que precede, resulta pertinente indicar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Caso Órdenes Guerra y otros VS Chile, resolvió su desestimación, señalando que:

“76. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal se ha referido al amplio contenido y alcances del derecho de acceso a la justicia, en el



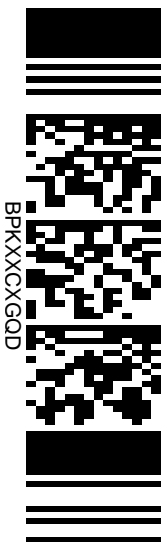
marco de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma.

77. En particular, en casos de graves violaciones de derechos humanos y de manifiesta obstrucción de justicia, este Tribunal ha considerado que “en ciertas circunstancias el Derecho Internacional considera inadmisibles e inaplicables la prescripción (penal,) así como las disposiciones de amnistía y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad, a fin de mantener vigente en el tiempo el poder punitivo del Estado sobre conductas cuya gravedad hace necesaria su represión para evitar que vuelvan a ser cometidas”. Tales institutos jurídicos o disposiciones son inadmisibles cuando “pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”.

78. En relación con lo anterior, este Tribunal es consciente de los desarrollos que existen en el Derecho Internacional en materia de aplicabilidad del instituto jurídico de la prescripción a acciones judiciales para obtener reparaciones frente a graves violaciones de derechos humanos.

79. Así, desde 1989 el Grupo de Trabajo de Naciones Unidas sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias señaló, en sus Observaciones Generales respecto del artículo 19 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, que las “acciones civiles de indemnización no [...] estarán sujetas a la prescripción”.

80. El entonces Relator sobre el Derecho a la Restitución, Indemnización y Rehabilitación por Graves Violaciones a los Derechos Humanos, Theo Van Boven, en 1993 señaló que “[...] la aplicación de prescripciones priva con frecuencia a las víctimas de violaciones



flagrantes de los derechos humanos de las reparaciones a que tienen derecho. Debe prevalecer el principio de que no estarán sujetas a prescripción las reclamaciones de reparación por violaciones flagrantes de los derechos humanos. En este sentido, hay que tener en cuenta que las consecuencias de las violaciones flagrantes [...] son el resultado de los crímenes más odiosos que, según opiniones jurídicas muy acreditadas, no deben estar sujetos a prescripción. Además, está suficientemente probado que, para la mayoría de las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos, el paso del tiempo no ha borrado las huellas, sino todo lo contrario, pues ha provocado un aumento del estrés postraumático que ha requerido todo tipo de ayuda y asistencia material, médica, psicológica y social durante mucho tiempo”.

81. El Conjunto Actualizado de Principios para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos mediante la Lucha contra la Impunidad, adoptados en 2005 por la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, incluyó lo siguiente: Principio 23. Restricciones a la prescripción. La prescripción de una infracción penal, tanto en lo que respecta a las diligencias como a las penas, no podrá correr durante el período en que no existan recursos eficaces contra esa infracción. La prescripción no se aplicará a los delitos graves conforme el derecho internacional que sean por naturaleza imprescriptibles. Cuando se aplica, la prescripción no podrá invocarse en las acciones civiles o administrativas entabladas por las víctimas para obtener reparación. [...] Principio 32. Procedimientos de reparación. Tanto por la vía penal como por la civil, administrativa o disciplinaria, toda víctima debe tener la posibilidad de ejercer un recurso accesible, rápido y eficaz, que incluirá las restricciones que a la prescripción impone el principio 23.60 82. En 2006 la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones. Los principios 6 y 7 de dicho instrumento indican: 6.



Cuando así se disponga en un tratado aplicable o forme parte de otras obligaciones jurídicas internacionales, no prescribirán las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos ni las violaciones graves del derecho internacional humanitario que constituyan crímenes en virtud del derecho internacional. 7. Las disposiciones nacionales sobre la prescripción de otros tipos de violaciones que no constituyan crímenes en virtud del derecho internacional, incluida la prescripción de las acciones civiles y otros procedimientos, no deberían ser excesivamente restrictivas (...)

85. Asimismo, tal como lo hicieron notar la Comisión y el propio Estado, la jurisprudencia de los últimos años de la Corte Suprema de Justicia chilena ha variado sustancialmente, declarando en numerosos casos concretos la imprescriptibilidad de la acción civil indemnizatoria por daños derivados de delitos de lesa humanidad, integrando para ello argumentos de Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Así, por ejemplo, en el fallo 23.583-2014 de 20 de mayo de 2015, la Corte Suprema consideró: Que, tratándose de delitos como los investigados, que la comunidad internacional ha calificado como de lesa humanidad, la acción civil deducida en contra del Fisco tiene por objeto obtener la reparación íntegra de los perjuicios ocasionados por el actuar de un agente del Estado, conforme fluye de los tratados internacionales ratificados por Chile y de la interpretación de las normas de derecho interno, en conformidad a la Constitución Política de la República. En efecto, este derecho de las víctimas y sus familiares encuentra su fundamento en los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y la consagración normativa en los tratados internacionales ratificados por Chile, los cuales obligan al Estado a reconocer y proteger este derecho a la reparación íntegra, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° y en el artículo 6° de la Constitución Política.

Que la indemnización del daño producido por el delito, así como la acción para hacerla efectiva, resultan de máxima trascendencia al momento de administrar justicia, comprometiendo el interés público y



aspectos de justicia material. En el caso en análisis, dado el contexto en que el ilícito fue verificado, con la intervención de agentes estatales durante un período de extrema anormalidad institucional en el que representaban al gobierno de la época, y en que -al menos en el caso de autos- claramente se abusó de aquella potestad y representación, produciendo agravios de tanta gravedad como el que aquí se estudia, el Estado de Chile no puede eludir su responsabilidad legal de reparar dicha deuda de jure [...] De este modo, en el presente caso no resultan atingentes las disposiciones del derecho interno previstas en el Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles comunes de indemnización de perjuicios, invocadas por el Fisco de Chile, al estar en contradicción con las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que protegen el derecho de las víctimas y familiares a recibir la reparación correspondiente, estatuto normativo internacional que ha sido reconocido por Chile. [...] Que, en suma, pesando sobre el Estado la obligación de reparar a la víctima y sus familiares consagrada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, el derecho interno no deviene en un argumento sostenible para eximirlo de su cumplimiento [...] Que, en esas condiciones, resulta efectivo que los jueces del grado incurrieron en un error de derecho al momento de acoger la excepción de prescripción de la demanda civil incoada en contra del Estado, yerro que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia, de suerte tal que el recurso de casación en el fondo será acogido.

86. Según señaló la Comisión, el recurso judicial disponible en la jurisdicción chilena para acceder a una indemnización por violaciones a los derechos humanos es la acción civil de indemnización. En todos los casos de las víctimas, las autoridades judiciales rechazaron sus demandas en aplicación del instituto de la prescripción de la acción civil. Tales decisiones se encuentran en firme.

87. La Comisión estimó que la aplicación de tal figura en estos casos constituyó una restricción desproporcional en la posibilidad de obtener una reparación, señalando que ello no implica un pronunciamiento genérico sobre dicha figura sino únicamente respecto

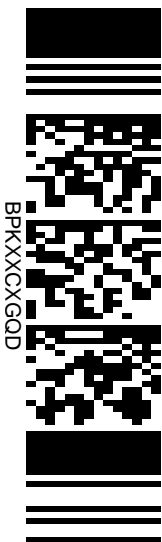


de la aplicación de la misma a crímenes de lesa humanidad. Así, consideró que, si bien el principio de seguridad jurídica busca coadyuvar al orden público y la paz en las relaciones sociales, el derecho a un recurso judicial para obtener una reparación por crímenes de lesa humanidad no va en desmedro de este principio, sino que lo fortalece y contribuye a su optimización.

88. La Comisión consideró que la razón de ser de la inconvencionalidad de aplicar la figura de prescripción de la acción penal en casos de graves violaciones de derechos humanos se relaciona con el carácter fundamental que tiene el esclarecimiento de los hechos y la obtención de justicia para las víctimas. Por ello, la Comisión señaló que no encuentra razones para aplicar un estándar distinto a un aspecto igualmente fundamental como es la reparación en este tipo de casos, por lo cual las acciones judiciales de reparación del daño causado por crímenes internacionales no deberían estar sujetas a prescripción. En razón de las fechas en que ocurrieron o comenzaron a ocurrir, la Comisión consideró que las violaciones primarias respecto de las cuales las víctimas de este caso buscan una reparación, todas a partir de septiembre de 1973, hacen parte de los crímenes de lesa humanidad cometidos durante la dictadura militar, por lo cual la aplicación de la figura de prescripción a sus acciones civiles de reparación constituyó un obstáculo en el acceso efectivo a la justicia para hacer efectivo su derecho a ser reparadas.

89. Este Tribunal considera que las apreciaciones anteriores son razonables. En la medida en que los hechos que dieron origen a las acciones civiles de reparación de daños han sido calificados como crímenes contra la humanidad, tales acciones no deberían ser objeto de prescripción.

90. La Corte destaca que, tal como reconoció el Estado, el hecho ilícito que generó su responsabilidad internacional se configuró por el rechazo, por parte de los tribunales de justicia nacionales, de acciones civiles intentadas por las víctimas de reparación de daños ocasionados por actos calificados como crímenes de lesa humanidad, con base en la



aplicación de la figura de la prescripción, alegada como excepción por el Consejo de Defensa del Estado en representación del Fisco chileno. Tal criterio impidió que los tribunales analizaran en su mérito la posibilidad de determinar una indemnización por los daños y perjuicios morales ocasionados a las víctimas, restringiendo la posibilidad de obtener una reparación justa. Es decir, no hay duda de que en este caso las violaciones de derechos reconocidos en la Convención se produjeron por una serie de decisiones de órganos judiciales del Estado que impidieron a las víctimas acceder materialmente a la justicia para reclamar su derecho de obtener una reparación.

91. Sin embargo, la naturaleza de tales hechos ha llevado al Estado, con base en el cambio jurisprudencial de su máxima autoridad judicial, a reconocer ante este Tribunal que no es aplicable la prescripción civil a acciones que procuren reparaciones por daños y perjuicios ocasionados por ese tipo de hechos (supra párr. 15). 92. En efecto, el Estado comparte el criterio de que las reclamaciones de reparación por violaciones flagrantes de los derechos humanos no se encuentran sujetas a prescripción y que no puede excusarse en el mero paso del tiempo (fundamento de la prescripción) para no dar cumplimiento a sus obligaciones internacionales de investigar, sancionar y reparar las graves violaciones a los derechos humanos ocurridas durante el periodo 1973-1990, lo que incluye su arista indemnizatoria. En este sentido, señaló que la jurisprudencia nacional ha integrado paulatinamente el derecho internacional de los derechos humanos al ordenamiento jurídico nacional, de modo tal que las modificaciones legales posteriores y la integración de los tratados internacionales en sus fallos han permeado la jurisprudencia del tribunal superior del país, que ha reconocido la admisibilidad de acciones judiciales de carácter civil del tipo referido. Parte de este tránsito se explica con la incorporación, en el inciso segundo del artículo 5 de la Constitución Política de la República, de una norma expresa que integra al ordenamiento jurídico los tratados internacionales de derechos



humanos ratificados por Chile⁶⁷, modificación que ha permitido a los tribunales de justicia dar aplicación sostenida a esta normativa.

93. En tal sentido, al hacer un recuento de la jurisprudencia de la Corte Suprema desde el año 2015, el Estado afirmó que la misma ha superado la dicotomía entre derecho interno y derecho externo, conjugando coherentemente ambas fuentes normativas a la luz de las obligaciones internacionales de derechos humanos⁶⁸. El Estado afirmó que lo anterior no obedece a un criterio

94. El Estado presentó un amplio estudio de jurisprudencia sobre ese tipo de acciones, así como un certificado de la Secretaría de la Corte Suprema que incluye un listado de numerosas causas sentenciadas entre los años 2008 a 2017, en los que la Segunda Sala de la Corte Suprema había declarado la imprescriptibilidad de la acción civil en ese tipo de casos. Al respecto, la Corte estima oportuno hacer notar que las acciones civiles a que se refieren esos casos eran acciones civiles resarcitorias instauradas en el marco de procesos penales, es decir, de alguna manera dependientes de las respectivas acciones penales. En este sentido, los criterios de la Corte Suprema de Justicia chilena para sostener tal razonamiento son los siguientes: Quinto: Que, más allá de lo razonado por los jueces ad quem, reiterada jurisprudencia de esta Corte precisa que, tratándose de un delito de lesa humanidad -lo que ha sido declarado en la especie-, cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la correlativa acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción contempladas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional, en armonía con el inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental, que instaura el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, e incluso por el propio derecho interno, que, en virtud de la ley N° 19.123, reconoció en forma explícita la innegable existencia de los daños y concedió también a los familiares



de aquellos calificados como detenidos desaparecidos y ejecutados políticos, por violación a los derechos humanos en el período 1973-1990, regalías de carácter económico o pecuniario. En esta línea discurren también SCS Nros. 20.288-14, de 13 de abril de 2105; 1.424, de 1 de abril de 2014; 22.652, de 31 de marzo de 2015, entre otras. Por ende, cualquier pretendida diferenciación en orden a dividir ambas acciones y otorgarles un tratamiento desigual resulta discriminatoria y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia y unidad indispensables en un Estado de derecho democrático. Entonces, pretender el empleo de las disposiciones del Código Civil en la responsabilidad derivada de crímenes de lesa humanidad posibles de cometer con la activa colaboración del Estado, como derecho común supletorio a todo el régimen jurídico, hoy resulta improcedente.

Séptimo: Que, además, la acción civil aquí deducida por los demandantes en contra del Fisco, tendientes a conseguir la reparación íntegra de los detrimentos ocasionados, encuentra su fundamento en los dogmas generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su consagración normativa en los tratados internacionales ratificados por Chile, los cuales obligan al Estado a reconocer y proteger este derecho a la reparación completa, en virtud de lo ordenado en los artículos 5°, inciso segundo, y 6° de la Constitución Política de la República. Los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos preceptúan que la responsabilidad del Estado por esta clase de sucesos queda sujeta a disposiciones de Derecho Internacional, que no pueden quedar incumplidas a pretexto de hacer primar otros preceptos de derecho interno, por cuanto, de ventilarse un hecho ilícito imputable a un Estado surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la transgresión de una regla internacional, con el subsecuente deber de reparación y de hacer cesar los colofones del agravio.

Noveno: Que, de otra parte, la indemnización del daño producido por el delito y la acción para hacerla efectiva, de máxima trascendencia al momento de administrar justicia, compromete el interés público y



aspectos de justicia material, todo lo cual condujo a acoger las acciones civiles deducidas en autos, cuyo objeto es obtener la reparación íntegra de los perjuicios ocasionados por el actuar de agentes del Estado de Chile, ya que así lo demanda la aplicación de buena fe de los tratados internacionales suscritos por nuestro país y la interpretación de las normas de derecho internacional consideradas ius cogens por la comunidad jurídica internacional. Dichas normas deben tener aplicación preferente en nuestro ordenamiento interno, al tenor de lo que dispone el artículo 5° de la Constitución Política de la República, por sobre aquellas disposiciones de orden jurídico nacional que posibilitarían eludir las responsabilidades en que ha incurrido el Estado chileno, a través de la actuación penalmente culpable de sus funcionarios, dando cumplimiento de este modo a la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados.

Décimo: Que, por último, debe tenerse en consideración que el sistema de responsabilidad del Estado deriva también de los artículos 6 inciso tercero de la Constitución Política de la República y 3° de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, las que, de aceptarse la tesis del recurso, quedarían inaplicadas. [...]

95. En este caso, las acciones intentadas por las víctimas fueron de carácter civil, propiamente, y no consta que estuviesen aparejadas o relacionadas con algún proceso penal. De tal modo, y en consecuencia con su reconocimiento, la Corte entiende que los fundamentos del Estado para considerar imprescriptibles las acciones civiles de reparaciones por daños ocasionados en hechos calificados o calificables como crímenes contra la humanidad, con base en la jurisprudencia de la Corte Suprema, son aplicables a cualquier acción civil, independientemente de si ésta es resarcitoria en el marco de un proceso penal o si es una demanda en la vía civil propiamente dicha. Es decir, tal imprescriptibilidad se justifica en la obligación del Estado de reparar por la naturaleza de los hechos y no depende por ello del tipo de acción judicial que busque hacerla valer (...)



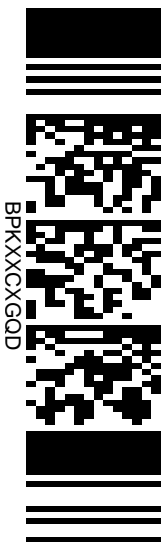
103. Con base en lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana, la Corte ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente, y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado.

104. Las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como con las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos, cuya concurrencia debe observar el Tribunal para pronunciarse debidamente y conforme a derecho.

105. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron.

106. En consideración de las violaciones declaradas en el capítulo anterior, y valorando el reconocimiento expresado por el Estado de su obligación de reparar a las víctimas de este caso, el Tribunal procederá a disponer las medidas de reparación pertinentes (...)

113. La Corte hace notar que las acciones civiles intentadas por las víctimas han sido objeto de decisiones que, hoy día, tienen carácter de cosa juzgada. En este sentido, es claro que el instituto de la cosa juzgada es un principio garantizador que debe ser respetado en un Estado de derecho. A la vez, no cabe duda que los hechos que originaron las referidas acciones civiles constituyen graves violaciones de derechos humanos, particularmente desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales de familiares de las víctimas calificadas como crímenes contra la humanidad. En ciertos casos, en que la



violación a la Convención ha sido ocasionada por decisiones judiciales internas, la Corte ha dispuesto como medida de reparación, entre otras, que el Estado “deje sin efecto” tales decisiones. No obstante, es oportuno hacer notar que en este caso no ha sido alegado que se haya configurado algún supuesto en que los procesos internos, que han llegado a decisiones definitivas o con carácter de cosa juzgada, sean producto de la apariencia, el fraude o de una voluntad de perpetuar una situación de impunidad, supuestos que permitirían al Tribunal considerar la procedencia de disponer, excepcionalmente, que un Estado reabra tales procesos.

114. Según fue considerado, la naturaleza de tales hechos ha llevado al Estado, con base en el cambio jurisprudencial de su máxima autoridad judicial, a reconocer ante este Tribunal que no es aplicable la prescripción civil a acciones que procuren reparaciones por perjuicios morales ocasionados por ese tipo de hechos. Consecuentemente con esta doctrina, en este tipo de casos el instituto de la cosa juzgada no debería constituir un obstáculo para que las víctimas del presente caso -o personas que se encuentren en situaciones análogas- puedan finalmente acceder a las reparaciones que les puedan corresponder por vía judicial.

116. En el presente caso, la denegación de justicia surgió por una interpretación judicial contraria a la Convención y la consecuencia de la situación jurídica infringida es que, al día de hoy, las víctimas no han podido hacer efectivo su derecho a reclamar, y eventualmente recibir, indemnizaciones por perjuicios morales alegados por la vía de una determinación judicial. De ese modo, la medida de restitución consecuente con ese daño podría ser disponer que el Estado les garantice el acceso a un nuevo recurso rápido y efectivo de carácter judicial para subsanar dicha situación o, en su defecto, algún mecanismo alternativo que cumpla con esa necesidad.

117. No obstante, en definitiva, el daño ocasionado por esa falta de acceso a la justicia es que las víctimas no han recibido aún las indemnizaciones que les corresponderían y, si se aceptara el argumento



del Estado, la consecuencia necesaria es que aquéllas quedarían sin la posibilidad de acceder a reparaciones tanto en el ámbito interno como internacional. Todos los familiares de las víctimas de este caso son personas desaparecidas o ejecutadas, y en algunos casos torturados, en hechos calificados como crímenes contra la humanidad, que han sido reconocidos por el Estado a través de la Comisión Rettig y ante este Tribunal.

118. La Corte ha señalado reiteradamente que el principio de complementariedad informa transversalmente el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el cual es, tal como lo expresa el Preámbulo de la Convención Americana, “coadyuvante o complementario de la [protección] que ofrece el derecho interno de los Estados americanos”.

Por ello, el sistema de protección instaurado por la Convención no sustituye a las jurisdicciones nacionales, sino que las complementa.

119. De ese modo, tomando en cuenta el reconocimiento estatal, el tiempo transcurrido y la duración adicional que podría implicar la habilitación de un recurso judicial o el inicio de nuevas causas, y a efectos de que las víctimas reciban de forma pronta alguna reparación, el Tribunal estima pertinente disponer, en aplicación del principio de complementariedad, que el Estado otorgue directamente una compensación a cada una de las víctimas del presente caso.

120. En este sentido, la Corte no realiza un pronunciamiento o evaluación sobre hechos y daños ocurridos al momento en que los familiares de las víctimas fueron ejecutados o desaparecidos, sino que se remite a los propios criterios de la jurisprudencia nacional pertinente (...).

126. La Comisión recomendó al Estado, como medidas de no repetición, que adopte medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole, con el objeto de adecuar la legislación y las prácticas judiciales chilenas respecto de la prohibición de aplicar la prescripción a las acciones civiles de reparaciones en casos como el presente.



127. El Estado reiteró que la jurisprudencia del tribunal superior del país ha venido reconociendo sistemáticamente la admisibilidad de acciones judiciales de carácter civil de indemnización de perjuicios en casos similares, por lo cual este criterio interpretativo constituye una garantía de no repetición tanto para las víctimas como para la sociedad toda, pues actualmente se está frente a una posición robusta y consolidada que entiende lo que debe primar es la obligación de reparar”.

8° Que, en este orden de ideas, la reparación integral del daño es un principio indiscutido en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, el que no se limita a las personas naturales, alcanzando también al Estado, por cuanto la signada normativa así lo ha reconocido.

Reiteradamente se ha fallado que en casos como el que se analiza, dado el contexto en que los ilícitos fueron perpetrados, con la intervención de agentes del Estado amparados en un manto de impunidad forjado en recursos estatales, trae aparejada la imposibilidad de declarar la prescripción de la acción penal que de ellos emana.

9° En la especie, el instituto de la cosa juzgada se funda en sentencias en que se reconoció que para esta clase de hechos resultaba aplicable la prescripción.

En consecuencia, resulta inviable -en el parecer de esta disidente- proclamar la cosa juzgada de la acción civil indemnizatoria derivada de los mismo hechos que se han tenidos por acreditados, fundado en el mismo instituto que resulta para estos efectos vedado, por cuanto de conformidad con los artículos 1.1. y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos consagran que la responsabilidad del Estado por esta clase de ilícitos queda sujeta a reglas de Derecho Internacional, las que no pueden ser incumplidas a pretexto de hacer primar otros preceptos de derecho interno, pues si aquello se verifica surge inmediatas consecuencias para el país infractor, por violación de una norma internacional, con el correspondiente deber de reparación y de hacer cesar los efectos que aquél produjo.

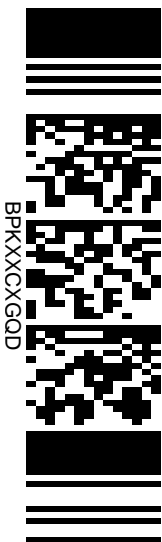


10° Que estas normas de rango constitucional imponen un límite y un deber de actuación a los poderes públicos, y en especial a los tribunales nacionales, en tanto éstos no pueden interpretar el ordenamiento jurídico interno de un modo tal que dejen sin aplicación las normas de derecho internacional, que consagran este derecho de reparación, pues ello podría comprometer la responsabilidad internacional del Estado de Chile.

11° Por esta razón, no resultan aplicables a estos efectos las normas del Código Civil y el Código de Procedimiento Civil sobre cosa juzgada de las acciones comunes -como se pretende- fundado en sentencias que acogieron la prescripción de la acción civil, pues ellas contradicen lo dispuesto en la normativa internacional.

12° De esta forma, corresponde que fuere acogida la demanda interpuesta por:

- a) Doña Paula Mercedes Del Campo Wiff, condenándose al Fisco de Chile, representando por el señor Presidente del Consejo de Defensa del Estado a pagar la suma de \$150.000.000 (ciento cincuenta millones), más los reajustes e intereses calculados en la forma indicada en el presente fallo.
- b) Doña Patricia Violeta Paredes Parra, condenándose al Fisco de Chile, representando por el señor Presidente del Consejo de Defensa del Estado a pagar la suma de \$150.000.000 (ciento cincuenta millones), más los reajustes e intereses calculados en la forma indicada en el presente fallo.
- c) Don Ricardo Alejandro Lagos Paredes, condenándose al Fisco de Chile, representando por el señor Presidente del Consejo de Defensa del Estado a pagar la suma de \$150.000.000 (ciento cincuenta millones), más los reajustes e intereses calculados en la forma indicada en el presente fallo.
- d) Don Carlos Eduardo Lagos Paredes, condenándose al Fisco de Chile, representando por el señor Presidente del Consejo



de Defensa del Estado a pagar la suma de \$150.000.000 (ciento cincuenta millones), más los reajustes e intereses calculados en la forma indicada en el presente fallo.

Redacción de la Ministra señora Verónica Sabaj Escudero.

**Regístrese, notifíquese y devuélvase en su oportunidad
Rol N° Criminal 538-2019 (Comité Central Partido Socialista)**

Pronunciada por la **Tercera Sala** de esta Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora Jenny Book Reyes e integrada por la Ministra señora Verónica Sabaj Escudero y la Ministra (S) señora Paula Rodríguez Fondón.



JENNY MARTA BOOK REYES
MINISTRO
Fecha: 31/12/2020 10:58:30

VERONICA CECILIA SABAJ
ESCUDERO
MINISTRO
Fecha: 31/12/2020 11:28:27

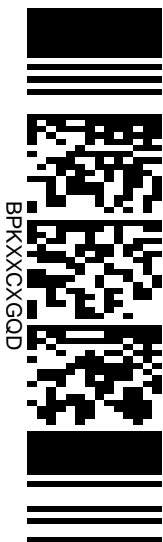
PAULA VICTORIA RODRIGUEZ
FONDON
MINISTRO(S)
Fecha: 31/12/2020 11:53:51

MARITZA VERONICA DONOSO ORTIZ
MINISTRO DE FE
Fecha: 31/12/2020 12:45:15



Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Jenny Book R., Veronica Cecilia Sabaj E. y Ministra Suplente Paula Rodriguez F. Santiago, treinta y uno de diciembre de dos mil veinte.

En Santiago, a treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>